

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 2.

Cuaderno No. 8

Año 1801.

No. de hojas útiles 117.

Autos seguidos por D. José de Salazar y Baquíjano
contra el Conde de San Antonio, por cantidad de
pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

LA-301
CAJ 141
DOC 255-8
f 119

libre lo que resp. a fin de q' lo apere
civa un' como ramo independ.
del valor de la Estancia.

El Correo q' está p. llegar
o el Arriero claro que le fontem
plo en Camino en una u otra fon
duca hec tener Cantidad de
miles que pueden llegar a tre
inta y cinco mil p. terminados tod
este faudal solo al fin que avim
le comuniqué; pero por la fava
-lidad hubien bajado el concepto
motib' de la falta, y presentaria mu
cho en el Curco: Suplico avim de un
poco de margen al favor que le
merece para q' ami llegada
a chafinidad se lo pueda remitir
Directam^{te} a buelta del mismo
Correo: Esta es presentacion, no p
que tengo por indefectible quan
do no el total dicho, muchoparte
del dinero, en los dos vias de
Correo, y claro. De lo en este
Estado el fontem de la present
que mañana con la present

de Saenz proseguir, imponiendo
arim en el todo de la negociacion p.
el Cononim. de lo que sea Resulta,
y dinero importe del Ganado.

Lmo 10 y 28.

Llego D^{no} Pedro Saenz, y despues
de unalarga suerza, sobre la Es-
tancia beninim a pasar en punto de
Ganados, y los q^{se} entrega, y los
deve arim al Revidus de du Arren
dam. ^{por} todo lo q^{se} tengo apercibido

von seumil de uiceras treinta y
sete bouegas extremas al precio
de tres r^{os} y m. tratado con el mismo.

En este numero se hallan incluidas
las dos mil que son tenis ofisios ala
y fondera de Vista floida, no haviendo
o podido coger mas Ganado q^{se} se uola
este uel q^{se} neseriso p. la refaccion de
la Estancia siendo hembras, cuya
calidad ofisio estancia ofisere mul-
tiples. No obstante segun la Juan
ta q^{se} me enueno el Sr^{al} D^{no} Bonifacio
de cargo q^{se} son letrase a Saenz a unq^{se}
hubiere mas, queda subicerto con mu-
cha diferencia con el valor de las
referidas Caberas y al precio q^{se} ha
componen lo q^{se} fant. de dos mil

Roberto tres & cinco y m. d.
los que libros & q' vñ los aperiba.

Dho saem queda de dñd.

Y fero tase taxendataris, lo que an
repugnado sus ternos & la Sanga
que pierden en haberles quitado la
Carne del Parabato. Explicome bre
segun el concepto q' merecen.

El valero señalado es de seis
cientos & quince el maiz d'omo q' part
ser inutil, y solo le queda un Arpa
dante q' por bueno ya fusatifa
gana diez. p. en este Plan he
oo el manep con lo cemas q' por
mecanico omiso el caponexo.

Somos 29.

Notengo p'net. si el bator de las semillas q' son 631 p' ta
re hallan incluso en el total de la tase. que no estando en
gani avñ mi cuadama dho dñd. segun solo presengo, que
oñ. a los Ceinas como no las necesito, el taxendataris
queda oblig. a pagarlas: En los 631 p' tax. es a incluso la
sal, como de la razon adpunta se impondra vñ, ya dñd
que empico que fusatifa q' m. d.

Alonso de la Cruz de Cora

Alonso de la Cruz de Cora

Alonso de la Cruz de Cora

N 2

Muy Sr mio y mi Obediente todo mi apreccio
no Respondi a las ayas, porq^e despus de comerme en
la actualidad sin un quartillo, quise beneficiar
cuanta dilig^{ia} por la tarde, y la entendí asta q^e la
noche. Siemp^{re} lleno de Sentim^{to}. de q^e Ma y obra
p^{ro}parte. estubiesen como yo mismo: Aunq^e ay este
el tiempo no es el aparen^{te}. Siem^{pre} ya
es tiempo no esta muy distan^{te}. del expendio
y así en brebe hablaremos.

Siem^{pre} adra ómita exponerle lo que la Con
desa asegura, no habea nunca Cumplido el
dho Obedio con la entrega formal, que Pica
ram^{te}. q^e no puse lo que no dio, ni con dho numero
mas, se conto nunca, ni se le formo Cargo. respeto
a su imposibilidad, que fue la causa q^e no accep
to tal libransa, esperando el dho transcurso
para todo dho. como lo requeria el sumpto
La maldad de esse infame fue para con
migo qual nadie contara; en fin yo p^{ro}curare
uendos seamos. siendo tiempo, y quedara
satisfecho de mi honor, y de todo lo q^e apree
ido con la verdad que a os tumbro, y qual
Absorbí en lo Principal de la renta, lo que
se figura

3.1



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



W. Joseph Sabaz or
of Providence June 21st 1782
Mr. Am. East. W. L. P.
y. P. King in the City. he can
W. L. Sabaz.

Enrico Sabaz quod est ego.



13

4

Mi Sor. mio de todo mi aprecio: no puedo dar prou-
re que logro en la oportunidad y doy contestacion al asunto de
citada sobre el pagaxe que se hallò entre los papeles de su
Padre hecho por mi.

Siene 34 años de otorgado hallaridome en Lima de partida

al Curco que fue quando le comprè esta Hacienda y la Estan-
cia a su difunto Padre de Vm. siendo su Adm. ^o un Pedro Saenz.
nien devio de entregax alo que me quiero acordax su impo-
en obexar madre que nunca excecuaõ ni cumplio, yo le
ejè la obligacion a su difunto Padre de Vm. anni propax-
ida, y su Padre de Vm. ofrecio contra orden p. q. el Pedro
Saenz entregare las cauezas aquenta de no se que devito
que tenia Resulta dela Administracion q. excecio de dha. Estancia

Como yo me fui al Curco, y el referido Pedro Saenz con-
tinuo tambien en calidad de Adm. ^o p. mi, nunca hizo el en-
tero p. q. alguna exa preciso baxar a ajustar quantas con-
de difunto Padre de Vm. y asi no repudo agregar Capital
ninguno, ni yo darle Reivo p. la conuenia del cumplido
de mi obligacion y su pago.

A poco tpo. como en otros años tuve noticia secre-
ta dela mala versacion del dho. Pedro Saenz, y me fue pre-
ciso cometter la dilig. dela averiguacion dela Estancia a

D. S. J. Saenz or

on D.^o Fernando Valverde quien descubrió la malicia del Pedro
Saenz de no tener con que pagar, pero aun asi en un descub
erto de 180 cabezas de pral. de la Estancia, tuvo preso en m.
causa, y siendo un miserable Viejo sin ningunos bienes. Me
si tan grandisimo daño q. haavlo continuado en la Admin
ministracion bajo de la buena fe que el difunto Padre de Vm.
me hizo creer de lo mucho que havia servido ala Casa, y de
que se siguió que yo en esta satisfaccion p.^o lo q. el acrequ
tenes de Capital se entregó y recibí por mi al m.
tpo: Hexas exasísimo que cometi q. el buen concept
é informe que me hizo su difunto Padre de Vm. en nota
xio y publico en toda causa, y a su Padre de Vm.
fueron palpables los daños y atrasos en tan poco tiempo
casi al arruinar la finca; a su Padre de Vm. le enga
no, por q. la distancia nos expone a todo, y asi, ha
viendo muerto en la miseria mas deplorable que puede
significable.

ojo Como me fui a Lotosi y de alli a España, qued
todo esto dormido y confuso hasta mi Vjero, haciendo t
nido con su difunto Padre de Vm largas y dilatadas
conferencias, por que la Escritura de la Estancia ni
la de esta Hacienda, no se havian hecho en la substancia
cia, sino p.^o modo de Convenio instrumental seme en
tregaron ambas fincas hallandome sin la respectiva
seguridad del creído numero de miles q. havia pa
gado q. su Abuelo de Vm. a todos sus acredores que

podrá el motivo de la venta.

5

Ante Valentin de Torrespreciado Ermo. publico tiene
el m. el instrum^{to}. que áhora fue o quatro años poco mas
menos me otorgó su difunto Padre de Vm. del encla-
vamiento de todos los pagos que yo havia hecho, con
desquidacion formal de todas las libranzas que dió
y contra mí, y Rescrio a su poder dandome por libre
absuelto de todo Nato y cargo sin quedarle á
obex cosa ninguna, cuyo documento podre á Vm. ha-
cer presente, y le di mil leuc. y tantos pesos del Rei-
no que Reuve ϕ . tres fanegadas de tierra q. todavia
quedan en la mensura q. se me hizo judicialmente omi-
tando la diligencia, pero no los disgustos q. tuve con el de-
fensor Fagel y su Abrendatario Pielago en la hacaxita
el otro contigua á esta q. su Padre de Vm. vendió
sin medir, y discursio estuviesen en ella dhas. faneg-
adas de sobra.

Si el devito del Valor fuera efectivo, ¿ como se-
ria posible que en el corto tpo. ha que le pagué hta
el ultimo quartillo no me cobrase su importe valor
de parte de lo q. vendia con 34 años de tpo? ¿ quisien
de supo entregar tantos miles, ϕ . q. no le huviera
dado el importe de esas obexas no entregadas siendo
tan corta la partida, en la intelig. tambien Vm.
que lo estreche entonces fuertissimamente asegurando
quere le bucaria y melo devolviera conociendo la mal-

dad de su Administrador una vez que estaba yo ya
seguro con el Instrumento mencionado; esto es lo que
hay que es quanto puedo decir a Vm. con pureza
Christiana, y que por el dilatado tiempo, he borrado
de la memoria muchas incidencias, de lo q. hayo a
presente poco acuerdo, y que siendo bastante lo
referido, hallare en el fondo de su honor accionado
da mi verdad con la justificacion de lo referido
siendo lo que ocurre cuya vida vuelvo
a Dios etc. p. m. a. de esta su Hacienda y octu
bre 22. de 1798.

El Sr. Conde de San Juan de los Rios

El Conde de San Antonio

Salazar

S. D. Juan Salazar y Baquifano.

Mi S. más y todo mi aprecio
 doy prompta respuesta a la q.
 recibí de U. celebrando su bue-
 na salud, y al mismo tpo. sintien-
 do la necesidad de su hermano
 sobre que hubiera pasado a la
 hacienda p.ª mi debida ex-
 plicacion de que encauzado a ella
 no me traigo noticia de su veni-
 da de U. a ella, adonde dese-
 ba executar lo del modo posi-
 ble que recibí en V. en febrero
 de este.

Entendido de lo q. V. me escri-
 be, le hago presente no poder
 bajar en la actualidad h.ª
 que incluya el recibo del
 man. que tenos en la pampa,
 cuyo tardanza me ha oca-
 sionado mucho daño en el
 segun lo que seme ha podri-
 do, y el pajaro no menos me
 ha dañado muchísimo.

En esta inteligencia con-

ala 2da

Juan
 Juan

Dr. Joseph de Salazar
 y de Aguilano que Dios
 m. d.

C. M. Hosp. 9/13.

cluido el accoso balare, que
señala entoda la semana que
entra y tambien por ven uno,
o otro documento que pue
da conducir a lexo de nesim.
de lo que expusisse.

El tercero en difcordia
señala en necesario y asi
teniendo V. un poco de paciencia
se hara todo con la formali-
dad que corresponde que en
la que busco para sumelon
a uento, que en lo q. o uarne y
uego a Dios nre. supida
nra. a. de esta su hacienda y
Diz. 12 de 1799.

Don Juan de Dios
Mendez, Leg. Comisario
de la Real Audiencia
de Mexico

Don Joseph Salazar y Bazquifano.

N^o

Muy Sr. mio todo mi aprecio y mi muy particu-
lar amigo y favorecedor: no he podido dar a la
vuestra alague recibir del Sr. Arzobispo por la tarde por
no haber tenido convenientemente con que hacerlo ha
causa de Matarrasa, el mio fueso: al punto de mi
retorno lo cumplí, diciendole a su atencion y fa-
vor q. necesitado yo consultar con hombre de
juicio y de merito para resolverme al compo-
misso, tengo tratado con el largo y dilatadamente
el punto, deseoso de no verse en una hora por mi de-
tamen, sino de que mi defension se haga en unos
terminos que esclarezca la Justicia quede
libre de responsabilidad ninguna.

Esta no hay compromiso de qual que fuese,
y no tenga apelacion, caso que las partes o cu-
raran y si se ha de hacer despaues, me pareceria
mas oportuno abandonar todo ^{este} espacio de ti-
empo en el mismo Tribunal Superior de esta R.
Audiencia, cuya justificacion del Sr. Arzobispo
donos resolveran en conformidad del Sr. Alavato,
lo que halla en debito a mi ignorancia y a no

haviendome cumplido nunca le entregó q. Di
merito al vale.

Protesto a V. con alma pura y sincera,
para esto no necesitamos reverencias y se-
ntimiento alguno, sin embargo que lo xare
yo para siempre heva en estado en la compra
de las dos haciendas a mi Padre de. en que no
hay dia que me falten en redes, y en la esta-
ria tan gravitimos, que me faltan las fue-
ras para sufrir los trabajos de los Indios
Españoles vecinos, en llevarse las prin-
cipales tierras, sobre que actualmente tengo
uno muy remido pendiente en el Sup. Gov.

Yo al m. aveguro a V. que aun perdi-
do algun dinero del que di, si hallara quie-
ran comprava, porque la inquietud no pueda
ser mas grande, y la compra se hizo no en
tando yo en Lima, sino muy distante, de qu-
me asiste no poco sentimiento meditando
lo disgustos que he padecido, lo q. tengo en la
actualidad, y lo que ya premedito pueda
haber tanto en uno, como en otra finca en q.
he gastado no pocas miles y sabe Dios
lo que para de mo, que aun que nada de

to es de la dia, p on se a a una de o t i o costal.
hago al presente unicamente porque en al
un tiempo pudiese conducir a que no he com
ponado Estancia sino ruidoso pleito.

Deseo al. mui cumplida salud siem
pre de mi suyo, y la mia siempre a la cosa de mi
no prompta a quanto sea de su agrado; que es
lo que o me y luego a Dios que. su vida
mi. a. De esta su casa y febrero 19 de 1760.

El Sr. Don Juan de los Rios Leguano
Vandido Senor Don Juan de los Rios
El Conde de San Antonio

Salazar

Don Joseph de Salazar y Baguisano.

penitente si con madura reflexion no resue-
bo el loable medio que el Sr. me propone y asi per-
mitiendo me C. sea cortita de mona quedo en
luzo de comunon con rendido afecto y cordia
simam. muy inclinado a su Señora por lo
que meyo a dig. que su vida m. a. de esta
Casa y Agto. y del 6.º.

Don Simón Tom rendido q
Sej Simón de omia de Comar

El Conde de ~~Antoni~~

~~Galazar~~

Don Joseph de Galazar y Paquifano

100
 60
 38
 38 3
 00 2 72-5

28
 2-5
 19-3

145 8
 61 18
 M. prop. 1/3

All Wth emth Don.
 Joseph & Salazar y
 C^o de Aquilano & C^o.
 D^o de m^o a. v. como de
 deo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NA-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

TERA. LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Yo José de Salazar y Baquijano Alcaide de
 don de bien de D. José Ctr. de Salazar y Baena de la
 M. y distinguido con. de Carlos B. mi S. lexitimo con
 ma y hayo lugar en dno. parecio ante el. y Diego
 el S. Conde de S. Antonio D. Pedro Pasqual Carques de
 Velasco Caballero del orden de Alcantara de Multas de
 compra de una Erancia de Canabo menor que hizo a
 N. feide mi padre en el año pasado de 767. le queda el Canabo
 la cantidad de Dormil nuevecientos tres pesos cinco quin
 segun aparece de la Carta que presento señalada con
 N. sufla Huancayo y Diciembre 27. de dho año de 767. expro
 sand en ella libras la mencionada cantidad para que se
 perciviere el N. feide D. José Ctr. mi padre, lo que no se
 averifico por que valio fallido el libramiento.

En memoria de lo sobre dho D. José le hizo una
 Reconvencion extrajudicial y de palacio que se
 trabo el S. Conde con repuestas seguras y por esto y
 su ausencia de este Reyno a las Provincias del Guano y
 si y des pue al de Espana que se notario, jamas
 como quier formal consentimiento en este punto. Pero
 mente haciendole escrito sobre el particular en el no
 noventa y uno de Agosto de 1801.



la que presento con el N^o dando fe y peranza e
deserificar el pago que nunca tubo en efecto.

Muerto mi Padre en peranza de dar a
Sr. Conde sobre este asunto sus cédulas, mi hermano
D. Juan y yo, y nos contesto con las Cartas que pre-
sento con los N^{os} 4. 5. y 6. su fecha de Octubre 22 de
1798. Diciembre 12. de 99. Febrero 19. y Agosto 9. de 1800.
Vnas veces manifestando állanarse á que la mate-
ria se tratase en Compromiso, y otras negando
á este arbitrio y procurando entorpecer el asunto
con friboles y aparentes escusas.

En suma: corrido ya todo el oficio
de Urbanidad y Política que corresponde á la
Real Persona del Sr. Conde de Matagorda y no quedando
otro medio que el Recurso á la autoridad judicial me
veo precisado con arto dolor mio y en cumplimiento
mi cargo, á interpelar la justificación de V. S. para
que se sirva mandar que el mencionado Sr. Conde
Reconozca bajo de juramento, conforme á la Ley y su
pena, las firmas de las seis Cartas que llevo presen-
tadas expresando como todas ellas son de su puño y
letra y las mismas que á costumbre hace y fuese
entreguen con la diligencia original para hacer de
ellas lo que V. S. mas conveniente é ilabamentar
que administro. Su atento

Pido suplico que se sirva por presentada las seis



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Don Jose Salazar, segun lo acredita el Libramiento
que en mismo existe el Sr. declar. conf. ha venido
y echo de D. N. de mil seiscientos sesenta y siete an-
terior nada menos que viene y docto. ala carta de
pago gen. que lleva expedido; cuyo paradero es de Li-
bram. y su endose hecho por el Sr. D. Pedro Saona a
favor de Don Jose de Salazar y Breña en poder de la Sr.
Condesa, quien en el acto de expedirlo, se lo ha mani-
festado al Sr. declar. exponiendo tenerlo confundido,
acredita que el tal Libramiento fue cubierto, pues cla-
ro era que antes de haberse entregado Don Jose
de Salazar ala Sr. Condesa, con el endose, siempre
de aquella no le hubiere satisfecho, como se la entrega
este Docum. por el mismo Don Jose Salazar ala Sr. Con-
desa, se manifiesta con una de la misma pua por el
mismo Don Jose de Salazar y Breña y letra al reverso del
Libramiento en donde dice Libramiento del Sr.
Don Pedro Vaquez; cuyos Documentos estando ya
endosados nadie ignorara, que no dexa en poder
de aquel contra quien se han girado no estando
cubiertos, y no es de creer, que si no hubiere sido
an. satisfecho no hubiere accedido con Don Jose
Salazar y Breña en el tiempo de treinta y quatro
an. que han corrido; todo lo que y no haberse
expresado en la carta de pago quedara pendiente
de Libramiento, con prueba de endose en la
dicha Carta de pago general, asi como el Sr. de-
clarante entregó a Don Jose de Salazar por ultima
Partida la execucion, diez y seis pesos que libros
a su favor contra Don Hormenegildo Somoza caus

quien se dio, y el conguionto de Jalta perrene
ria alor heredero y Albacear don Jose de Sala
zar para cobrarlo, aunque en el Libramiento
vediga, de el Ciudad don Jose de Salazar tenia que
poderia su impio, por quanto este no comen daria
haviendo lugar el libram^{to} y como nequias
entre Salazar y Saem, quien quedo de auctori
do con el Sr. declarante en mas de veinte mil
Caveras de Canado de Carilla, xerubran de
la administracion con que el mismo Saem
remite a la Enamada por comeso el mismo
don Jose Salazar: de modo de por qualquiera
extremo por donde se considere este asunto
el Sr. declarante no reconoce obligacion algu
na contra si a favor de don Jose Salazar, por
lo qual repite todo de el traslado de Franquea
el negocio, y por tanto se denotifique a un M.
bacear episcopo la Carta con que necesariam.
remitio Saem a don Jose de Salazar y Brena
de Libram^{to}. Desde el Pueblo de Huamango, cuyo
tenor arguira mucho mas de lo que es puesto,
y sobre de un oportuno tiempo teracioni
naria: y asade que aunque en la Carta
numeros de representacion a paresca haberse
allanado el Sr. declarante a compromiso;
esto lo de quiere decir en ena variatifecho
el Sr. declarante de que por medio de una
partida de comercio a ser pensiones, ni mo
tercia judicial se desengañaria don Jose
Salazar y Baguifano el Canado fundam con
de que via mas dineros del de de havia
dado en finado Pl., pero de meditando bien
el asunto el Sr. declarante no exuio por causa
mente como contra de la Carta numero cinco

comiderando que M^{re} Jose Salazar viendo su
trada su solicitud lo incomodaria con un pleyto
en grado de apelacion lo que es muy facil, de
sacando por comision a M^{re} Jose Salazar y
Daguzano expedido para q^e tuviere lo que
quiere, q^e sin embargo de la repartida del Sr. declaro
el compromiso y al pago, solo se confirmaba con to-
carle este asunto debiendo advertir q^e segun
las causas del mismo Sr. declarante, nada mere-
cia inclinarse al al pago, como indico; que
despues de haberlo declarado en la ordenada
del Sr. declarante que en que se firmo, y
ratifico siendo leida una declaracion que
firmo de que por fecho = Entre xemp = 10 de = vale

El conde de ~~Antarica~~

Antoni

Antonio Luque
Es no Pub. co.



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

adim.

Yo Dn. Don Manuel de Roxas, en nom-
bre del Señor Conde de San-
Antonio de Vista Alegre, Ca-
ballero del Orden de Alcántara.
Paseo ante Notario
y Digo: Que por el año pa-
do de Mil Setecientos
ochenta y nueve, por ante
el Escribano Público que
fue Valentín de Torres
Pascual, se otorgó al
Señor mi parte, una Carta
de Pago por Don Joaquin
Antonio de Salazar y Bue-
na, relativa a los pagos
que dicho Señor mi parte
había hecho, como Último.

[Handwritten signature or scribble]

Esto de la compra de
Oaxias Hacienda y;
Respecto hacer o pond
tuno dicho mi parte
le de testimonio de la men-
cionada causa de pago
Metrificada en manera
que haga fe, para los
efectos que combengan.
Por tanto = el V. Sr. Jefe
Jefe y Jefe, se mandó
que mandan se le de di-
cho mi parte el testi-
monio que solicitan,
para los efectos que
le combengan, en los ter-
minos que solicito, por
seu de Justicia Ca. etena =
Lorenzo Benoscal

De. Dele aceta parte el

testimonio que pide,
con citacion: Limna

y Noviembre Catorce
de Mil Setecientos

noventa y ocho - Ca-
sa Boza - Proveyo

P. del
Nov.

y firmo el Decretos an-
terior, el Señor Man-
guel de Lara Boza
Alcalde Ordinario

de esta ciudad, y su
jurisdiccion por su

Majestad, en el dia de
su fecha, = Ante mi Em-

pleo de Andres Calu-
ciano Escrivano Publi-

co.

En la
ciudad.

En la ciudad de los Re-
yes del Rey en catorce
de Noviembre de mil setecien-

tos noventa y ocho.

Man-
guel de Lara Boza

Años, Cite: para lo que
se manda en el Decre-
to de la buelta a Don
Juan de Salazar y Ba-
guifano, como Albarca
de su Difunto Padre
Don Jose Antonio de Sa-
lazar y Buena, en su
Persona doy fe = esta
en el Utanilla Recep-
ton

Carta Canotario como Yo Don
de Lugo Jose Antonio de Salazar
y Buena Cavallero per-
cionado de la Real y dis-
tinguida Orden Espano-
la de Sanlos Terceros, Bar-
cino de esta Ciudad, de Li-
ma: Digo que por quanto
como Albarca tenedon
de bienes de Don Jose

de Salazar y Munatones
 mi Padre, con la Licen-
 cia necesaria, e interve-
 ncion del Defensor Gene-
 ral de Indias de esta
 Real Audiencia, por el
 qual se otorgada en
 siete de Noviembre
 del año pasado de mil
 setecientos y setenta y se-
 te ante el presente Es-
 cribano Venido Don
 Pedro Pasqual Vaquez
 y Juan de Conde de San
 Antonio de Vitoria
 Alagon, Caballero del Rey
 de la Orden de Santiago, la Ma-
 yor Merced de la Real Audiencia
 de Vitoria, en el Va-
 lle de Lata, que quie-
 do por Vitoria del di-



[Handwritten signature or scribble in the right margin]

Chis mio Padre, con pre-
cio de sesenta y un mil,
y noventa y tres y
cinco pesos, de los quales
treinta y nueve mil
y noventa y cinco
pesos, corresponden a
los Principales
de los Centros que son de
esta parte: Sempres, y
al H. de mira y quinta,
y los treinta y un mil
noventa y tres y
cinco pesos de
obligo el dicho Señor
Conde Compadre, ma-
ris facer, con preñ de
la y huerca de ombrea
da de Tomador, por el
precio de su toracion,
la que yo había de ser

Vin como parte del puer
 cio de la de Vista Alegre,
 dando la correspondiente
 Carta de Cargo, por su
 importe, y el resto que quedaria
 liquido, lo habia de entender
 en poder de Don Alfonso
 Sanchez Pariso conforme
 me alo Reueltos por la
 Real Audiencia otorgando
 el correspondiente Depo-
 sito, y respecto de que en quanto
 alo paises no ha cumplido
 el dicho Sr. Conde, en
 trayendolo desde el dia
 veinte y siete de febrero
 del año de mil setecien-
 to y seuenta y nueve

Don
 Juan de
 Salazar

la Heredia Chacra
de Granada, que la se-
ñora Doña Juana de
Lugasti y Foxonda, con-
puso de Don Miguel
Granados y Arriencia
como Albarca y Cobren-
deno de Don Juan de
Granados su Padre
por Escritura otorga-
da en el citado dia ante
Salvador Jeronimo de
Ortalanca, Escriuano
de Provincia, en la Can-
tidad de Once mil qua-
trocientos Ochenta
y tres pesos seis ta-
les en precio de su trans-
cion, de los quales los
dos mil novecientos
Ochenta y tres pesos

Pliv reales pagó de
 Contado, y el resto de
 dicha cantidad quedó
 Impuesto y cargado á
 Censo como de antes lo es-
 tava a favor de Caminos
 y Intencados, la qual
 finca en el mismo
 dia veinte y siete
 de Febrero de mil se-
 tecientos setenta y nue-
 ve ante el citado En-
 cixano Portacarrá,
 la Merienda Señora Do-
 ña Josefa Condesa de
 San Antonio, declaró
 lo como y pertenecien-
 me por haverla com-
 prado de mi Orden y
 con mi dinero; y en qu-
 anto a lo segundo



tiene satisfecho el Ma-
to al Cumplimiento
de los treinta y tres mil
novecientos ochenta
y cinco pesos, por li-
bramientos dados por
mi contra dicha Señora
condesa Doña Jose-
fa de Argasti, como
Comenta de los Docu-
mentos que tengo en
mi poder; por que aviendo
que como se ha dicho
se mandó por la Real
al Audiencia Depoci-
tar dicha cantidad pa-
ra efecto de su paga-
do a los acreedores,
como esto lo tengo tan
exactamente cumpli-
do en calidad de Alcaide

De mi Padre y Tutor de
 mis ^{menores} hermanas sin que
 acordaron alguno haya
 desado de sus patris
 hecho enteramente,
 el Depoite nueva lle-
 go a Verificarse, mis
 tribuido todo por ma-
 no de la misma parte
 y a peticion de los parte
 ros adq. a cuya satis-
 facion se havia libra-
 do por la misma Real
 Audiencia segun el auto
 to de diez y nueve de Di-
 ciembre del año de sesenta
 y tres. Lo enta. y se
 te, proveydo ante Don
 Pablo de Arceves su Es-
 crivano de Camara,
 como parece de la Ex-

Don
 Juan de
 Arceves

pediente. Original, con
firmado en buca y faja
que se entrega al pue
blore. Es curiano, para
que lo presente y cosa acord
firmacion de este Ins
tumento cuya Divided
cia fue por tenida, al
a precedere en que se
firmando hacen el del
porcito, y el total de
Las deudas de dicha cha
ca, y de la Estancia
de Guantana, hacen
diez y quatro y cin
co mil novecientos
noventa y cinco pias
Segun parece del Ma
pa fin made de mirano
que acompaña a dicho
Es pediente, y tenen

Diego de
Caceres

Do Satisfecho el dicho
 Señor Conde de Venustiano
 tanto los treinta y tres mil
 novecientos ochenta
 y cinco pesos, con los
 dos mil novecientos
 ochenta y tres pesos
 seis reales valor de
 las haças de Granada
 y con los Libras mides
 to que como se ha dicho
 ha satisfecho, le otorgo
 de ellos cinco y can
 ta de Deyo en forma,
 la que no havia hecho
 hasta ahora, por omi
 sion provenida de su au
 sencia, tantos años
 de esta Capital, y asin
 de que quede justificado
 el ya fecho Dominio y

[Illegible signature or stamp in the right margin]

propiedad que tiene a la
mencionada Hacienda,
y en virtud de la Vista allegada,
se anotará esta finca
de Pago al margen de la
Escritura de Venta origi-
nal, que de ella debiere ser
copiada en este Escrivano. Y
así mismo se anotará que
el principal de esta finca
es el Sobano que nado de la
Imposición, esta Hacienda
de la Casa de los Señores de
Matada es el dicho Don Jo-
se de Salas y Alvarado
mi Padre, por Viudas de
Christoval de Palencia,
cuya que que a la Imposición
por razón de este dicho prin-
cipal vino a meducarse a tres
mil seiscientos veinte y tres
pesos, y ochenta y cinco

Capellanía que man
 do fundan el mrenis
 nado Chuiroval de
 Palencia a favor del
 Convento grande de
 San Francisco de esta
 Ciudad segun parece
 de la Escritura de
 Comben y Declarad
 cion que con Don Est
 nuel Antonio de Espi
 nosa Sota Sindico del
 referido Convento Otorg
^{el mes de septiembre}
 que el año de mil e
 seicientos setenta y sie
 te, ante Santiago de
 los Escrivanos de esta
 Magestad, y la que en
 ella se cita Otorga
 da en dios de Octubr

[Handwritten signature or scribble in the right margin, partially overlapping the main text.]

bue del año de mil
setecientos y cinquenta
y dos, ante Andres
de Quintanilla Escriuano
no Publico que fue de
este Nacimiento, copado
quando se en la primera
ra que los dichos tres
Dios de la Ciudad de
te y sacen porot, qued an ci-
tuados y cargados en
peñal y señaladamen-
te en la Hacienda de
Canalesal nombrada
la Estolina que poseo
en el Valle de Lata,
y quedo por bienes del
dicho mi Padre, por
lo que han quedado libros
y la libreria en la

2
Cláusula general de
aquella Imposición.
La Hacienda de Vista
Alegre y los de mas bie-
nes del referido mi
Padre, que se obligaron
al sufragio y
por sabiduría del mencio-
nado Principal, y así
de que la Sierra de Ma-
guando al Señor Conde
de San Antonio le sea
go entregado un testi-
monio del citado In-
strumento, quien está
de presente aceptan-
te, que en fecha En la
Ciudad de los Reyes
del Perù en carón
de Noviembre
de mil setecientos

Antonio de
Caceres
Alcalde

Ochenta y nueve años.
Yo el Organero Agued
neu y el presente
Escrivano Do y fee
conoce lo firmad
non, siendo testi
go Juan Pio de Es
pinoza, Don Domini
go Caniay y Don
Francisco Salerni =
Jose Antonio de Cal
laran y Buena = El
Conde de Lara An
tonio = Antonio =
Valentin de Aranda
Quirado Escrivano
Publico = en tuen
gloria = Menon =
en su de Septiembre
de 1700 vale = Con

Ullenda con el original de un contrato
que pasó ante Valentin de Torres
Escrivano Publico ya fue
de esta ciudad, y queda en el Archivo que
corre a cargo de Juan de Torres Escrivano
Publico; y por hallarse en fecho de fecho
presente en virtud del Pedimento
de dentro que va por Carera y lo sigue
y sigue. En los Reyes del Pedimento
de once de Noviembre de mil
setecientos noventa y ocho años



Yo
Melchor de Torres Valenciano
Escrivano Publico
de esta ciudad
de

La m^a Cien negaran, los dos mil No ve Cientos tres pes
Cinco reales y medio, a la d^a posición de S. J. de
El Campo. Do^o Joseph de La Laza y treñe, de
bramento, de la buelta que Condeses. A continuación
de Tho. S. se an bien entagados, Guancayo y L. u.
Inteynueva. El mil Cete cientos y sesentay Cete

Pe
viana

Libram^{to} del S. J. Pedro

Don Pedro



Dos reales.

Demanda

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANTES DE ESTE AÑO.

Don José Salazar y Baquijano Abogado y Jefe de Ovejas de D. José Antonio de Salazar y Sotomayor de la A. y D. de la Real Audiencia de Sevilla 3.º mi Padre y 3.º legítimos como más haya lugar en derecho parecio ante V. S. y pongo la demanda en forma al Sr. Conde de S. Antonio Caballero de la Real Audiencia de Alcazar por la cantidad de dos mil novecientos tres p.º reales y medio r.º que resulta deber a la Ferram.ª del finado mi Padre para que la Justicia de V. S. se sirva condenarlo a cumplir con mas las Cortes de la Capta. de Contradiccion. y todo lo qual ha en conforme a derecho. El origen de esta dependencia ya se ha particularizado en mi Causa de finis habiendo sido en la Coma de la Certancia de Panades menor de familia en la Prouidencia de Jaen que otorgó mi difunto Padre a favor del Sr. Conde en el año pasado de 767 en cuyas recibas habiendo recibido el expresado Sr. Comprador 6637 Reales, Cortes del Arrendatario que era de dicha Certancia D.º Pedro Saena al precio de tres y medio r.º. Cabera quando deudor de los referidos dos mil novecientos tres p.º reales y medio r.º los que libró a favor de Saena contra la S.ª Condesa de S. Antonio su legitima Otorgar en veinte y ocho de Diciembre de 767 y el expresado Saena en dolo la libranza a favor de D.º José Antonio de Salazar mi Padre como aparece del Documento q.º ahora ha producido el mismo Sr. Conde y como a fin de señalarlo con mi media firma. Aun q.º el Sr. Conde de S. Antonio en su Real Cedula y declaracion de finis saliendo de los Terminos Regulares adelantó las excepciones y formó un Copero Allegato con Documentos en lo q.º es visible la falta de cumplimiento del C.º de Arrendamiento, pero sin embargo le por de haber echo mejor su condici-



Antes ha quedado en mejor descubrim^{to} convenciendo mas de Meno
de la Justicia de mi Demanda. Por q^e en primer lugar contra que
nada persuadir q^e el libram^{to} queda a favor de Saena endosa
do por uno al de D.^o José An^o mi Padre, se halla cubierto y
satisfecho, siendo comprobame de ello encontrame. Dho
libram^{to} en poder de la S.^a Condesa, a quien no lo hubiera
entregado mi Padre sin esta Calidad.

Por muy experencia q^e p^onsca enas Reflexiones se demue
ye enteram^{te} con lo que resultia de la Carta N^os Señal
lada como todas las demas con mi media firma. En ella dice
el S.^o Conde q^e la S.^a Condesa le aseguró no haber nunca
cumplido el dho D.^o Pedro con la entrega formal pue pica
ram^{te} proprio lo q^e no dio ni con dho n^o de conto nunca
ni se le formó Cargo respecto a su imposibilidad, y añade las
siguientes palabras ala Carta: lo q^e fue la Causa por que
no acepto la Libranza esperando el ultimo trance para tomar
toda Providencia como lo Requiere el asunto. Esto se dice
en lo de Sep^{re} de 1791

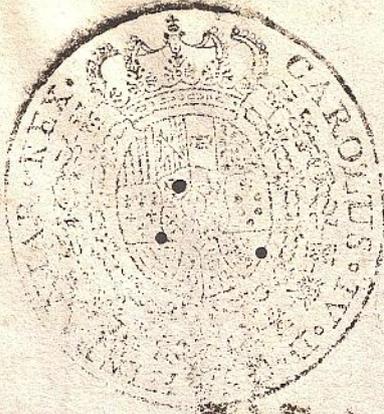
De aqui resultan dos Convencimientos los mas Poderosos con
tra el proproero del Demandado. El uno es, q^e si la S.^a Condesa
de S.^o Antonio no acepto el libram^{to} por los motivos q^e
se exponen, mal podia haberlo pagado: y así el apasar
en poder suyo no funda prenuacion de pago contra la Ciudad
conferada por la misma Padre; sino mas bien perjudicado
qui como una pieza inutil, como un Docum^{to} fallido, lo deso
mi Padre en poder de la S.^a Condesa, lanimado y temido de la
boca decorosa buelta que se le habia echo.

Prueba lo Segundo q^e si dho libram^{to} no fue aceptado por
la S.^a Condesa y por consiguiente no satisfecho hasta el
Año de 91 en q^e se escribió la Carta del N^os, de nin
guna manera pudo comprnderse en la Carta de Pago pro
vidida por el S.^o Conde en testimonio de p^ota as^o la
q^e tiene por fha 14 de Nov^{re} de 1789, Este Docum^{to} q^e solo res
pecta ala Carta de la Par^{da} nomb^{da} D.^o Juan Alegre cuyo Ca
lor habia peribido D.^o José An^o mi Padre, y no formalizado
la Carta de Pago a favor del S.^o Conde, vien q^e le tema de
dos otros Perguados superabundam^{te} como allí mismo se
relaciona, solo abla por trancena de la Causa de Juan

26

Carana, refiriendose a las deudas a q. estaba oblig. asi esta Pincato
mo la Chacra de Villa Alegre que se vendia. Aquella no era ma-
teria del presente negocio, y si se hubiere considerado tal, y pa-
gandose enmeram. su importe juviam. hubiera cuidado el impo-
rante de q. se puntualizase en esa Carta de Pago, o en otra se-
parada, lo q. no apareciere, y asi aquel Documento nada haue en
favor de la imencion Contraria.

Pero no nos Camemos. El mismo libram. es bastante p. convencer
a plenitud la equibocacion q. en esta Parte padere el S.
Conde. El deprebiene se entreguen a D. Pedro Saenz los 2903 p.
500. ar. con un Reibo, y en el endoso de Saenz a favor de D. Jose
Antonio de Salazar mi Padre se expresa lo mismo, y q. el Reibo
habia de ser a continuacion como es Regular, y acostumbr.
en esta Clase de Document. El Reibo no apareciere: con q. como
dicemos q. el libram. se halla pagado cuando por otra parte
el mismo S. Conde confiesa q. la S. su esposa nunca lo acepto.
Añade en su declaracion el S. Demandado q. aun q. el dho
libram. contiene un solero, no perteneceria en Cobro a los
Hered. de D. Jose Salazar y Arenas, sino a los de D. Pedro Sa-
enz a cuyo favor se libra. Esta excepcion es la mas irregular
que pueda proponerse. Lo primero por q. aun q. el libram.
fue librado a favor de Saenz, pero en el mismo se expresa
q. su Valor pertenecia a D. Jose de Salazar mi Difunto Pa-
dre. Lo segundo por q. el tambien esta en Donado a favor
del mismo D. Jose, y la aceptacion q. se echa meno
de la S. Condena, lo q. hizo fue q. no pudiese cobrarse, como
en efecto no se cobro; Pero no destruye la verdad del
hecho, comoiene a saber q. el S. Conde efectivamente librare los
2903 p. 500. ar. Reconociendose a deudar de ellos, o Vien a Llam a el
en a D. Jose de Salazar, y q. la deuda cubiere pues hasta el dia
no se ha pagado. Y como tambien hubien Reibido por via de
que el S. Conde de S. Anronio hubien Reibido por via de
Frangano en la Citacion las 6.637. Raxas. extremas del Anno
datario de ella D. Pedro Saenz decido q. era de mi Padre
de mayor Cantidad en Carta de Arrendam. no puede su-
gerir a Duda procediendo con Manera y Buena Fee. Con-
fiesalo asi el mismo S. Demandado en la Carta de Arrendam.



Los Reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS REYES DE 1807 1807.

Señaladas Palabras Señaladas af² no dejan lugar
para interpretacion; y convenim^{to} alguno. Como
se ve en el origen de la duda, la qual subyete in
buena q^{ue} el S.^o Conde no enoia otro modo de haberla pa-
gado, q^{ue} con el lib.^{ro} q^{ue} ahora produce q^{ue} no fue aceptado
como el mismo Confiera, ni pagado por una propia
razon, y por q^{ue} no pare el Recibo q^{ue} debia haberse
dado a continuacion. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
Finalm^{te} las Contestaciones del S.^o Conde contenidas en
sus Cartas n^os. 4. 5. y 6. alas Reconovenciones estrañu
diciendo que se le hicieron sobre el particular despues
de la muerte de mi Padre e incluyen enteram^{te} el
Concepto q^{ue} ahora enuncia deberse pagada ena depen-
dencia. En la primera de dhas Cartas se excepciona di-
ciendo q^{ue} D.^o Pedro Sanz nunca cumplió con entregar
las dhas madres. Lo contrario tembra de la Carta
n^o 2^a donde q^{ue} habiendose partido inmediatamente a
Poron y de allí a España, quido todo esto dormido
y confuso hasta su regreso, sobre q^{ue} tubo con mi Despen-
to Padre largas y dilatadas Conferencias. Como hare
aparte de la Substancia del juicio y e recurro al fin
de el no haberle cobrado en los 34 años q^{ue} se cuentan
no se de que manera; por q^{ue} la Carta de la Orancia
fue en Dic.^o de 67 y la primera reconovencion por
Escrito aqui respecta la Carta n^o 2^a onde n^o de 791
donde solo pare haber una mediacion de fha a fha
de 29 años y mens. Como dice el S. Conde en Dic.^o de 98. En
Dic.^o de 99 fha de la Carta n^o 4^a conchado por las nuevas
Reconovenciones q^{ue} se le hicieron manifesto allanarse



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ARTÍCULOS 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º

Un Compromiso, pidiendo solemnemente un plazo de termino
para recoger el estago q. tema en la Can^{pa}, y ver
uno u otro documento que pudiese conducir al esclarecimiento
de la Estancia. Pararon dos meses y mas. Sin q. se hubiese
dado por entendido el S. Conde y así fue preciso volverle nue-
ba infensacion ala q. comiso con la Casa Niño Armando
ya separan del Compromiso y probando a formal litigio
en el Sup. Trib. de la R. Ciudad. Pero en la Casa Niño que
es de D.ª Ana G.ª m.ª potestador ya buelto otra vez a manifestar
el llano al Compromiso i. transacion pidiendo solemn. el ter-
mino de 30 dias p.ª deliberar.

Pues en el S.ª Conde estaba tan satisfecho de q. nada le debia
am. difunto Padre por una Casa ni por otra alguna. Si
ya desde Nov.ª de 1799 tema en su Poder el Termin. de la Casa
de Pigo q. presento en el Acto de su declaracion; como en
Dic.ª de 99 y Act.ª de 1800 se franquia a votar por un com-
promiso amigab.º Convenio de las diferencias q. pudiese
han ocurrido sobre el Particular. No era mas llano el
que conuena a las reconuenciones de mi Hermano
y mas q. ya nada debia y que tema satisfecho el ultimo.
Quada am. de dar las suetas, Remitiendo p.ª acordar
lo dem. docum.º. Bien q. importuro e. inofensivo? En
Año de diez años q. han mediado desde la primera
conuencion por Ocasio a las reconuenciones de mi
difunto Padre no habia echo dilig.ª p.ª buscar e.
lib.º dado a favor de Sanz. En el Acto de romarse
le la Declaracion ya parau en lib.º y se lo creyera

la S.^a Condena en Espora. Plano Confesso de Camaleras de
Sobte que pudieran formarse reflexiones muy oportunas
y tocantes que la prudencia obliga a disimular por
toda en obsequio de la clemencia y decoro a q.^{ta} en caso
vota la persona del S.^o de misericordia.

Quando se contiene una demanda,
conmota endonde se da el Pleo al S.^o Conde. p.^a arguar
alli toda la fuerza del Replicario. Los medios que
deducen la Declaracion son contrarios como si mis-
mos y tambien a los documentos que organizan el
Pleito. Por esto es menester esperar a la contestacion
p.^a ver qual es el parado q.^{ta} se adopta guardandose
consequencias y uniformidad en el animo. Entre
tanto case lo respueso p.^a conocer el derecho
de la Tenam.^a a pedir y demandar esta Cantidad
q.^{ta} le es debida y se halla involucion. Por lo q.^{ta} y ha
viendo aqui por deducido lo mas favorable.

A C. pp. y sup. q.^{ta} habund. p.^a propuesta esta
demanda en forma por la referida Cantidad de dos
mil novecientos tres p.^a cinco rs.^{os} y medio se rinda
condonar auo Pago al S.^o Conde de S.^o Ant.^o con o
lo llebo pedido con cosas jurando en lo sus
sano &c.^a

Jose de Salazar

Hecho al S.^o Conde de S.^o Antonio y Luis
y Abril 30 de 1801

M. de
Ornie



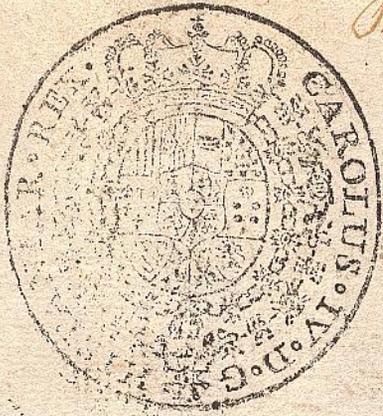
Proveido, y firmado por el Senor D.^o Ignacio de Ornie, Jefe de
nos, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y susun dición

28
Por su diligencia con parecer del Sr. D. Carjetano Belon
Abogado de esta R. Audiencia, y Abogado de esta Ciudad
ho y dia de octubre.

Ante mi
Antonio Luque
Esno. Pub. Co.

En Lima y Abulreina a mil ochocientos un año. Yo el Escribano notifique e hice saber el decreto de abuelta al Señor Conde de San Antonio en su persona a que do y fue

Luque



Dos reales.

Sello Tercero, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA EL AÑO DE 1801.

D. Jose Salazar y Baquifan en la auto con
el Sr Conde de S. Mateo del Or. de Alcantara
sobre cantidad de p. que era debiendo a la Feudam
de D. Jose Salazar y Ordoñez mi finado Padre
de quien soy Ab. y demas deducido, digo: Que
en mi Crenita de demanda que se le dio Fructada
a Dho Sr Conde, y no habiendo respondido en el
termino de la Ley p. tanto

A Q. pp. y sup. se le deba mandar q. el Pro
curador que sacó los Autos sea apremiado a
rebolberlos en el dia en sust. q. pido Cortar
Jose Salazar

Se apremia de. Lima y 1 Mayo
12. de 1801

D. Ordoñez

Proveído y firmado por el Ven. D. D. Ignacio

Oxne, Alcaide Ordinario de esta Ciudad, y sus
dicesion por v. d. Mag. con parecer del Sr. D. Juan Cortes de el
Averax de esta Ciudad hoy día de...

Ante mí
Antonio Laguna
Es no. Pub. ca. 

1081 18 81

100

huels
Belo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. DE 1801.



[Faint, mostly illegible handwriting in the background]

Como *[illegible]* me se con-
 xe de *[illegible]* de *[illegible]*
 en los años con *[illegible]* salian
 paguiferos, p cantidad *[illegible]* y de
 mar deduid digo: que comunicad
 trallado *[illegible]* aqui el proceso
 el *[illegible]* que p *[illegible]*
 en dno no ha podido verificar la
 contestar, y p que lo *[illegible]*
 quanto exige el negocio *[illegible]*
 A lo pid y sup. de *[illegible]* con *[illegible]*
 un *[illegible]* p el *[illegible]*
 expresado en *[illegible]* que pid *[illegible]*
 & *[illegible]*

Luis Perrocal
 &

San Diego de Lima y Mayo 19. de

1804.

[Signature]

RELI...
-ON...
Y A...

Onorio

[Signature]

Proveído y firmado p. el Sr. D. J. M. Ignacio de Oros
y su Consejo de Oros en esta Ciudad y su
jurisdicción p. su Real. Con fianza al Sr. D. Cayetano
no Belon Aragon en esta Ciudad en el día de su fecha.

Antonio

Antonio Lopez
Es no. Pub. ca. *[Signature]*

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800. Y 1801



D

Jose de Salazar y Baguiano en los
Años con el Sr. Conde de S. Antonio de los
de Alcantara y cand. dep. e q' es deudor a la Fer-
tament de mi finado Sr. Jose de Salazar y
Arenia se quien soy Abogado y lo es mas de da-
cido digo: que mi escrito de demanda te lo dio tran-
lado a dho. Sr. Conde quien no habiendo respon-
dido en el termino legal, y apremiado pidio termino,
q' te lo concedio: se ha cumplido en el proceso y hasta
el dia no ha comparecido a dho. traslado: y para
q' no siga adelante la demora:

Al Spido y sup. q' el Sr. Conde q' sacó la auto. sea
apremiado a devolvérlos en el dia al oficio: pido
jur. conra dho. Sr. Salazar

Sea apremiado. Lima y mayo 29 de 1801

*Ora
y p
y p
ta.*





Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE...

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

Yo el Sr. Don Juan de S. M. en nre. del Sr. Conde de S. M.
del oñ. de Alcantara, en lo, auto q. ha iniciado D.
Jose de Salazar, y Baquivano, Ab. Comedor de vient.
de su P. D. Josef An. de Salazar, y Orena de la R. y
distinguida Oñ. de Carlos P. q. cant. de p. y demar de.
ducido, Respondiendo al Auto. a la Demanda, y con
testandola en lo q. sea digno de contestar, digo: Que
en tñ. de jur. se ha de ver con D. S. absolven al Sr.
mi pte. del cargo q. se le intenta hacer, declarandole
q. libre de todo N.ato, y Responsabilidad en la mat.
q. sea asi conforme a Dño. y a lo q. de los autos, Resulta.
Por con las excepciones q. indemnizan al
Sr. mi pte. y hacen ver la menor Reflexion con q. se
ha procedido a entablar este Juicio. La prim. es Re-
ducida a q. havien dose hallado en poder de la S. Com.
deva el libram. de 1/24, viene a su favor toda la
presuncion de Dño. p. q. se considere, o q. el def. D.
Jose Salazar fue efectivam. pagado, o q. convenido
de las razones q. en q. tpo. se le expusieron, en tñ. q.
insuficivo el denunciado papel, como q. no aceptado

q. la S. Condeza, con las q. de virgilia, no podan in
ducir obligacion alg. Este concepto se apoya, y ingo
ruva poderosam con la otras prevenciones tambl.
de Dno, qual es el excomunicado de tpo, con q. se ha
viera utrado de accion alg. en el targo cu paco de amo
q. promedianon desde la fha. de ag. libram, especial
mente q. en el año de 1588 se otorgo p. el finado D.
Jov. la Carta de pago q. corre a fha. de Claridad a
lor q. venia verificado mi pte. q. na. del importe
de la d. que se vende. De modo q. nada
mas se necesitara p. la fha. de a. de este neg. q.
hacen una legal combinacion de las circunstancias
q. van indicadas. libram. no aceptado: en un tiempo
de este en poder de q. havia de satisfacerlo. y tra
curso de mar años q. lor q. Requiere la ley p.
inducir prevenciones, con unos volidos prin
cipios q. hacen invencibles et. Dns. q. le avierte
al S. mi pte. p. q. se declare p. libre y vin. Rato alg.
La veg. excepcion conviene en q. haviendo
se girado el libram. q. el S. mi pte, no a favor del
disto D. Jov. sino al de D. Pedro Sanz, q. fue q. hizo
el endoso al Nuevo de ag. docum, una vez q. no se
acepto p. la S. Condeza, no tienen pertenencia
los hijos y hered. del difto D. Jov. p. exigible al S. mi
pte. la cant. a q. se conexaso ag. vin q. pueda influir
in p. el proposito el q. se haya en prevision et. el
mismo libram. de q. D. Jov. tenia q. percibir
el producto de un importancia, p. q. esto volo ad
guye, q. era cant. la que era devianon Sanz a be
neficio de D. Jov. en caso de q. fuese efectiva la

C 33

entrega de ella, q. raz. de lo negocio, q. entre amboz
tenian. Pero no haviendose aceptado q. la c. libranza
taxia, y descubierta despues el mismo sanz, en
cneada suma de miles, q. hia. el dia no se le ha
pagado al Sr. mi pte, quedo dha. libranza sin efec-
to alguno a favor del dif. D. Josef, y p. corrig. tam-
poco a favor de su hered. p. arpinan ala
Recaudaj, y cobro de ella. Todo esto es muy claro,
y sencillo, y el Sr. mi pte. lo expuso asi en la dili-
gencia del Reconcim. q. no puede censurarse
en manera alg. p. q. como persona privilegiada
desio el Ereno. admitirle las excepciones q. pro-
ponian, y eran tan conducentes a la mejor ilu-
traj del neg.

Quing. esto puen no exigia otro dicen-
tim, vera oportuno Reflexionar q. el libram. q.
si mismo, y previniendo de lo q. despues se dia
supuesta la no acceptaj a favor del dif. D. Josef,
voto podia arguir q. el Sr. mi pte. havia sido deu-
dor de D. Pedro Sans p. el importe de las veimil.
veicientos treinta, y siete Dozegas, q. se
enunciaron en el d. arm. mas haviendose excla-
recido poco despues, q. lexor de ven. avi, el Sr. mi
pte. era un acreedor de mas de veinte mil Cas-
vetas de Sanado de Cavilla, q. le dirijo dho. sanz,
ya no podia tener efecto alg. aquel papel, ni
mucho menos aprovecharle al dif. D. Josef, o
en su favor se hizo el endoso. Esto es aun discun-
niendo, q. lo q. minimiza es un simple literal



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NUEVE.

TAKA LOS AÑOS DE 1800. 1801

contexto. Pero si se atiende al fraude, y solo que en su
origen mismo tuvo el negocio, se hará más
perceptible el merito de la excepción.

El caso fue: q. q. el V. mi pte. compró
la Estancia de Francatana, se hallava de ar-
rendatario de ella el mencionado Sanz, y en
virtud de los Informes y particular Reco-
mendación q. hizo á su favor el dif. D. Josef, lo
convenció el V. mi pte. en calidad de adminis-
trador de ella: de modo q. viendo el quien devia
entregar los Ganados á nombre de D. Josef, era
tambien el mismo el q. los havia de recibir
como Administr. del V. mi pte. y asi todo estava
fundido en la buena fe q. se considerava q.
el V. mi pte. havia en aq. Administr. proxi-
do, y Recomendado q. D. Josef.

Paso á este sup. dando el G. com-
pleto al Capital q. devia entregarse al V. mi pte.
en fuerza de la venta, averguiso q. tamb.
havia Ganados sobrantes á su favor, y de evor
q. figuró talen, le informo al V. mi pte. le ve-
ria útil tomar vein mil veintain treinta

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENA Y
VEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

y siete Boznegar extremar, al precio de tres y
medio n. p. cuyo pago se giso la libranza
tantas veces citadas p. los dos mil novecientos tres
p. cinco, y medio n. a q. arcendias el montes de ellas.
Pero como se viniere a exchancen de puer q. le
no se haben en cobranza, no existian ni aun
los capitales q. devieron entregarse al S. mi pte.
como q. fueron mar. de la venta, no quise aceptar
la v. Condesa el libram. q. q. era falva la causa
de dever q. lo motivaba, y antes p. el cononario
era ingente el cargo q. recibia contra el
mencionado Sant. Tuvi el neg. fue fraudulen-
to, y doloso en su principio, y claudico la obli-
gacion del S. mi pte. en su raito.

Esto acciomi. le fueron bien no-
torio al dif. D. Josef, y no era libre en. Terza
mentaria a todo Nato, p. los perficision y
quebrantos q. recibio el S. mi pte, q. havex hecho
confianza del expresado Sant, en virtud del con-
vexo, y Recomendaj. del finado D. Josef, q. precua-
mente consia mucho a Sant, puer era en la

actualidad, in arrendat. Conducida puer de
estas, volidas consideraciones, no quise la
condena aceptar el libram^{to}, y no ocultando
ninguna de ellas a la consideracion de D. Josef queda
intimam^{te} persuadido de q. el no tener la me
nor accion p. recomberin, y estrechar q. sint
de esa libranza; y fue el motivo de un iden
tico en tantos años, y de q. al tpo. de otorgar la Carta
de pago q. se ha citado, no hubiere trahido a con
sideraⁿ aquel credito como era Regular, en caso
de q. se hubiere creído con algun dño. p. epigrala.

Qui no es extraño q. el S. mi pte. se
hubiere explicado en los tños. q. aparece a la
Carta de P. q. es de 27 de Dize. de 67 un dia antes
de la libranza, q. fue girada en 28 del mismo
mes, q. q. todo esto corria bajo el sup. de la
buena fe, y confianza del arrendat. Cant.
a cuyo favor se invinís el dif. D. Josef. Por eso
es, q. el S. mi pte. en la ley. Carta de P. p. exten
sion^{re} de 91, se enuncia con bastante clarid.
significando q. D. Pedro nunca havia cumplido
con la entrega formal, puer picanam^{to} pro.
para lo q. no dio. Ya prevencia de esto; Como
podria obtenerse en ambos fueros, el q. el
C. mi pte. sea Responsable al importe de esa
libranza? La Justicia, y la equidad lo Reir
ten a todo punto, q. q. era venia satisfacer
al C. mi pte. una deuda imaginaria, q. el mi.

no q. le esta en cargo & muchos miles. 35. 34

La expresⁿ de la libranza de q. el dif. D. Jovⁿ tenia q. percibir de D. Pedro el conponte de las libranzas a q. se contrario, solo podria servir p. apoyar el concepto de q. el mencionado sans le era deudor a D. Jovⁿ y q. queria pagarle con ag. dineros; pero una vez q. no se acepto esa libranza, y lo q. en mar, ha viendo resultado imaginaria era obligacⁿ del 3.^o mi pte. con la q. se queria satisfacer a D. Jovⁿ, es visto un genero alg. de deuda q. lo hered. & ag. no tienen la menor accion p. exigir, y molestar al 3.^o mi pte, deviendo usar de un dño. contra lo viene de la ley. Lo q. este quedo deviendo en razⁿ de amendar^{to} del mismo modo q. lo haria el 3.^o mi pte, si se descubriera alguno q. el quancioso descubiertos en q. quedo de restar de un administracⁿ.

Certo es lo q. ay de solido, y substancial en la mat. y el 3.^o mi pte. se abstiene & contenta a las menudas atenciones, que hacen en la demanda. p. q. no lo considera preciso p. el concepto de just. q. en un acural estado arrojan las actuaciones. Si al principio quiso adoptar el medio q. se le proponia, de q. se espidiere el neg. p. un compromiso amigable; pero considerando, seg. dicramen q. se le dio, q. nunca terminarian las diferencias extrajudicialm, aun con ag. arbitris, p. q. los laudos se apelan, y se combienten de p. en litigio: le parecio oportuno el q. se formulara una tancia, sup. q. los Alzaceas no cedian a la eficacia de sus razones. El 3.^o mi pte. jamas ha dudado, ni p. un





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1801.
momento de un ning. Reposibilidad al cargo, q. se
le quiere hacer. Nun q. q. el enamerano de tpo,
y en largar ausencia no tenia tan prevenen las
esperen q. despues le ha recordado la S. Condeas, en
cargada entonces del manejo de los asuntos, y pre. es-
tuvo en el firme concepto de q. nada devia, y no deva
de tralucir ari q. las Cantar mirmas q. se han
preentado, en las q. no se encuentra expresionalg.
q. manifieste el menor allanami. a pagar, q. sea lo
unico q. podria favorecer las intenciones del Ab. a
En cuyo caso, y habiendo q. expreso todo lo demas q. con-
ciencia a la defensa del V. mi pte.

Ar. v. pido y sup. se viva proven, y mandan como llevo pe-
vido en el Exordio q. Repito q. concluz y en de jur. q.
pido con fort, jurando lo never en dno.

Traslado. Lima y Junio 10 de 1801.

J. O. v. r.

Antoni
Antonio Luque
E. no. Pub. ca.

En Lima y Junio once de mil ochocientos un años. Yo el Sr. no not. sup. e
hite va ven el decreto que antecede a Sr. Jone de Salazar, y Ocaquisuno en
v. p. persona, de que doy fee.

Luque



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



*D*ⁿ José Salazar y Baquifano Alb.^a tenedor de bienes de D. José
Ant.^o de Salazar, y Brena de la A.^l y d.^o de ^{da} ^{Orn} de valor 5.^o m. p.
leguimo en los Autos con el S. Conde de S. Ant.^o del Ind.^o de Alcamara
por Carr.^o de p. y demas deducido Replicando ala contestacion de p. 32
concluyendo p.^a prueba digo: Que de Jun.^o se ha de serbir V.S. decla-
rar y resolver segun se contiene en mi Excmo de Demanda que
Reproduco por ser asi conforme a Derecho.

Dot con las excepciones q.^e deduce en su Contestacion el S. Conde
de S. Antonio para desbarrar el cargo q.^e se le forma, y haver ser la
menor Reflexion con q.^e se ha procedido a embtalar este Juicio. La prime-
ra es q.^e habiendose hallado en poder de la S.^{ta} Condesa el Libram.^{to} de p.^{to} tie-
ne aun favor la presuncion de haber sido efectivam.^{te} pagado, o q.^e con-
bencido mi Difunto Padre con las Razonas q.^e en aquel entonces
se le expusieron entimo por inofensivos y de ming.ⁿ valor y efectos que Pa-
pel como no aceptado por la S.^{ta} Libreria, y por conseq.^{te} no lo cobro.
Segunda q.^e no habiendose serido el libram.^{to} a favor de dho mi fura-
do Padre, sino al de D.^o Pedro Sans q.^e fue quien hizo el
Endoso, una bu q.^e no se accep.^o por la S.^{ta} Condesa, no tienen per-
sonal mi Coherederos p.^a Recaudantes. Ambas excepciones
tan opuestas entre si mismas, como a la Razon y verdad de los
hechos seg.ⁿ se ha acordado.

La primera contiene dos medios contrarios y q.^e se concluyen

reciprocami; por q. como puede verificarse q. el libram.^{to} fuere pa-
gado, y q. no lo fuere por no haberlo aceptado la S.^{ta} Condeza contra
quien se dirigia. Pienso q. una de esas dos cosas ha de ser
falsa; y como para modo de excepcionarse no parece ser otra
cosa q. con puras adirnacones sacar el cuerpo a la difi-
cultad, y proponer unos subterfugios menos decorosos
al honor y concepto del Señor Demandado. Seria de desear
q. en se estableciese sobre algun pie fijo en la materia para
esforzarse el convencim.^{to} y batar la excepcion en su misma
raza escurando el inutil trabajo de reflexionar contra
medios opuestos e incompatibles.

Sin embargo podemos asegurar de positivo q. el lib.^{to}
no fue pagado, pues como anej. al S.^{to} Conde en la carta
despues la S.^{ta} Condeza en Cyria le afirmo no haber nunca
cumplido. D.^{no} Pedro Sana con la entrega formal de las
Cabezas lo q. fue causa q. dha. S.^{ta} no hubien aceptado
el libram.^{to} esperando el ultimo trance p.^a tomar toda
Provid.^a como lo requerian el armo. Pues si la S.^{ta} Conde
in de S.^{ta} An.^o no acepto el libram.^{to} de Inq.^a ma-
nera pudo pagarlo; siendo ultimo comprobarse
de ello el no aparecer el recibo ni de Sana, ni de
D.^{no} Toré Ana.^o de Salazar m. P. E. Circunstancia
q. se prebiera tanto en la libranza quanto en el
endorso. Con q. solo resta el supio de su falta de acepta-
cion y q. bajo de este concepto mi difunto Padre reputan-
do este papel por inofensivo, lo dejó en poder de la S.^{ta}
Libranza. Esta falta de aceptacion como ya he dho.
en mi demanda el unico efecto q. produjo fué q. la
S.^{ta} Condeza no se comprometiere en oblig.^a de pagar la
Cant.^a librada, como en efecto no la pago; pero no
es darme al S.^{to} librador del Maro de Sanitarer

lo q. Libro bazo de tierra justa y legitima Causa de deber.
Esta fue la entrega Real y escrita q. le hizo Sana de las
Seis mil Seiscientos treinta y siete Arrovas. Arrovas
Araron de tres y medio un par cabera.

Aun q. sobre este punto se echo quiere mover
querria el S. Demandado, asegurando q. lejo de haber
peruido las dhas Seis mil y tantas Arrovas de mano
de Sana. Si e aclaro despues haberle aquel diezido mas
de Seis mil Caberas de Ganado de familia, pero este
nuevo ofugio no es menos infeliz q. los antecedentes. El
S. Conde Confiara el Libro de aquellas Entremas a fines de
la Camara Real en la fha de 23 de Die. de 1677 y tambien
en el libram. de 24 firmado con la misma fha. En aque
lla dice el S. Conde q. las Seis mil Seiscientos treinta
y siete Arrovas Entremas las tema ya aperuidas: en
este q. de las tema dadas: es prision q. no pueden com
ponerla sino es con la Real y escrita entrega echada
por Sana ademas de los Capitales de la Cronica
de las Fales Seis mil y tantas Arrovas Entremas: y si
despues le diezido al S. Conde el mismo Sana era de mil
y mas Caberas de ganado de familia ero no puede
haver claudicar la oblig. p. cubirge con el caudal de mis
difunto Padre del q. picaram. le diezido y voto su
Ab. D. Pedro Sana. Dr.
Pero añade el S. Conde q. sien la Camara
se explico en los terminos q. de ella aparen fue p.
haberse creais esta en 27 de Die. un dia antes de la
libram. firmada en 28 del mismo mes y por q. se con



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1801

taba con la buena fe y confianza del am-
parado Sanz a quien particularmente habia
recomendado mi difunto Padre D.^{no} Jose Antonio An-
tonio Salaran. Todo lo fueca y equiboca el P.
Demandado y es de admirar q. esto succeda temien-
do los Autos ala bitta. La citada Carta empeno a
Escribirse en 27 de Dic.^{te} y en ella dice dho Señor
a p. 20.^{ta} defaba en aquel estado su Conteno hasta
el dia siguiente 28 en el q. escribiam.^{te} se continuo
y se vino a concluir en 29 un dia despues de la fecha
del libram.^{to} P. el S. Conde como ahora anema fue
seducido por Sanz de oera. imputam. an su cre-
dulidad y ligerera. si acaso esto es compoible con
las expresiones de la misma Carta con las noti-
cias q. premiam.^{te} P. el S. Conde como ahora anema fue
a quien fue recomendado este negocio y con el
gerrio diligente es sacro y menudo de el S. De
mandado.

La segunda excepcion de q. el lib.^{to} no
fue tirado a favor de mi difunto Padre sino de D.^{no}
Pedro Sanz la tengo preocupada en mi Citado Es-
cribo de Demanda y como esto nada se anade
solido pero ni aun q. tenga la menor aparien-

Or
q se hicieron en la demanda las Titulas el S. Conde menudas
Atenciones al mismo caso q no Repusa por tal la excepcion
de prescripcion q propone p. ^{de la} supucion de este suro
y legitimo Cargo. Limesane miserable esugio no tiene
lugar conforme a los principios Canonicos q con los
q rigen en la materia siempre q falte buena fe en
el principio, medio, o fin ^{de la} usurpacion. Como podria
verificarse buena fe en un deudor q sabe q debe, que
sabe q no ha pagado, y q no ha sido reconvenido
su por haberse acrecentado acreciones tan distantes
despues un lib. fallido y Caduco, y q no habia
de tener efecto por particulares Secretas providen-
cias del mismo librador? Luego que se puso el pro-
porcion el S. Conde de ser reconvenido empero a prac-
tica de mi Defenso PE y ya la Carta de sup. Supo
no anteriores Requerimientos. Hechos sobre la ligera
materia como el mismo S. Conde lo confiesa en su
dem Carta N.º cuando afirma q con mi Defenso
PE tubo largas y dilatadas conferencias sobre
la materia. Estas expresiones denotan bien Claros
los Requirimientos y Reconveniciones politicas
y extrajudiciales q se expresado mi PE tras al
S. Demandado las quales bastan p. interrumpir
la prescripcion aun quando no concuerden
las demas circunstancias q quedan representadas.

Poco importa q el S. Conde en las Cartas N.ºs y
siguientes no confiese Categoricamente la deuda.
Dada con q en ningun de ellas la Niege q.

q. expresam^{te} ella scrute de la Carta N^{ra} Sobre q. se de
notar q. el libram^{to} y el Testimonio de la Carta de Pago
de f^o Son Documentos eñtidos por el mismo S. Deman
tado en el caso de hacer la declaracion y Reconocim^{to}
de f^o C^o Documentos. los temi en su Poder y may
ala mano: con lo qual se castuye emmeram^{te} el con
cepto de haber procedido trascorrido de los ochos qu
ando escribio las Citadas Cartas de f^o i f^o de cu
ando el mismo Tenor y forma estraordinaria de
la referida Dilig^{ta} de Reconocim^{to} de f^o Con ma
nifestado la Refliccion y esperá con q. se procedio
en la mot^o no se alcanza como puedan escusarse
unas equibocaciones tan bixibles en echo propio
y padendas pr un sugeto de las estraordinarias
lucos y buen discernimiento q. con haure aguar bis
no poduan negarse al S. Conde del Arzobis

En suma: las excepciones a q. se acoge este
Señor Demandado son las manifestadas q. pueden
oponerse en el conflicto de un juicio formal^{te}
Contencioso. Pero q. se le tratata al S. Conde
estra judicialm^{te} esta materia nunca se nego
Redondam^{te} a contestarla, ni se pelio el cargo
como infuso y temerario en ambos fueros.
Por el contrario el se halla no una y baxas
beres axtatar la materia en un Compromis
no desdenandose en su Plazad N^{ra} de llamar
lo un loable medio p. a conseguir el fin p. o
puene descomisar las diferencias si se oprimos



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENA Y
NUEVE.**

ATA LA LO... DE 1800. 1801.

En tanto no ignoraba el S. Conde

q. los laudos eran de los comunes ordinarios, y de
traordinarios; pero tampoco debió olvidar q. esto no sub-
cede cuando los asuntos se tratan de buena fe entre
personas de honor y circunstancias, q. propenden a la
paiz y sosiego, y a evitar disensiones y alteraciones q.
siempre traen perjudiciales consecuencias. Sobre todo:
lo q. no debe olvidarse es, q. el S. Conde por huir de un
Plejo probab. cual era el q. podía resultar del conpro-
miso, quiso un plejo nuevo y seguro provocando a él
con su enajenación y con llevar adelante el allanamiento q.
afectaba. Consideración de q. no puede prevalecer p. lo q.
pueda importarse al Concepto de Terr. en la presente
Causa. En tanto.

A. O. pido y supp. q. se le de a Decretar y resolver como en
el e. d. de 1800 de 1801 y en de jur. Cortes de

Jose de Salazar

Tratado de Lima y Julio 13 de 1801

O. Oxil

[Signature]

Proveído y firmado por el Sr. D. Fr. M. Jonacio

Oraue, Alcalde ordinario a esta Ciudad, y jurisdiccion p^a su Mage^d con parecer el D^o Fr^o Cayetano de elor Alvaroz a esta Ciudad en el Dia de su fecha.

Ante mi

Antonio Luque
E. no. Pub. co. 1

En Lima a Trece de Mayo quince de mil ochocientos un año. Yo el Esno notifique e hice saber el pedado q^e antecede a Lorenzo Berrochel en nombre de su parte en su persona a que
doy fe.

Luque



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.



Yo

Yo el Rey en nombre del Señor
Conde de S.^a Antonio el orden de Alcantara en los autos
con D.^{no} More de Salazar, y Baguisano, Alcaide tenedor de
viene a su Padre D.^{no} More Antonio de Salazar y D.^{na}
de la Real y Distinguida orden de Carlos 3.^o por carri-
dad de y, y demás de verdad respondiendo al traslado del
Replicato. Digo: Que enterados a su Real. se ha de servir
en de despreciar quanto en el se alega, y en su conse-
cuencia mandar hacer, como tengo pedido en mi
Escrito a contestar, que ⁿ reproduco, y que se lea y
tienda con este por sea así conforme a lo, y a lo que
los autos resultan.

Las copias que se ha vado el. mi-
parte son tan solidas, y verosias, que apesar de
los esfuerzos a la contraria, ellas permanecen en todo
su vigor y energia. Aun que la primera quiere desacre-
ditarse suponiendo que ella contiene dos medios contra-
rios, y que se excluyen reciprocamente; con la reflexion
de que no podia verificarse, que el libramiento fuese
pagado una vez que no lo despues, la S.^a Condona, contra
quien se dirige; pero este modo de pensar, carece de la
solidas que exigen los negocios controvertidos en un

Tribunal de Justicia. Las expresiones vertidas p^{er} el
mi p^{er} en su escrito de comparencia, excluyen esa contra-
dicción, o que se quiera. Hacen merito para rebajar
o hacer menos recomendable, la verdad con que se
defiende. Lo que se ha dho pues, de reducir, a que ha
viendose allad, en poder de la s^a Condeza, el libramiento
de f^o 24 toma a su favor toda la presun^on, se dho p^{er}
que se considerase, o que el difunto D^o More se salarase
fue efectivamente pagado, o que combencido de las razo-
nes, que en aquel tiempo se le expusieron, estimo
por inoficio el enmienda papel, como q^e no accep-
to por dha s^a Condeza, contra quien se dirigia, no
podia inducir obligacion alguna.

Si esta idea se examina con sinceridad
y franqueza, comprendera desde luego el Abogado, que
no hay la menor oposicion ni contradiccion. El Sr
mi parte, no ha dho que sucedieron ambas cosas:
esto es que el libram^{to} fue pagado ad^o More, y que si
no habiendolo querido aceptar la s^a Condeza, lo deyo aquel
en su poder, como un documento inutil, que no le
prestaba el menor dho. Lo que significan aquellas
expresiones, esta muy claro, y mucho mas, si se
atiende a todo lo que se alega en el cuerpo del escrito.
Con existencia de libram^{to} en poder de la s^a Condeza,
hace por lo general sedto presun^on a que los satis-
fizo y cubrio, por que de otro modo hubiera tenido
cuidado el difunto D^o More de recogerlo por ser este
el documento, que acreditaba la obligac^on de Sarras
a su favor. Pero con respecto a las circunstancias
particulares que intervinieron, el haver quedado
el documento en poder de la s^a Condeza, proprio seg^un
no queriendolo aceptar por haver desubierto la im-
putac^on de Sarras y que para faltar la causa se devo
basar de la qual giraba la Libranza de la mi p^{er}.

considero juramentamente D^{no} Moré, que aquel papel no le
queraba el menor día, y que an le hera de todo punto
indiferente, el que se quedase e no en poder de la S.^a Conde.
Aqui pues tiene lo claramente demostrado, q^e no hay
oposicion ni contradiccion alguna, en lo que ha producido
estor mi parte p.^a su defensa. Lo que ha practicado es,
manifestarle ala contraria lo mucho q^e le perjudica ala
accion que propone, la exoneracion de la Libranza en
poder de la S.^a Conde, por que de ese privilegio pueden
deducirse, dos consecuenias, que qualquiera se ellas des-
truye y enerva, el denucio de su demandado. La primera es,
la presuncion de pago, que es la general y absoluta, y la
segunda contraria, ya alas circunstancias el caso es,
que por la falta de aceptacion, se esamio un Documento
inutil, que no merecia el cuidado, se que se requiere por
D^{no} Moré. Si el Alcaide hubiese reflexionado, sobre la ma-
teria, haciendo uso de su buen discernimiento, no habria
asentado en su Exerto que los medios que contiene aquella
especcion heran contrarios, y se excluyeran reciprocamente,
y con especialidad, advirtiendo que en el cuerpo del Es-
crito se funda, y combence, que la libranza fue dada
a favor de D^{no} Pedro Sarm, quien la endoso, al el Difunto
D^{no} Moré, y que havienore esclarecido no haver obligacion
alguna en el Señor mi p.^a respecto de D^{no} Sarm por la
falsedad de la causa de decir, quedo merito a esa Li-
branza no la acepto la S.^a Conde, y quedo sin efecto
alguna esa obligacion que se figuraba, en juera de el
endoso que se havia practicado por el mencionado Sarm.

Este es el sistema fijo que se ha seguido en esta
Causa, y que no ha podido batirse en la misma rai,
como lo havia opuesto el Alcaide. Qual es pues
la contradiccion que se le arguye al Señor mi parte.
Es cierto es que por mas que se agure el discurso
jamás podrá combensarse, esa contradiccion y oposicion
con que quiere desautorizarme, una especcion tan funda-
da. Nada hay mas facil que equibocar y confundir
las ideas, para formar argumentos; pero tampoco es

que á caso padria cobrar de Samr, lo que este le citaba
debiendo; y en cosa ala verdad extraña, que si g. Samr no
pudo pagar, no solo á D. Toré, y no ni tampoco al tenor mi
parte el crédito descubiere que huvo en los Capítulos que
haura. figura de completos y aun con Gobierno aburando
á la confianza que hizo á el D. Toré mi p. y por la reco-
mendacion á el Difunto D. Toré, se guera hacer revivir
por sus herederos, aquella libranza contradicha, y no rep-
tada por la S.ª Condena, y que el proprio finado D. Toré
la citó como inutil, por no ser documento q. pudiese
prestarle el menor dño.

Contra estas solidas consideraciones que hacen
la sustancia y nervio á la causa, nada se ha dho p.
el Abaca, que merezca aprecio. Todos sus reparos y obje-
ciones solo se reducen á cosas menos sustanciales y q.
no hacen en el fondo á la dificultad. La obra pues con-
siste en desterrar las obligaciones; en descubrir el origen; y
en manifestar la causa de deber, que motivó la Libranza
y dio mérito á que el D. Toré mi parte, se huviese crehido deu-
dor á su comisionador Samr, siendo en la realidad es-
te, el que se allaba en un considerable descubrimiento co-
mo lo significó la S.ª Condena, quando fue requerida con
aquel libramiento.

En fin D. Toré mi p. en su contestacion. ha exclamado
la materia bajo á todos sus aspectos. Las reflexiones
que se hacen en su replicacion, no contribuyen á deci-
par el concepto á Toré. que arrojan unos combensim-
apollados en razones setanto balco. Asi p.ª no males
tar mas la aton.ª de V. abultando inútilmente el
proceso reprodungo desde luego todo lo anterior.
alegado p.ª g. haciendose el juicio discriminado
que la materia exige, se pronuncia á su debido
tiempo la Sent.ª Definida con arreglo á las Precon-
del D. Toré mi p.ª y al mérito que ministran las actua-
ciones legalmente consideradas. Y para q. así se re-
sifique.

A V. pido y sup. se le ordena proveer y mandar

como llebo pedido en el Exordio que se hizo por
conclusion y en su virtud con curas & 44

Loerno Perrocal

Lima y No
viembre 25 de 1801

D. Oñe



Proveído, y firmado por el Sr. D. Ignacio de Oñe, Alcalde Ordina-
rio de esta Ciudad; y por su señoría de su señoría con parecer del Sr. Don
Cayetano de los Rios Abogado de esta Real Audiencia y de esta Ciudad en el
día de su fecha.

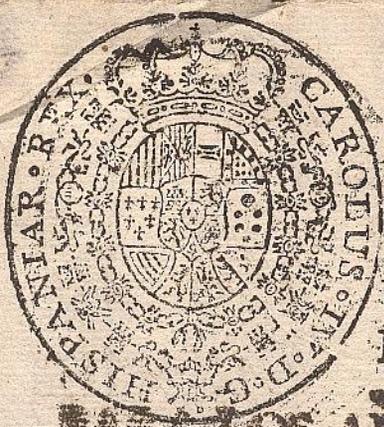
Ante mí
Antonio Luque
Es. no. Pub. ca.

En Lima y diciembre diez y siete de mil ochocientos un año, notifique e hize
saber el decreto que antecede a Sr. José de Alarcón y Ocaña en su persona
na según dos fee.

Luque



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

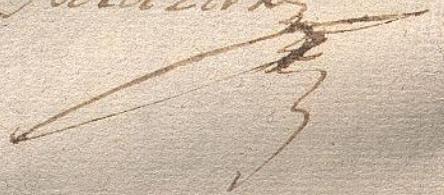
AÑOS DE 1801. Y 802.



Don J. de Salazar y Pagan... Alzada tenedra
de don. de don. Antonio de... y...
la A. y distinguida con el Carlos Tercero m. p.
leónimo, en los autos con el Sr. Conde de...
del dñe de Alcantara p. com. de p. y se mande du-
cido div. q. se me ha dado traslado del Excmo
de Duplica de J. H. y habiéndolo visto, de nuevo lo
firmo y p. q. respecto a hallarse completa la
sumaria de la Sumaria se reciba a prue-
ba, q. es lo q. corresponde a mi cargo. Por tanto.

At. 1.º pido y sup. q. habiendo por devuelto lo que
se haya decretar y mandar como llevo pedi-
do en fun. con las dñs.

Jos de Salazar



Vistos los Autos: Mandase la Causa a i. p. que
sea con termino de nueve dias. comunes. Lima
y Enero 8 de 1802.

Mendoza y Rio

Proveído y firmado

mado por el Señor D.º Tiburcio de Alencara y Rio Alcalde Or-
dinarío de esta Ciudad, y jurisdiccion por su Magestad
con parecer del Sr. D.º Cayetano Pelon Abogado de esta R.ª Audiencia
y Acordada de esta Ciudad en el Dia de hoy.

Antes de

Antonio Luque
Escr.º Pub.º

En Lima y Enero nueve e mil ochocientos y do.º Yo el Escrivano no-
tario e hice sacar el Auto de la buelta a Lorenzo Pedraza en nombre
de un parte en su persona e queda de fe.

Pedraza

Luque

En el dia hice otra notificación como la que antecede a D.º José de
Salazar, y Baquiano en su persona e queda de fe.

Luque

...
...
...



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797
PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

300

Soyano Perrocal a N^{ro} Sr. D^{no} Conde
en N^{ro} Aut. en los autos con su
a Salazar p^o Cant. en p^o y Sima de.
dando dijo: q^e esta causa se ha ve.
siendo amueba p^o Nuebo dia, y
viendo poco tpo. p^o la q^e se mita
debe producir p^o tanto
N^{ro} p^o p^o de la causa suerrogan
no term. a los ochenta en
la ley en p^o a con N^{ro}
Soyano Perrocal

Se publica en las Comunas de esta ciudad con el termino

Lima y Enero 19 de 1802

JAN 21 1802
BOYD
ALVARO

Mendoza y Riquelme

Proveído, y firmado por el Sr. D. Tiburcio de Cuendona y Rion, Alcalde de Ordinarios desta Ciudad, y su Intervencion por su suagr. con parecer del Sr. D. Carjetano Pelayo, Abogado desta R. Aud. y Aduca de esta Ciudad en el día suscripto.

Ante mí

Antonio Luque
E. no. Pub. co.

En Lima y Enero veinte y mil ochocientos, y Do. Yo el Escrivano notifico que e hice saber el Decreto que antecede a D. Toribio de Salazar y Baqueriano en su persona segun doy fee.

Luque

Incontinenti en dicho día hice otra notificación como la que antecede a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta R. Aud. en nombre de su parte en su persona segun doy fee.

Luque

cionado Sanz figuero que estaba
completo el capital, sino que
tambien habia mande servir
Branegas Sobrantes y q^{ta} Estu-
taban a su favor.

Ten si saben o han oido de
cix que al tpo de la compra de
dicha Estancia tenia ya disipa-
da el mencionado Sanz mucha
parte del capital que debio en-
tregarse al Sr Conde m^o.

Ten animo modigan como
es verdad que habiendo de a bien-
to algun tpo despues el fraude
con que procedio, y que se por de
haver Sobrantes en la Estancia
habia una considerable dis-
minucion en su Capital, lo
pex siguió el Sr m^o. p^o ven vi-
podia cubrirse del importe
de aquellas faltas, lo que nun-
ca pudo logran por la deficien-
cia de vien. Al enunciado D^o C^o
Dno.

Tende Publico y notorio
Publicar vs fama. T^o respecto
de que los hechos de que se trata
fueron acaenidos en la Provin-
cia de Tausa en cuya jurisdic-
ion esta situada la Estancia
se hare preuio el que se libre
la correspond. Causa p^o d^o d^o
gida al Subdeleg. de aquel p^o
tido. En cuya atencion.

A. V. N. pido sup^o i servira mand^o en

48
que se foy. que puen entase el
mip. Sean examinados y tenon
ellas Preguntas contenidas
en el cuerpo de este Decreto, y que
para ello se incurra en multa
justa dirigida al Subdeleg. del
Partido de Tarma endonde han
de declaran segun correspond
de y pido con costas de
Dn. Bernabé

Como repide. Lima y Febrero 26 de 1502.

Mendoza y Pío

Provédo, y firmado por el Señor D. Tiburcio de Alen-
dora y Pío Capitan del Regimiento de Nobles de esta
Ciudad. Alcalde Ordinario y primer voto en ella, y su
jurisdicción por su dignidad con parecer del doctor
D. Casetano Belon Avocat de esta Ciudad en el día de
hoy.

Antemi

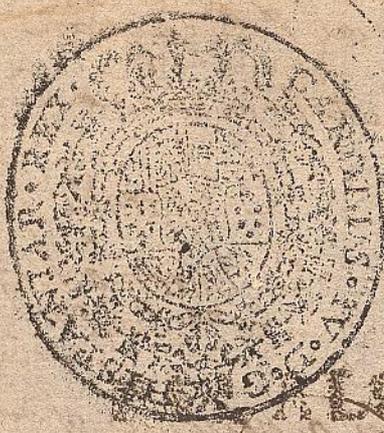
Antonio Luque
Es no. Pub. co.

Dilig.^a

Doy fei que en el mismo día del asha del Decreto anexo se
libro la Carta Tut. Requiritoria que el se manda,
con referençia al Decreto en que repide: y p. q. con
pongo la presente Razon en el día veinte y seis de
Febrero de mil ochocientos y dos.

Luque

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

EN LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

José de Salazar y Baquijano te-
nedor de bienes y heredero de mi difunto Padre D.
José de Salazar y Bruna de la distinguida orden
de S. Carlos 3.^o en lo que a mi con el Sr. Conde de An-
tonio del oñ de *Alcantara* por caridad de
peque y demás reducidos Digo: que esta causa se
reivio a prueba por el termino de la Ley el cual
se halla ya concluso con mucho exceso. Y para
que tenga el debido curso. Por tanto

A. C. S.

Pido y suplico se sirva mandar hacer publicacion
de provanza coñociendo al proceso lo que se fue
viesen producidos por las partes y fho comunicas
trasladados por su orden sobre que pido suplico

José de Salazar

Enantado. Liria y Mayo 8 de
1802

Mudoz y Riego

Procedo, y firmado por el Señor D. Tiburcio de Cuenca
ra y Rio, Alcalde Ordinario desta Ciudad, y jurado

dicción por vía de apelación con parecer del Sr. D. Cayetano de elmo Berro

Abogado de esta M. Audiencia, y Abogado de esta Ciudad en
el día de hoy.

Ante mí
Antonio Luque
Esno. Pub. Co.

En Lima y Mayo once de mil ochocientos y dos años.
Yo el Escribano notifique e hice saber el decreto a la buelta
a Lorenzo Berro cal Procurador del número de esta
M. Aud. en nombre de su parte en su persona a que doy
fée.

Luque

don Benito cal.

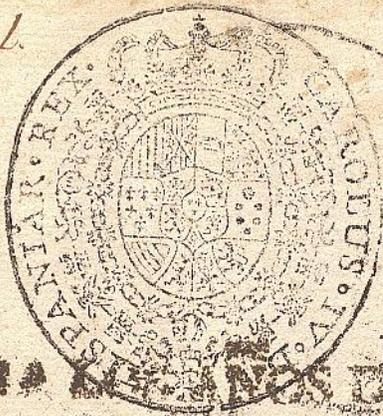
aden

añon.

bucle

evta

u don



5a,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Don

Jose de Salazar y Baquijano, en los Autos
con el Sr. Conde de Sr. Antonio del Oñ de Alcan-
tara por Com^o rep^o q^e debe ala Sentencia de mi finado
de Sr. Jose de Salazar y Breña y lo eman de dicho
dijo, q^e con el Excmo enq^e p^o se hiciera publicac^o de
no bantian respecto de haverle cumplido con muchos
excuso el termino probat^o se dio traslado ala
p^{te} contraria; y haviendose parado el termino
legal no ha contestado; portanto.

Ay. pido y sup^{co} se sirva mandar q^e el Procurador que
haya los Autos sea apremiado, en su of^o p^o de
corran de. Jose de Salazar y Baquijano

Sea apremiado. Lima 17 de Mayo 1802

Mendoza y Rojas

Proveido y firmado por el Sr. D^o Tiburcio de Alencara
y Oñ, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y por su interdiccion p^o
su Mag^o con parecer al Sr. D^o Cayetano Belon Abogado de
ta, Sr. D^o Alid. y Alcaide de esta Ciudad en el dia de esta.

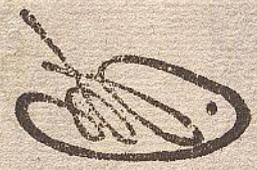
Ante mi
Antonio Lopez
Es no. Pub. co. 1

Des. reales.



**Sello Tercero, Don Real.
Años de mil setecientos no-
venta y ocho, y noventa y
nueve.**

PARA LOS AÑOS D. 1802. Y 803.



*D*ese de Salazar, y Baguifano en los Años con
el Sr. Conde de S.^{ra} Antonio del Vin de Alcantara y pream de
p.^o q. debe alos Ferrament. de Sr. Tor de Salazar y Brina
del Vin de Carlos Tercero, a quien soy Alcaide y lo de mas
deducido digo: que hacen mucho tiempo q. se halla cumplido
el termino probatorio q. se extendio hasta los ochenta dias de
la ley: he pedido se haga publicac. a probar, y q. se den tras-
lado al an parte p. m. o. n. p.^a q. alquer. a bien probado: y
este escrito referido traslado adho Sr. Conde, y no ha comestado
hasta ahora sin embargo de haversele hecho un Procura-
dor repetido apremios, demorando en la conclusion de
este asunto en grave perjuicio de la Ferrament. y el In-
terrad. en ella: por tanto, y p.^a no pare a delam.
la demora

A pido y suplico, que el Procurador q. sacó los Autos sea apre-
miado a devolver los Autos al Oficio, y q. no sea admitida
Escrit. de Lem.^o ni otro alguno q. no sea respondiendo de recibam.
pido fur. certar. N.^a

Jose de Salazar

Sea apremiado niente parado el Sr. Lima y Junio 14 de 802

Vendo ay Rioz

Proveido y firmado por

El Señor D. J. Puccio a Duenda y Pico de
Cabece Ordinario de esta Ciudad, y jurisdicción
por su Mag. con parecer del Sr. D. Buena Ventura
Aranzaz Abogado de esta R. Aud. y Chancera inter-
vino por indisposición del propietario

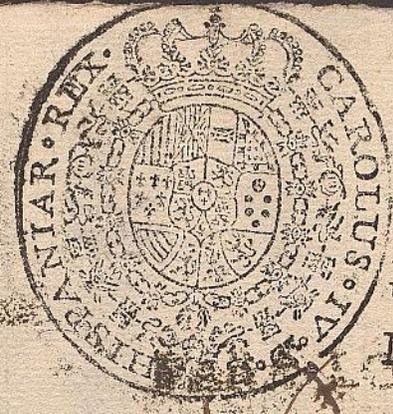
108 Y 1081



Antemi
Antonio Luque
Es. no. Pub. ca.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second set of notes.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS. NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. DE 1808 Y 1809.

J. M. D. J. de Salazar y Baguilar, Abogado de la Real Audiencia de Valladolid, y uno de los hijos legitimados y herederos del Sr. D. J. de Salazar y Bruna Cavallero de la M. y distinguido orden de Carlo 3.º en los autos con el Sr. Conde de S. Mateo Cavallero de G. orden de Alcamaara por cantidad opuesta con todo mandado de Digo: que por mi ultimo Decreto presentado en esta causa pedi se hiciera publicacion en ellos, del cual se hizo la publicacion ^{de las} de traslado al Sr. Conde hace mas de dos meses; y sin embargo de lo referido apremio que se ha librado amipudim. no se ha logrado que entre que los autos ni me ha evacuado la R.ª puestas por culpa de moros que me estan perjudicial en mi mo grado le acuso / Credicio en forma. Puntante.

A. C. S. Pido y suplico se sirva mandar que habiendola por ácurada se saquen los autos en el dia de la parte y lugar en que se hallaren y se haga la referida publicacion dando el traslado que corresponde a la parte por su orden segun fuer. que esta que pido con Contac sur. lo nec.º de
J. de Salazar

Lima y Junio 19 del 802

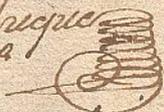
Mendoza y Riquelme



Proveído, y firmado por el Señor D.^o Tiburcio de Mendoza y Riquelme, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su asesor y dición por su Coadjutor con parecer del Sr. D.^o Cayetano Pielon Abogado de esta R.^o Audiencia y Alcaide de esta Ciudad en el día de su fecha.

Ante mí

Antonio Luque
Es no. Pub. ca.



Con fecha de la publicación: coranose las
providencias, y traslado a las partes
por un orden. Lima y Junio 24 de
1802

Mendoza y Riquelme

Proveído, y firmado por el Señor D.^o Tiburcio de Mendoza y Riquelme, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su asesor y dición por su Coadjutor con parecer del Sr. D.^o Cayetano Pielon, Abogado de esta R.^o Audiencia y Alcaide de esta Ciudad en el día de su fecha.

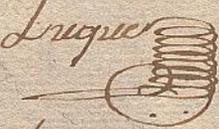
Ante mí

Antonio Luque
Es no. Pub. ca.



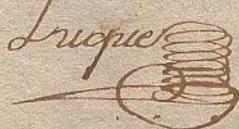
En Lima y Junio veinte y uno de mil ochocientos y dos años.
Yo el Escrivano notifico e hize saber el decreto que antecede
a Lorenzo Peralta Procurador del numero de esta R.^o Audiencia
en nombre de su parte en su persona a que doy fee.

Luque



En dicho día hize otra notificación como la antecedente
a Sr. José de Salazar y Paquisano en su persona a que doy
fee.

Luque





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808. Y 1809.

J. N. Jose de Salazar y Baquijano, Abogado
tenedor de bienes y uno de los hijos legitimados y
heredero del Sr. D. Jose de Salazar y Breaño Cabal-
lero del adirringuido Sr. de casta 3.^a en lo au-
tor con el Sr. Conde de Sanctiromio del orden de
Alcantara por cantidad de pesos con los mandados
cuidados digo: que por mi escrito de f. p. pedi se hiciera
publicacion de Provanias y que es siendose al Pro-
ceso se diere traslado a las partes por su orden
asi se mando por lo justif. de la por el decreto
puerto a su continuacion el cual se hizo saber en
veinte y uno de Junio anterior; y no pudiendo
verificarse que yo evague la concurrencia por q. hasta
el dia se la retiene el Sr. Conde con perjuicio de la ter-
tament. que administro. Por tanto.

J. C.

Co Pido y sup. se sirva mandar que respecto de que
como Actor que soy en esta causa me toca y corre
poner alegar primers de bien provado, se ra que en
los autos en el dia con apremio de la parte y lugar
en q. se hallaren para verificarlo como es de justicia
que pido con costas de Sr.

Jose Salazar
[Signature]

Seguence los Artos con apremio. Lima y Julio 62

1802

Mendoza y Rio

[Signature]

Proveyo y firmo el Decreto siguiente el Sr. D. N. J. de Alcaide ordinario de esta ciudad y sus jurisdicciones y en su Alcaide, con parecer del Sr. D. N. Cayetano Belon Abogado de esta ciudad y Asesor de esta ciudad, en el dia de hoy

Ante mi

Antonio Luque
Es no Pub. co. *[Signature]*

Doce reales.



CELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE 1802, SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

Peti- } Don José de Salazar y Baquero
 cion. } Jano, Albacea tenedor & ve-
 ner de Don José de Salazar y
 Buena, del orden de Carlos ter-
 cero, mi Padre, ante vsia pa-
 nezco; y dixo: Que a el derecho
 de la testamentaria de dicho
 finado, conviene, que el Escri-
 bano Real Ignacio Ayllon Sa-
 lazar, ante quien se otorgó
 el testamento de dicho mi Pa-
 dre, en virtud de su Poder, y
 una Memoria que dexó firma-
 da, me dé testimonio auto-
 rizada en publica forma, y
 manena, que haga fe, a la
 clausula de dicha Memoria,

en que declara serle deudor
de Cantidad superior el Señor
Conde de San Antonio, y el
Orden de Alcántara, con cabe-
za, y pie de los dichos testamen-
tos, y Poder: Y para ello -
Vlta pido, y Suplico se sirva
mandar se me dé dicho tes-
timonio en la forma expre-
sada, para los usos, que con-
vengan a la enunciada tes-
tamentaria; en Justicia,
et cetera. = José de Salazar.

Dec.^{to} } Desele el testimonio, que
esta parte pide, con citacion:
Lima y Inero once e mil
ochocientos dos = Mendoza y
Rios. - Proveido por el Señor
Don Tiburcio de Mendoza
y Rios, Capitan de el Real
y distinguido Regimiento de
Nobleza de esta Ciudad, y

actual Alcalde Ordinario en
ella, con parecer de el Doctor
Don José de Siquoyen, Acosor
de su Juzgado, en el día deafe-
cha = Ante mi, Ferrnimo de Villa-
fuente, Escribano publico. —

Cita- } En Lima y Inno cator-
cion. } ce de mil ochocientos

dos, cité, para lo que se man-
da en el Decreto, que antece-
de, al Señor Conde de San
Antonio; e quedoy fé = Ma-
nuel Camilo Pacheco, Recep-
tor. —

Ôbede- } En cuya virtud hizo sa-
cirrimento. } can, y saqué testimonio
à la letra, de las clausulas
del terramento, y Poder; como
se lo tocante à la Memoria;

y su tenor es todo es el siguiente —
Cabeza } En el Nombre de Dios
dt. testam.^{to} }

Nuestro Señor, amen: Se-
pan quantos esta Carta e
testamento vieren, como Yo
Don Juan e Salazar y Ba-
quifano, Capitan e el Regi-
miento e Dragones e Caba-
lleria e Milicias Provin-
ciales e esta Ciudad; en
voz, y a nombre e Don Joie
Antonio Salazar y Brena, Ca-
ballero pensionado en la Real
y distinguida Orden Española
e Carlos tercero, mi Padre
difunto; y en virtud e el Po-
der para testar, que me
dió, y otorgó ante el presente
Escribano, su fecha en esta
dicha Ciudad a doce e Apor-
to e el año proximo antece-
dente e setecientos noventa
y ocho, para que con arreglo

96,
ã él, y a una Memoria, que
me habia e dexan firmada,
otorgare su testamento, como en
efecto me la dexó firmada en
cinco foxas, y rubricada la pri-
mera; dividida dicha Me-
moria, en dos partes, la una
con fecha a diez y seis de el
citado mes de Agosto; y la
otra, con la a veinte y qua-
tro de el mismo; y ambas
comprehensivas a veinte y
dos clausulas; cuyo tenor
con el en citado Poder, para
testar, y fe e muerte puesta
ã su margen, a la letra;

Son los siguientes.

Cabeza del } En el Nombre e Dios
Poder pa- } Nuestro Señor, amen:
ra testar. }

Sepan quantos esta Carta
e Poder para testar, vieren,

como Yo Don Joñe Antonio
de Salazar y Buena, Caballe-
ro pensionado en la Real
y distinguida Orden Española
de Carlos tercero, y Coronel
retirado de el Regimiento de
Caballeria de Milicias de
esta Ciudad, natural que
declaro ser de esta misma
Capital de Lima; Hijo legiti-
mo, y de legitimo Matri-
monio de Don Joñe de Sala-
zar y Muñatones, Ase-
nista general de los Azopues
del Rey; y de Doña Francisca
de la Buena y Bustaman-
te, ambos difuntos, natura-
les que tambien fueron de
esta Ciudad: Hallandome
al presente enfermo en ca-
ma, de el accidente, que

87,
Dios Nuestro Señor ha sido
servido darne, pero en todo
mi acuerdo, memoria, y en-
tendimiento natural, creyen-
do, como firme, y verdaderamente
creo en el alto, y sagrado
Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas real-
mente distintas, y una sola
Energia Divina; y en todos
los demás Misterios, que
tiene, creo, predica, y ense-
ña Nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Apostolica
Romana, baxo & cuya fe, y
creencia han vivido, y mu-
erto mis Padres, y Propeni-
tores, y yo protesto Vivir, y
morir, como Catholico, y
fiel Christiano, eligiendo, co-

mo elixo felizmente por mi
Abogada, è Intercesora à
la Serenissima Reyna & los
Angeles Maria Santissima
Madre & Dios, y Señora
nuestra, para que interceda
con su Precioso Hijo perdon
mis culpas, y pecados, y pon
ga mi Alma en carrera
& salvacion quando & este
Mundo salga; Digo: Me
pon quanto no pudiendo à el
presente formalizar mis
disposiciones con el espacio, que
quiere; pero teniendola &
tratada, y comunicada con
mi Hijo mayor y Primogeni
to Don Juan de Salazar y
Baquifano, Capitan & el Re
gimiento & Dragones & Ca
balleria aquartelado, & esta

Ciudad; otorgo por el tenor de 58.
la presente: me le doy mi poder
cumplido, el que por derecho se
requiere, y es necesario, para
que despues de mi fallecimi-
ento, dentro, o fuera de el ter-
mino que la Ley señala, y
arreglado a todo lo que le
tengo comunicado, y comuni-
cane en adelante, haga, y
otorgue mi testamento, man-
dando en él, que desde luego
es mi voluntad, que quando
su Divina Magestad fuere
servido llevarme de esta pre-
sente vida a la eterna, se
le de sepultura a mi cada-
ver amontafado con el Aoi-
to, y Cuenda de nuestro Padre
San Francisco, en la Iglesia de
su Convento grande, y en la

Bobeda que alli tiene mi
Familia; acompañando a
mi Entierro la Cruz alta,
Cuna, y Sachristan x mi Pan-
noquia; el que se ha de hazer
sin Pompa alguna; condu-
ciendo el Cuerpo por la Comu-
nidad de dicho Convento, y
haziendore el Entierro, y
Honras, a las seis de la
mañana, con arreglo a la
ultima Pragmatica, y sin

asistencia, ni combite alguno
Clausula } Y para cumplir, y
"12" de dho. } pagar este Poder pa-
Poder pa- } ra testar, y el testa-
ra testar. } mento que en su virtud se hi-

ziere nombre por mis Alba-
ceas, en primero lugar, a
el dicho mi Hijo mayor y Pri-
mogenito el Capitan Don

Juan de Salazar y Baquijano; 59
en segundo lugar nombre
á mi Hijo segundo Don José
Luis de Salazar y Baquijano;
y en tercero, á mi Hijo ter-
cero Don Manuel Lorenzo
de Salazar y Baquijano;
y por tenedor de todos los
dichos mis bienes, nombre
á el mismo Capitán Don
Juan de Salazar y Baquijano,
mi Hijo legitimo, y el ma-
yor, con consideracion á
su juiciosidad, conducta in-
reprehensible, y manero,
para que entre en ellos, los
reciba, y cobre, venda, y rema-
te en Almoneda publica,
ó fuera de ella, dé recibos,
Cartas de pago, Chancelacio-
ner, parezca en juicio á prac-

ticar quantas diligencias
Judiciales, y extrajudiciales
convengan, usando a el
cargo a Albacea tene-
dor a bienes, todo el tiem-
po que hubiere menester,
aunque sea parado el que
la Ley señala, que lo se lo
proximo, con libre, amplia,
y general administracion.
Y por quanto la plena sa-
tisfaccion, y confianza, que
tengo a Don Domingo Ra-
mines a Anellano, Caba-
llero a el orden a Cata-
lana, me conduce a que
lo nombre, como de facto
lo nombre por Albacea
director a el expresado
Don Juan de Salazar y Baqui-
sano, mi hijo, para que lo

dixi en todo lo concerni- 60,
ente al cargo de Albacea
primero, y tenedor de bie-
nes, en que lo dexo nombra-
do; y desde luego le suplico
admita el cargo; y que
haciendo atencion a el bien
de mis pobres hijos, con
la memoria, y recuendove
la Señora Condesa de Vir-
ta Florida, su Abuela, los
protexa, y defienda, inte-
nerando su proteccion, res-
pecto, y circunstancias, en
redimirlos de los sucesos vio-
lentos, que pueden causar

les perjuicio a sus intereses.
Clausula ~ } Con lo qual, re-
15 de dho. Poder. } vogue, y anule, que yo por el
presente revoco, y anulo, y doy
por nulos, y de ningun valor,
L

fuera, ni efecto, otros, y que
lenguage de testamentos, co-
dicilos, Poderes para testar
y otras ultimas disposiciones
que antes de esta haya hecho,
y otorgado por escritura, o
palabra, o en otra mane-
ra que sea, para que no
valgan, ni hagan fe en ju-
icio, ni fueran de él, salvo este
poder para testar, y el testa-
mento, que en su virtud se hi-
ziere, que uno, y otro se han
de guardar, y cumplir, co-
mo testimonio de mi ulti-
mo, y final voluntad, en
aquella via, y forma, que
mas haya lugar en dere-
cho: he hecho en Lima
Capital de el Reyno de el Peru
a diez de Agosto de mil se-
tecientos noventa y ocho años.

61,
y el otorgante a quien Yo el
presente Escribano y su Ma-
gistrad en esta Corte, doy fe
conozco, y tambien la doy, y
que a la que me pareció era-
ba en su enteno, y cabal ju-
icio, segun las preguntas, y con-
textaciones, que me hizo, lo
firmó en su nombre, siendo
llamador, y rogador por ter-
tigos presentes, a leer todo el
contexto de esta disposicion,
Don Manuel Ventura de la
Cueva, Don Pedro Badiena,
y Don Sidorio Arañedo, veci-
nos de esta Ciudad. Y antes
de firmar expusió el otorgan-
te, en su voluntad, se diera
por su Albacea, doscientos
pesos a Eduardo Landano,
Zambo libre, Carpintero de la
Hacienda de la Molina, en

cuyo destino le ha servido con
la mayor fidelidad, y en
premio de la qual, y de otros, que
le ha hecho en dicha Hacienda,
le dexa de legado dicho don-
cientos pesos. Fecho, ^{ff} ut supra,
terrigos los dichos = José Antonio
Salazar = Ante mi, Ignacio
Ayllon Salazar, Escribano Real-
y a el margen de este Poder,
para testar, se halla la fe

de muerte de el teniente siguiente

Fe de { Yo Ignacio Ayllon Salazar,
muerte. }

Escribano del Rey nuestro
Señor, y su Notario publico
de las Indias, doy fe, y venda-
dura testimonio, que hoy Mar-
tes, que se cuentan dos de
Octubre de este presente año
de mil setecientos noventa
y ocho, vi muerto natural-
mente a lo que me pareció
a el Coronel Don José Anto-

62.
nio de Salazar y Buena, Caba-
llero pensionado en la Real,
y distinguido orden Español.
Yo el Rey Carlos Tercero; cuyo Ca-
daver estaba puesto en la
Madraza de la Casa principal
en que vivió, y murió, con
los Paramentos, y de enclavada
funebre, correspondientes
a su Persona, y calidad, y
en el mismo, que otorgó an-
tes el Poder para testar
anteriormente, y a que es este
manero, a el qual conocí,
traté, y comuniqué en vi-
da: Y para que conste por
testimonio, pongo la presente
en Lima Capital de el Reyno
de el Perú, en el mismo día dos
de Octubre de setecientos no-
venta y ocho años, siendo

testigos, Don Tomàs José
Hernandez Perez, Don Ma-
nuel Camilo Pacheco, Carlos
José Castillo, Escribano de su
Majestad; y otras muchas per-
sonas, que se hallaron presen-
tes = Un signo = Ignacio Ay-

Mar Salazar, Escribano Real.
Cabeza de } Memoria instructiva
la Memoria. }

que dexo a mi hijo, y Albacea
Don Juan de Salazar y Baqui-
sano, para que con arreglo
a ella, pueda hacer mi
testamento, en virtud de el
Poder que le tengo conferido,
y a el mismo tiempo le sirva
de gobierno, para el manejo
de los negocios de mi Casa,
Familia, Chacana, et cete-
ra, todo lo que va en
ella explicado, y podrá to-
mar las ideas necesarias;
para instruirme; y esto mis-

no podran hazer mis hijos, 63,
Don Joré, y Don Manuel, para
no carecen de los conocimientos
necesarios.

Clausula } Ytem: Declano, que
"22" de dña. } quando vendi a la Señora
Memoria. } na Condessa de San An-
tonio, con Poderes de el Señor Con-
de, su Marido ausente que se
hallaba en la Ciudad de el
Curco, Pedro Sacer, que esta-
ba de Arrendatario en la Es-
tancia, y que de arrendami-
entos ataxados me debia has-
ta seis mil pesos; vendió a el
Señor Conde estando allí se-
pao, para el Curco, seis mil
Bozegas nuevas a el precio
de quatro reales: Esta venta
me la participa el Señor Con-
de en aquella misma Ocaion,
diciendome, que su precio se
dovegania a el de la Estancia, y

que se me estaba encargada
la Señora Condesa: Por aquel
tiempo no tubo pronto efecto el
pago del valor de la Estancia,
ni tampoco los tres mil pesos
de el precio de las Baxegas,
y se quedó suspendido, abonan-
do yo a Pedro Saez en su cuen-
ta, como se ella aparece,
la cantidad; y poniendo en
luz la Carta, que para dos
años, y más años, y reconvi-
endo a la Señora Condesa, si-
empue corrió esto embuelto
en toda la masa de la Ven-
ta. Despues se evagüada la
deuda de la venta, y querien-
do entablar esta otra, se
buscó la Carta, y se corrió
la desgracia de no haben po-
dido encontrarla en mucho
tiempo, se há entorpecido

este cobro; pero tengo entendi- 64
do, queri un Hombre de inteligen-
cia en Papeles, y se vino, y azia
to en buscar se dedica legajo
por legajo, puede conseguir encon-
trar la Carta, y con ella esta
muy adelantado el cobro: Lima
y Puerto veinte y quatro
mil setecientos noventa y
ocho años = Salazar.

Continuacion
del testamento.

} En cuya conse-
guencia, lo el di-

cho Don Juan de Salazar y
Baquriferno, usando de la facultad,
que me confirió el finado Don
Joré Antonio de Salazar y
Bañera, mi Padre, en su
Poder para testar, que via
incerto, para que con arreglo
a él, a los comunicados,
que me dexó hechos, y a la pre-
sente Memoria, que me

entregó, otorgase su testamen-
to, despues de su fallecimiento,
dentro, ó fuera de el termino
que la Ley señala, y usando
tambien de esta facultad, y
de el modo, que mejor pueda
y decha valer, otorgo, que hago,
y ordeno el testamento de
el suo dicho mi finado Padre,
en la forma, y manera si-
guiente.

Clausula } Declaro, como lo
34.º dt. testam. } declaro mi finado
Padre en la clausula vige-
sima segunda de la provin-
cia de Memoria, que quan-
do vendió a la Condesa de
San Antonio, con poder
de el Señor Conde de Ma-
nido, ausente que se halla-
ba en la Ciudad de el Cur-

ca, Pedro Saenz, que estava ^{69,}
a Annendatario en la Estan-
cia, y que se annendami-
entor atarador, le debia
hasta seis mil pesos, ven-
dio a el Señor Conde, es-
tando alli se pago, para
el Curco, seis mil Bot-
negas nuevas, a el precio
de quatro reales. Fue esta
venta se participo el
Señor Conde en aquella
misma ocasion, diciendo-
le, que era precio se aone-
garia a el de la Estancia,
y que se era estaba encarga-
gada la Señora Condesa. Fue
por aquel tiempo notubo
pronto efecto el pago a el
Valor de la Estancia, ni tam-

por lo tanto es mil peior
en el precio Mas Bonnegas,
y se quedo suspendido, abo-
nandole el finado a Pedro
Saenz en su cuenta, como
se ella aparecia, la canti-
dad, y poniendo alli la
canta, que es parados
años y más años, y re-
viniendo a la Señora Con-
desa, si enpre corria
eso embuelto en toda
la mala de la venta:

Que despues se evagüa-
da la deuda de la ven-
ta, y queriendo enta-
blar esta otra, busco
la carta, y corria la de-
guacia de no haberme po-
dido encontrar en mucho

tiempo, por la que se habia ^{66,}
entorpecido, el cobro, pero
que tenia entendido, que
si un hombre de inteligent
cia en Papales, y se tino
y dierno en bucan, se de-
dicaba Legajo por Legajo,
podia conseguir encon-
trar la Cantá, y con
ella estaba muy adelan-
tado el cobro. En cuya
consequencia, se solicitó,
y encontró la enunciada
Cantá, por la qual se le
há convenido por emi-
to á el Señor Conde
quien se decidio á con-
tar este asunto por me-
dio de una transacion,
queno há tenido efecto

hanta el día, y conqñado,
se tendra como bien es
de la terramantania, aque-
lla caridad, que resulto
a su favor: todo lo qual de-
claro asi para que siempre

Claudula } y por quanto en
"38" de dño. } el referido Poder
testamento. }

para testar, que va inen-
to, y en la clausula dezi-
ma quinta de él, revocó,
y anuló, y dió por nu-
los, y de ningun valor, fi-
exa, ni efecto, o no
qualesquiera testamen-
tos, codicilos, Poderes
para testar, y otras
Ultimas disposiciones,
que antes de él, hubiere
hecho, y otorgado por escrito
L

o sepalabra, o en otra ma-
 nera que sea; y fue su vo-
 luntad no valieren, ni hizie-
 sen fe en juicio, ni fueran
 en él: cumpliendo con ella,
 revoco, y anulo à su nom-
 bre las indicadas disposi-
 ciones testamentarias,
 que otorgé antes ex tu pre-
 sence Poder, para tes-
 tar, para que no valgan
 ni hagan fe en juicio, ni
 fueran en él, sino
 únicamente el pre-
 sente testame-
 nto, que ahora otor-
 go à su nombre, en
 virtud de un citado Po-
 der, para testar, y
 memoria, que van

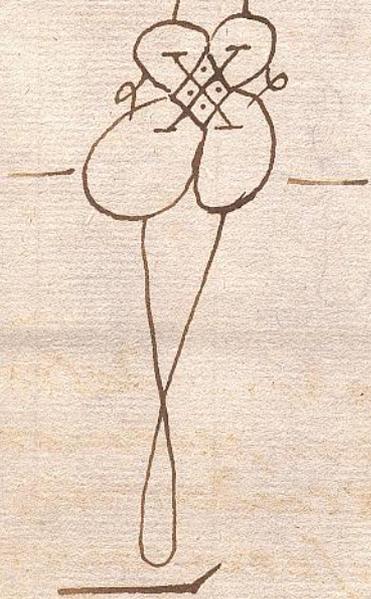
me extos, que todos
se han acordado,
y cumplido, como tes-
timonio de su ultima
y final voluntad, en
aquella via, y forma
que más haya lugar
en derecho, à el qual
ha intervenido, y asis-
tido, como en todo lo
demás, que ha oca-
nido. à la testamen-
taria, ni ha el
señor Don Domin-
go Ramirez vire-
llano, Caballero de
el orden de Cata-
luna, por quien me
he dexado, recibiendo

sus sanos, juiciosos,
 y prudentes consejos,
 en otro de el cargo de
 Albacea Director, ter-
 tamentario nombrado
 don mi finado Padre,
 que en gloria descansaba,
 que es fecho en Lima
 Capital de el Reyno de
 el Peru a paimeno de Tu-
 mo de mil setecientos
 noventa y nueve años,
 y lo firmo el otorgante
 yo, juntamente con
 su Albacea Director
 el Caballero Don Domin-
 go Ramirez de Arellano,
 a quienes yo el presente
 escribano doy fe conos.
 L

co, siendo testigos, el
Doctor Don Juan Anto-
nio Taboada, Abogado
de esta Real Audiencia,
Don Tomás José Hernan-
dez, y Don Isidoro Arane-
do = Juan de Salazar =
Domingo Ramirez de
Mellano = Ante mi, Igna-
cio Aguilon Salazar, Escri-
bano Real.

Concuerda con la Cabera del testa-
mento, Poder para testar, memoria,
Cláusulas respectivas de cada uno, que
tratan de la deuda sujeta materia
y de que por virtud del citado poder pa-
ra testar, y memoria, otorgó el capi-
tán Don Juan de Salazar y Baquij-
ano a nombre de Don José An-
tonio de Salazar y Buena, su
Padre, Caballero pensionado que
fue de la Real y distinguida or-
den Española de Carlos Tercero,
cuya fe y muerte igualmente
se va copiada; todos los qua-

69
les originales quedam en mi r
gistro a que me remito. Tpona
que conre a consequencia de lo
mandado en el Auto proveido al
Escrito, que va por principio, doy
el presente testimonio, que es no, y
firmo en Lima y Mexico diez y seis
año de mil ochocientos de.



Francisco de Villanueva Salazar
Escr. P. ...

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

D. José Salazar y B. Albará y Tere-
dor deviene, y uno de los herederos de D. José
de Salazar y B. Albará, Caballero de S. Juan
de Carlos 3.º en los autos con el Sr. Conde de S. An-
selmo de Alcantara por Cantidad de p. y demas
ceduado digo: Que esta causa se halla recibida a pue-
ra, y b.ª en parte de ella presento el poder p.ª testar
de mi difunto Padre D. Diego Antonio, con la clausula
de una memoria q.ª deso para el arreglo de un testam.
como se verifico en efecto, y p.ª q.ª este docum. se re-
ve hasta su debido tiempo por tanto.

A. V. S. pido, y sup. se sirva hacer q.ª presentad. el referido tes-
tam. p.ª en parte de p.ª mandando q.ª se revele
como N.ºs pido en just. R.ª

Otro si digo q.ª p.ª el mismo efecto se ha de servir de mand
dar q.ª se declare el Sr. Conde de S. Anselmo
si mantiene en poder las Cartas q.ª se le envi-
vieron por mi Sr. D. José Anselmo de Salazar, q.ª
mi hermano D. Juan, y por mi D. Diego a q.ª se refie-
ren en las conunicaciones del num. 2.º y siguientes
que para este proposito se lepondrán de manifiesto, y q.ª
conferando tenerlas, se le haga saber las esiva p.ª
q.ª obran en los autos por tanto:

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar como se contiene

en este caso si por ser de justicia vt supra.

Otro se digo q. iguallm^{te} p. a. emp. ante de prueba como
ne al dño de la Atestamentaria Demi Cargo q. d.
Lucas Parveni recandador del las Alcasala
el ^{gremio} gremio de Arrendados jure y declare como es
dad q. con libram^{to} Demi ^{de} Don Antonio
Salazar recombinos al Sr. Conde del. Antonio, y
ga si alguna vez nego la dependencia: que con
tava a las recombinaciones q. se le hacian y por
q. motivo deso de continias esigiendolo y contra
lo demas q. sepa, y le comre en el particular por
tanto:

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar q. emp. ante de prueba
a que esta Carta se halla recibida jure y declare
D. Lucas Parveni en la conformidad pedida por
ser de just. vt supra W

Jose de Salazar

En lo pñal: Por representado el poder. Alor
Arromien, jurem y declaren como me pide y me
conoce: dia 11 y Febrero 18. de 1802.
Mendez y Riego



Proveido y firmado p. el señor D. Tiburcio de Aranda y Rio Alcalde Or
nario desta Ciudad y sufragán Dición por su dia q. con parecer del P. D. Cargo
no se don Aureo desta Ciudad en el dia ven. 11 de Feb.

Antemio
Antonio Luque
Ed no Pub. ca.

En la Ciudad de los Reyes el diez y nueve de...

El Febrero de mill e ochocientos y dos, yo el Escribano en cumplimiento de lo que se manda por el Decreto que antecede, recibí juramento del Sr. Conde de San Antonio de León e Alcantara de lo hizo por Dios nra. Sr. y ala Cruz q. trae al pecho, jurando el qual ojiere decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo lo al tiempo del oír si por menos dize: que motione al mismo las causas que se expresan, ni se acuerda donde las puede tener, ni quantas fueren, por q. con su enfermedad dilatada se han perdido las especies, y q. las comestaciones el numero de y yugamientos lastiere reconocidas: que esto que ha dicho y declarado en la verdad encaja el juram. q. tiene fecho en q. se afirma y ratifica siendo le leida esta su declarac. q. firmo e que doy fe.

El Conde de ~~San Antonio~~

Antonio
Es no. Pub.

Y en conformidad en el mismo día mes y año dicho yo el Escribano recibí juramento de Don Lucas Barberi Recaudador de las Alcabalas del Territorio de Itacandados, q. lo hizo por Dios nra. Sr. y a una señal de Cruz, según forma de derecho, jurando el qual ojiere decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo lo al tiempo del oír si del oír de la fosa arriba derra, dize: Que con el motivo de convenir el declarante con el Recaudador lo q. estaba debiendo el finado Don Foxe e Salazar y Drena de la N. Aduana con dep. del Cabero de su Hacienda la Uolira, le encaja q. al declarante, recomviere a su nombre



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS ANOS DE Mar. Y May.

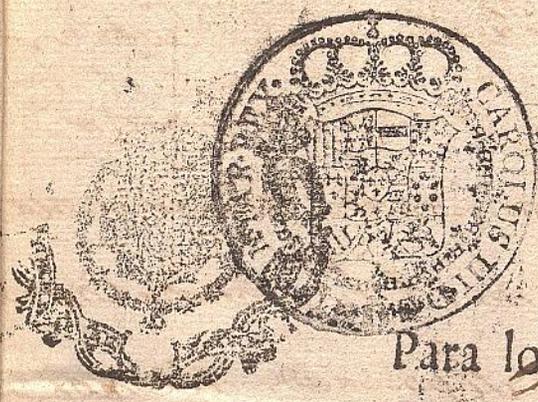
(no se acuerda si se palabraron por Libram)
al Sr. Conde de San Antonio y de la Carrizosa
de diez mil p^{as} por mano, o más, y q^{ue}
ellos se hiciere pago por d^{icha} Alcabala.
Que en efecto recomviene a d^{icho} Sr. Conde
por la mencionada causa, a q^{ue} le comento q^{ue}
era bien, y q^{ue} para ello pararía a verse
con el d^{icho} Sr. Conde de Salazar y con el tra-
taria el modo y como se ha de hacer
facer: Fue el día de diez y siete de mayo
de este año de mil setecientos ochenta y
nueve, y a saber en q^{ue} había quedado con d^{icho} Sr.
Conde, y le comento, q^{ue} suspendiere recom-
venirle por q^{ue} le habían suplicado en carida-
dome le diese esperanza, respecto a q^{ue} se ho-
laba en la actualidad si se p^uo porción
beneficiar el País: Que supo el declarante
había puesto por d^{icha} a la clausula de su me-
moranda de finado Sr. Conde era declarac^{ión}.
Y q^{ue} lo q^{ue} ha dicho y declarado en la clausula
su cargo de su cargo, y q^{ue} tiene fecho con que se
afirmo y ratifico siendo leída en su
declaracion, q^{ue} no le tocan las vezes de la
Laley y q^{ue} de cada de quarenta años
y lo firmo de quedo y fee.

Ducar Barbexi

Antemio
Antonio Luque
Es no. Pub. ca.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785
 en la Ciudad de los Reyes de las Indias de el Perú
 y como el Nuestro Excmo. Reyente, Defente, y gobernor della
 Separente Don Fr. Antonio de Arriano Procurador
 con un escrito acompañando vnos autos a nombre
 de don Don Antonio, de don de Alcantara
 pidiendo en lo principal del, se librase Real Provi-
 sion citatoria en atencion a la dilaçion querin-
 temporia de la omision de don Juan de Comision
 y por un otro pido se compeliere, y a pueniarse
 por todos rigor de Derecho al dicho Juan de Comi-
 sion para que existiere quatrocientos pesos valor
 el Rmate de la estancia nombrada de cullo que
 entraron en su poder, y los Rmitiere a la casa de
 Deposito el Nuestro Real Tribunal de
 Comillas a disposicion de la Nuestra Audiencia
 lo que por Decreto de Quince del presente
 asi se mandó qual tenon de dicho escrito
 Decreto, Rmate de la Estancia de de cullo

y Depósito de los Quatrocientos pesos ex como serigo
Remate. } En el Pueblo de Chongo Provincia de Chuquiaguato
de la Estancia } Ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos

ochenta y tres años. Incomunicado estando en
Plaza Pública de pedimento de Alhemiere Coron
Don Luis Agustín Cano, Apoderado del Señor
Conde Don Antonio, de la Ciudad de Lima
Juan Sosa, que hace oficio de Pregonero
si al Pregon para Rematar hoy día de la
cha con la Campaña de las dore, una Estancia
nombada Escullo, con sus Casas y Tierras, que
esta entre terminos del Pueblo de Casagua Callu
de esta Doctrina contenida en estos autos
arbitrio de dicho Señor Conde, contra Don
Pedro Saenz, difunto dueño que fue de ella
ante varios Señores Jueces de esta Provincia
para hacerse pago denunciado Señor Conde
Recomendado de Peros que le Krulla de
el dicho difunto Don Pedro Saenz;
andando en pregon la referida Estancia, por
recio Don Pedro Lopez, diciendo que Matias
Caba su fortuna hecha en los Anteriores
pregones de la cantidad de quatrocientos
pesos, y habiendo arivado la Noche de dicho



En real.



SELLO TERCERO, EN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



*Pregonero, diendo quatrocientos pesos dar
recomendado por la Estancia de Nello con sus
Casas y tierras, hay quien buse, hay quien
diga mas, baxisca que se le admittira. Y
Haviendo muchas veces no baxisco por lo algu-
no queia mejorarse. Viendo ya la obra de
Dios el Pregonero; pues no hay quien
puse ni quien diga mas, al una, al las dos, al las
tres que buena, que buena que buena. Ono lo
haga el dicho Don Pedro Lopez, quien
estando presente admitio el Almat, y diendo
enrillado la Estancia, corriendo de contado
los Xpenidos quatrocientos pesos, lo qual se
ponerian en Deposito como esta mandado
por el auto de mi comision, y por aqui con ste
pongo por diligencia firmandola con el
Surodono y testigos = Melchor de la Cruz*

30

ra = Pedro Lopez = Juanico Balvin = En el
Deposito de 1^o Pueblo de Santo Provincia de Taya endos de 17
1700. - 3 mil setecientos ochenta y ochenta
y tres años. Yo el Comisionado Juanico Balvin
Don Pedro Lopez, los quatrocientos por
Jacobo Nolas en querele Nmato la Estancia
de Pueblo para en Deposito en Don
Pedro Izante, persona de buena fama, quien
estando presente con los por el Comisionado en
satisfacion obligandose a tenerlos a Don
Pedro Izante con ellos a de persona alguna
hasta que por la Real Justicia de la
de, cuyo segun se obligo en forma y conforma
me a el, y lo firmo con miso y testigo por
que conste = Estelhor de la Elguera =
cisco Balvin = Muy Poderoso Señor: Juanico

Petition 3
bio Ramirez de Avellano, en nombre de
Conde de San Antonio de Leon de Alcazar
para como mas haya lugar en Derecho
parecio ante Nuestra Alteza y me presento
to en querele de Capelano de la Ormillos
de Don Estelhor de la Elguera, Juanico
Comisionado por el Justicia Mayor

de la Provincia de Tlaxcala Don Miguel Francis⁷⁵
co Gomez, en la causa Coactiva que en parte
la sigue Contratos vieves de Don Pedro
Sanz, Vecino que fue de dicha Provincia por
Carridad Obispo, en la que se procedio al Abate
de la Estancia nombrada Yuculla la que en unifi-
co en Don Pedro Lopez en ocho de Agosto el
año proximo pasado En mil setecientos ochenta
y tres como se justifica el Abate Original
de Autos en esta buelta, y respeto de que son
los autos originales que en esta forma
puxeron contra la omision de dicho Tuez
Comisionado Pontano = A Vuestro Altera
pido, y Duplico que haviendome por presente
de enxada de apelacion de la omision de
dicho Tuez con los autos de que se fecho
mencion En un mandado el libro. la Provision
Citationa cometida a las Justicias de la
Provincia de Tlaxcala, Tlaxcala, en donde se manita
el licenciado Don Felipe Saenz, hispano-
limo y devedero de las personas de Don Pedro
Sanz por señori de Justicia que por con-
costas etcetera = Non diez quapros



SELLO TERCERO, VM REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y CINCUENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785.
 la licencia de Aduanas de Navarra y una Compañía de
 Copurados Don Melchor de la Elguera Oriente
 havien corrido a su cargo los quatrocientos
 pero en quesele Nmitio la Estancia de Na
 vo, y que se puenen en Depoito de Don Pedro
 de Azarte, persona de entero abono; que se
 pon entregada ellos. la licencia de Depo
 nose halla firmada de Azarte pero constando
 de ella misma que los dichos quatrocientos, pero
 producto de la expresada Estancia, entraron en po
 dea de Comisionado Elguera, es preciso elecomber
 y aporriue a este a que los entregue, y para que asi
 se verifique = A Vuestra Altera pido, y duplico
 seriva mandas que las Justicias de la Provincia
 de Navarra Compelan y apremien por todos Ninos
 de Navarra al dicho Don Melchor de la Elgu
 ra, para que incontinenti sin la menor dem
 na Cosiva los dichos quatrocientos pero
 los que Nmitiran a esta casa de Depoito de
 Real Tribunal de Navarra adposicion de

Nuestra Altera porra en Justicia *ut supra* =
 Doctor Josef de Argoyen = Contador Raminer de
 Millano = Representado en grado Capelauo y librero
 la Prouision Citatoria que se pide, y Alcaide el
 Conegidor de la Prouincia de Tausa Reo a los dua-
 trocientos pesos que se expresan, y los demitidos
 ala Casa de Depositos del Real Tribunal de Con-
 laro: En la Publica villa y Diciembre quinze
 de mil setecientos ochenta y quatro años = 7 No =
 Encuya conformidad por el Nuestro Presidente de
 xente, y oydores Jueces de la Real Audiencia de
 Pan y dimos esta Nuestra Carta Prouision Real Ci-
 tatoria para vos, qualquiera de vos las Reales
 Justicias y Jueces de las Prouincias de Tausa y
 Tausos en la razon referida, e Nos tuuimolo
 por bien poner qualos mandamos que luego
 que con ella seais requeridos, o que a vuestras
 manos llegue habeis de serlo en persona a todas
 y qualquier personas que oviereen de serlo
 en la presente causa pudiendo ser hauidos
 donde no ante las Fuentes de sus continuas
 moradas diciendolo, o hauiendolo saber a sus
 familiares y vecinos mas cercanos para
 que se lo digan, y hagan saber, y ello no
 quedara presunta ignorancia para que

Decreto
 Tuzen
 Reseña
 Manriña
 El Manriña
 Conchico

Decision 3

En real.



SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785
dentro del termino de veinte dias que es el de
narrar a estas Provincias de unan a la Nuestr
diencia porri o su Josa a Procurador del Regimen
de la causa, con abreviacion de que parados dicho
mino se les señalan los Estrados Reales de la
dicha Nuestr Audiencia, y lespanana entero pe
juicio. Ahora es mandamos a vos las Nuestras
ticias de la causa paguis compelen y apremian por
tos rigor de Derecho a Don Melchor de la C
ra para que incontinenti y sin la menor demora
exiva los cuatrocientos pesos producto de el em
te de la Estancia de Puerto, segun consta de el
va invento, y hazen el Deposito en un contimua
los que remitiran con la posible brevedad a la Casa
de Depositos de la Nuestr Real Tribunal de
Comunidades de esta Ciudad juntamente con las dil
que practicareis en virtud de este Nuestr Desp
cho para vnielas a los autos de materia y en
vista proveer lo conveniente a justicia; lo que
plireis puntualmente solapena de Nuestras
ced y de alientos poros de ven ero en que de
de los de Damos por condenado lo contrario
haciendo y aplicamos en la forma ordinaria



Un real.



SELLO TERCERO. VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

*Soliquid mandamos a qualquiera persona que sepa en
verdad, por falta de Escribano, para que con otros
Testigos Españoles que firmaran con los que
saben esta Nueva Santa Provincia de la ponia de la
Correspondiente diligencia para que los sepamos
como se cumple Nuestro mandado. Dada en
Reyes de Peni en diez y siete de Diciembre
de mil setecientos ochenta y quatro años*

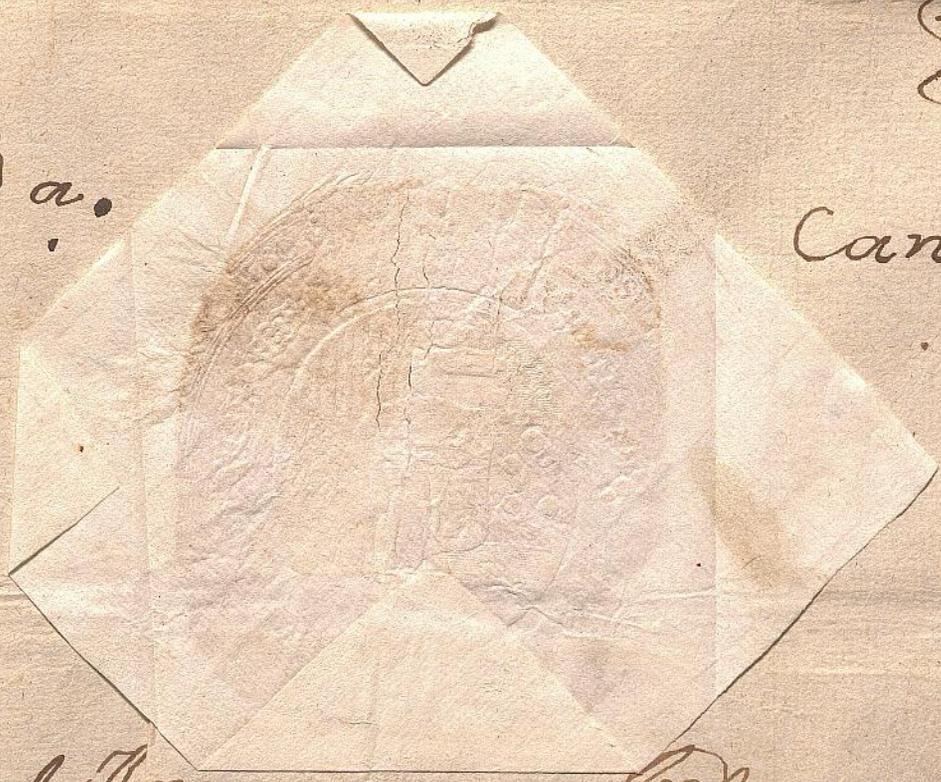


*Don Martin de Pro SS^o de Carrara de Vnuy mo 5^{ta} la hic en villa
de Sumar. Con acuerdo de su Ayudante. Represente y ordene*

Handwritten signature

Reza.

Canziller



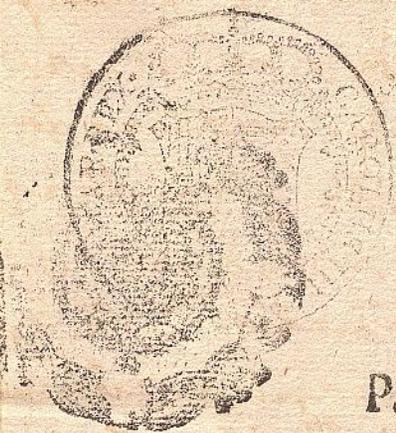
*Quando el Rey
y de los Cantos*

*Quando el Rey
y de los Cantos*





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANQUE EL VAL SE TECIENTOS
Y DOS Y OCHENTA
TA 1784.

Para los Años de 1784, y 1785
mes de febrero de mil setecientos ochenta y cinco años.
Yo el cap. n.º n.º An.º. letrado, com. unido por el Subdele-
gado de este Partido D.º An.º. de la Real Audiencia, como consta
p.º el auto de oficio, me cercioré por la Real Audiencia
fide digna de dicho Pueblo de Llaros, y de otros, como
el Licen.º D.º Felipe Vaca Quiroga parado á la Real
Real Audiencia de. Teniente de Cura de la Doctrina de el
Pueblo de Llaros, y q.º como tal estava allí se au-
erito: y para q.º conste lo puse p.º diligencia, y firmé
con los test.º que se hallaron presentes.

Ante mí

Testigo Miguel Concha

test.º Antonio Guamará

En el Asiento de Chanca Jurisdicción de la Doc-
trina de el Pueblo de Chancho de esta Prov.º de Ja-
la y distante de el Mar de siete leguas yo el Comi-
sionado D.º Antonio Terreros Cap.º de las Pri-
vilejas urbanas del partido de quasi pampas
con noticia q.º tuve puesta de allarse el libe-
ciado D.º Felipe Vaca en el referido Asiento de
Chanca o donde abia venido de la Doctrina
de Llaros en la prov.º de Jauijos en donde sea
Nueva con la Comodidad de inter de Cura pa-
se. y le notifiqué el contenido en

teramente de la R^l p^{ro} q^o anto de para q^o de
tro de veinte dias primero siguientes o Curra
a q^o la R^l audiencia p^{ro}di. o du apoderado a
var de dudercho en la Causa q^o en d^o R^l
p^{ro} se es p^{ro}ba. v^oso de los ap^{ro}derim^ontes
En ella contenidas Cuya not^o cabior y se en du
por bona de manera q^o lo oyo entendio y se
activo d^o do y en du ^{to} Cumplim^o d^o q^o obide
cia y o be de bio todo lo mandado en d^o R^l
p^{ro} y q^o ^{to} Cumplim^o v^oso p^{ro}di o du
apoderado avar del d^o q^o la Causa sitada en
d^o R^l p^{ro} tiene y q^o lo oyo en el termino q^o se
pone por la R^l audiencia y por q^o Conste lo p^{ro}ba
por d^o l^o p^{ro}ba y firmo con los testigos q^o sea
llaron presentes En d^o d^o de Charila En
vise dias del mes de Abril de mil e se cientos
e Chenta y cinco años =

Juan Hernandez

Juho Xariso Mando
Tany

Juho Francisco Suena
Tanya

Pedro Cuengua



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

El Coronel D. Sebastian V. de Vivanco, familiar del
oficio, y su Alguacil en esta Prov. de Jaen, y Alm. de
se Correos, de ella, Apod. del Conde del Ancho del con
de Alcantara, como mas aya lugar en Dio parey, y
ante Vm. y digo; que hago presentay. de la D.ª Prov.
despachada por el Sr. Virrey, y Oydor de la D.ª Audi.
Real de Lima, que apretacion seerni Parte se libro, p.ª 9.ª de
Justicias, y sucesos del Sr. de esta Prov. eiten a las
Partes, q.ª en ellas se contienen, mandandole, el presente
q.ª si no esta señalado, dentro del term. q.ª previene
la D.ª Prov. reg.ª y como en ella se quiere. Aluente
q.ª viendo lo mismo D.ª P.ª de la Santa Obediencia del de
vino. Que tiene hecho, como hijo de la D.ª, y verdadero, p.
ante el Comision. D.ª Melchor de la Guerra, no con
tando formalm. con el, se le buelva, a estar, a fin
reg.ª todo en modo, con el Criterio de la dilig.ª

Como con respeto al fin referido se depro
naron quatro. p.ª. Valen de la Hacienda de Ocullo
Cuyo deponzo en la Persona que es, no contra Judi.
cialm. mandandose p.ª la citada D.ª Prov. la debeat.
esta Cantidad para su deponzo en el Tribunal
del Consulado; En Consideracion a ello, para
que se guarde, y Cumpla.

Al Jefe de la D.ª Prov. de Jaen, que asiendo p.ª presentada
esta D.ª Prov.ª la haga guardar, cumplida

y obsequia, debolviendome la Diligencia Ordi-
naria, para q. Eni Taxte Grande se me au-
sore. Alance la Surta q. pide con cortar. A

1
Causa 3. de Febrero de 1789.

Sebastian P. de
S. de Xuanco.

En todo se guarde, y cumpla la N. No. 1.ª
presentada, q. tengo ovedecida con esta N. No.

Indecida

Ante mi
Marticorena

En el día, mes y año: do el Escribano notifique al
mejor de la Esquerda exhibiere en el acto los quatroci-
ento y 8.º producto del remate de la Hacienda de Escu-
llor y dixo q. dhas quatrocientos y 8.º se hallan depoci-
tado en poder de D.º Pedro de Aguayo resino al Pueblo
de Escudo, y consta de un resivo su N.º 17 de Nov. de
proximo pasado año, q. recoga, y acreque de ste
Expediente, de of. certifico =

Ante mi
Marticorena

1
Causa 3. de Febrero de 1789.

En atencion a constar de lo unto resivo hallarse
depositado en poder de D.º Pedro de Aguayo los
quatrocientos y 8.º del remate, recogame de su
poder, y traigame ami. Cargado a remitirlos

al R. Tribunal del Comulado, como se ordena
en la R. Nov. de su diligencia la accion
el cap. S. Antonio Texaco, p. miento a continua
cion la devida constancia, y devolviendo el recibo
al Interes. luego q. viniere el desembarco =

Enterado
OOOO

Interes

Maximiliano

En once dias del mes de Mayo. de mil setecientos ochenta
y cinco años io el cap. S. Antonio Texaco Comisionado
p. el auto q. citase para el Pueblo de la Arce en
dicho en el que reside D. Pedro V. gante, y hauciendole he
cho saber, y entender lo q. se ordena en dha. Nov. me
entregó los quatrocientos p. de Arce en esta forma = dos
cientos y cinco p. en un recibo ved. de dha. Com.
de la Elquea sufra de 25 de 786, que se le entrega
con p. auto de la N. Jura. p. la corte de Alvarado de
En. = Los ochenta y tres p. en otro docum. de d. N. y
de la Jura Administrat. de d. N. de Alca
balas, en que se evidencia haberse sacado, p. lo que se
relaciona en el sufra de Junio del 786, y el resto de
ochenta y ocho p. sufra de 25 de 786, me entregó en pla
za con. de todas monedas, y en su virtud le entregue
el recibo, y para q. conste lo p. d. N. y su
me con los testig. q. ap. = En dicho dia m. y año

Alta Therrera

J. J. Coran

Jep Pedro Alcazar

En quastilla.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

D^{no} *Ignacio de los Rios* Adm^{on} Substituto del h^o d^{no} *Alcau. de las* Pro^{as} que Reconocen a Tausa.

6

Por quanto, no hamsido suficientes las Politicas Reembenciones echas al Conde de S^{ra} Ant^o sobre q^e entere onerta Adm^{on} Cinuenta p. Coaxientes de a ocho, los mismo q^e esta deviendo, por el Caberon de su Azienda de Tucle Respectivo al año Pasado de 1778 y auya Cantidad, es la misma, q^e en pliego de Reparo, puesto por la Contaduria g^{ral} de Lima, se saca de alcance, contra esta h^o Adm^{on} Tercera Noticia, q^e en poder del Coronel d^{no} Pedro de Ugarte se hallan quatrocientos p^o Respectivos, al Deudor p^o Multas, o valor de la venta que ha hecho de la Azienda de Usullo propia, de d^{no} Pedro Sam, y lamisma, q^e deve a la h^o Azienda treinta y seis p^o p^o su Respeca de Alcauala de Caberon, de seis años corridos desde el de 1778 hasta el de 1783 inclusive, siendo necesario se cubra esta Arenta, de sus Respectivos averes: Mando, q^e el Oficial mayor d^{no} Manuel Martinez, notifique al Coronel d^{no} Pedro Ugarte, q^e en el acto, y a sercele saber esta Provia. Exiba ochenta y seis p^o los mismo q^e se deben, p^o las Tarifas indicadas, con a percibirme de que no Executando, se proceda contra el, por todo rigor de d^{no}; Asi lo proveyo mande, y firmo con testigos, en esta Adm^{on} h^o de Alcau. de Tausa y Junio de 1784.

Ignacio de los Rios

En cumplimiento del Auto Antecedente, notifique e hice saber lo contenido en el al Coronel d^{no} Pedro Ugarte, quien

en el Acto de la diligencia Exibio los ochenta y seis p^{as} q^e debe e l
conde de S^{ra} Ant^o al tramo de Mau^s y pidio se le entregare el
original, para su Resguardo: y p^a q^e conste lo p^{ue} p^a diligencia

Mayo 7 Junio 3^o 1794

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO FEDERAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
Y DE LOS CULTOS

Manuel Maximiliano



En los dias de 1787 y 1788

Recivi El S.^{or} Con. D.ⁿ Pedro Ugante sesenta y cinco p.
 un re.^l ff. otros tantos q.^e devo haver de costas causadas
 en las dilico.ⁿ del Remate de los bienes de D.ⁿ Pedro Saenz
 a favor del S.^{or} Conde D.ⁿ Antonio, segun la tasacion
 del Ex.^{mo} y esen mandado de me paguen ff. Auto del
 J.^{or} Jun.^{ta} n.^{ra} de 25. El pres.^{te} que para en los de la
 materia. Mico, y sep.^{re} 25. de 1784 =

Son 64 p.^{as} 1 re.^l por latas.
 y 1 ff. por papel sellado hacen
 65 p.^{as} 1 re.^l

Melchor de la Cruz
 Escribano

Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

Lozenzo Remolab a ... del Conde de ...
... Antonio, del oñ. de Alcantara, en lo, auto y
con D. Jose de Salazar, y Maguiscano, Alca. Ten
dor de vienes de su Padre D. Jose Antonio de Sa
lazar, y Oñena de la Rey y distinguida Orden
de Carlos Tercero Com. de G. y lo demar vedu
ado, digo: Que en esta Cauva se ha mandado
hacer publica ... Provanza y q. e de tra
lado a las partes q. en oñ. Aunque demas
del termino Respetivos pidio el oñ. mi ple
se librase Carta Justicia p. q. en la Prov. de
Jaufa se examinaren los Test. al tenor de
el Interrogat. q. produjo, y en efecto se libro
pero estas diligencias no han podido eval
guarse, ya q. q. a causa de la antigüedad
de los hechos han fallecido algunas de las
personas q. podian jurar alivantes, y ya tam
bien q. las distancias, y diversos lugares en
q. se hallan otros.

Sin embargo de esto, y considerando
q. aquella Pruesa la pidio solo de un penoso
gacioso, por q. la circunstancia del negocio
no la exigia p. q. se decidiera a su favor, habi-
endo encontrado en este un Papel con la N.
Provision q. se libra p. esta N. de la Cau-
sa. q. el V. m. pte. requira contra el Homi-
nistrador de la Estancia 2.^a Pedro Vaz p.
la crecida can. de p. q. le crecava de viendo,
y el Evento con q. la acompaña el Apod.
del V. m. pte. pidiendo un cumplimiento, ha-
ciendo oportuno manifestar estos docu-
mentos, p. q. se entienda en clave de prue-
sa, q. ellas ministran una clara idea
de q. leor de veras se dan el V. m. pte.
p. a Dho. Santa Clara Foxegua q. le figura
existencia en la Estancia, antes q. el contra-
rio se manifeste un crecido deurbiento
p. el qual se perseguio el V. m. pte. ha-
ciendo las gestiones respectivas p. sea
podria ser pagado, lo q. nunca pudo lograr
p. la deficiencia de vienes de aquel vendon.
Por p. que esto q. pueda influir en el
concepto de la causa, hago la manifestacion
indicada, p. q. entregandose los autos a la
pte. accion, como con ellos el traslado de
la publicacion, a q. protesto Ningunden

a sus vez, segun lo exige el orden de rubricacion
 tancacion pasaria de la naturalidad, y trad
 mien de este Turis. En cuyo termino:
 ON RE. V. pido, y sup. q. habiendo q. prevenido con
 documentos a q. Hecho hecha mención, en
 apoyo de las excepciones q. tengo por que
 ve unna mandan q. somendove con los
 autoy, cosa con ellos el traslado a la publi
 cacion, entregandove a la pte. accion, p. q.
 lo senifique p. la vuya, pastando hacerle
 q. la mia en un douda opone unida, segun
 conne porde en Justicia q. pido con cost. v.

Don Juan Perrocal

Por prevenidos los documentos pongare con los autoy
 y cosa el traslado. Lima y Julio 12 de 1802

Mendoza y Rio



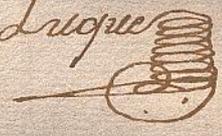
Proveído y firmado por el Señor D. Tiburcio de Mendoza
 y Rio, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción
 por su Mag. con parecer del D. D. Casetano Belon Abogado &
 esta D. A. de y A. de esta Ciudad en el día ocurrente.

Ante mí
 Antonio Luque
 Es. no. Pub. co.



En Lima y Julio trece de mil ochocientos y dos años. Yo el
 Escribano notifique e hize saber el decreto que antecede a.
 D. José de Salazar y Baquifano en su persona o quedos fec.

Luque





209 reales.

SELO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Yo el Señor Don Juan de Salazar y Bages, Caballero de la Orden de Alcántara, por Caridad y piedad y demás deducido alegando de bien probado y concluyendo para definitiva o Digo queda sentenciado se ha de servir lo declarado tengo bien y cumplidamente probada mi intencion y demanda y que la parte contraria no ha justificado sus excepciones condenandola en su virtud segun tengo pedido en mis escritos de f. 25 y f. 26 que se reproducen para que se entiendan con este por ser asi conformes a derecho.

El Sr. Conde de Patagonia no ha producido prueba alguna sin embargo de haver presentado su Interrogatorio de f. 47 y haverle librado el Despacho Requiritorio que pidio para el Adelogado de Tausa segun instruye la nota de f. 48 y no ha sido devuelto el despacho que corre con los Autos, hace presunir que la prueba le satisface contra prodcntem y que no ha hecho o no alguno de ellas, ni tampoco es calificada la diligencia instruida cerca de este particular, sobre lo cual la integridad de lo formado el concepto de f. 26 corresponde solamente pues ha presentado el Sr. Conde y referida del termino procesal los documentos que corre de f. 27

af^{to} y se reducen a la N. Provision de fecha de por esta
N. Audiencia en el año de seiscientos ochenta y cuatro
y otras actuaciones seguidas sobre el C. de D. Pedro de
Suñer de D. Pedro de su deudor del C. Conde y diligen-
cia practicada sobre el reconocimiento del a cuatrocientos
por den de calor. Pero yo no se todo esto aque conduce
para el objeto del presente Causa. Si acaso es para probar
que D. Pedro de su deudor ~~se~~ ^{es} nada importan-
ta a lo tenamencia de mi cargo, cuando el mismo
C. Conde a f^{to} de su declaración en forma de alegato
tiene asentado que su deudor continuó en la admini-
stración de la Suñer, y que de otras C. de su deudor queda
descubierta en mar de treinta mil C. de su deudor de su
de Cartilla. Puede esto ser una deuda lo que se
cobraba el C. Conde de su deudor en el momento
que no parecen y aque se refiere la N. Provision
que haora ha proveyado.

En el contrario yo tengo probada la Vali-
dad e inviolabilidad del credito que demanda con
varias clases de documentos. Primero con la Carta
N. en que el C. Conde confiere el C. de su deudor de la
seis mil seiscientos treinta y siete C. de su deudor
y su deudor al precio de tres y medio xx. N. de su deudor
al libramiento que giraba para que mi deudor
de su deudor perciviera la cantidad de dos mil No-
vecientos tres pesos cinco y medio C. de su deudor

Segundo con el mismo libramiento exi-
do por el C. Conde a f^{to} el cual existe vivo, y sin ter-
minado. C. de su deudor que se previno en su C. de su deudor.

Tercero con los allanamientos del sobre
dicho deudor manifestados en su Carta N.
N. y N. a reducir esta materia a un Compromiso

niro; pues ciertamente quien sabe que nada
deve notrara de comprometerse, sino que notanda
mente y deplana el Pleito al que se cobra.

Cuarto: con las impificancias incompatibles y ma
nifestas contradicciones que se notan en los Decretos
declaraciones y alegatos del Sr. Conde; por que uno e
decidice; que no recibio las Caveras de ganadido de D. Pedro
Solera; otras; que el libramiento se pago por la Señora
Condesa su mujer siendo pruebas de ello q. existia
en su poder el tal Documento el que en otra forma
no hubiera entregado mi difunto Padre a la
Condesa: sobre cuyo particular se produjo lo deducido
en mis Escritas de f. 25. y f. 36.

Quinto: con la Clausula de la Memoria ter
tamentaria de D. mi difunto Padre q. en ter
timonio se Escritas de f. 63 en la cual declara
la existencia de este credito; y que el no haver as
tado su cargo procedio de haversele confundido
o trasapetado la causa del Sr. Conde; que esta
de f. 1. la cual ha sido la principal calificacion de este
credito. La fecha de la memoria es de veinte y quatro
de agosto; mas precedia antes del fallecimiento
de mi Padre que fue en el dia de Octubre de setecien
tos noventa y ocho; y por consiguiente no es de
creer que en tanta proximidad a la muerte se
entrecubiera en esta manera Clausula; que solo
contribuyen a cargo imaginario; lo que en nin
guna circunstancia hubiera especificado por su
notoria veracidad y acreditada honra:

Sexto: con la declaracion de f. 77 hecha
dentro del termino de pruebas y para en parte



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

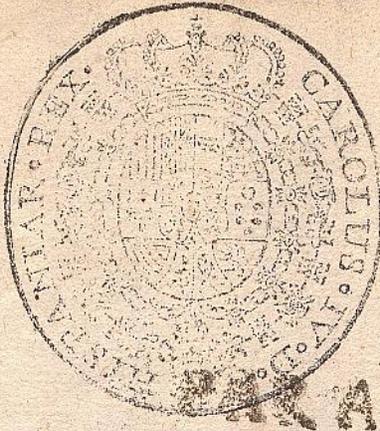
PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Esta por D. Lucas Barberi en la que asienta
que por encargo y nombre de mi difunto Pa-
dre Leoncino al Sr. Conde de San Antonio por
la cantidad de tres mil pes. poco mas o menos
quien nunca se excusó por no hacerlo, sino
antes comestó que para ir a verse con el Sr. Conde
de mi Padre para tratar del modo y forma
con que havia de satisfacer el cargo que se le
formaba la cual impuso por una confesion
clara y paladina de la deuda.

Finalmente se produce lo que para
convenir la prescripcion acordada por el Sr. Conde
de tengo expuesto en mi escrito de N.º de
1796 añadiendo que esta excepcion es incompati-
ble con la depago; pues el que ha pagado lo que
debe no necesita prescribir el credito: y la ex-
cepcion de pago es igualmente incompatible
con lo que no deber por falta de N.º de porque
quien no ha recibido la especie vendida no
esta obligado a pagarla. El Sr. Conde no halla
pie en que fijarse por que sin duda el transcurso
de los años y sus enfermedades le han confundido
las especies, apesar de su buen talento. Pero lo cierto
es que el ha conferido a favor de la Causa N.º



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

que recibio las sen muytantes Cabes... que en esta
virtud libro su importancia para que se pexicie
Lo mi Padre: con que mientras no pexiese poco
mento que acredite el pago, era deviendo la cantidad
que se le demando y deve ser condenado por... en la de
finitivo. Por tanto.

A.C.

Pido y suplico se sirva decretarlo y resolverlo asi por
ser de justicia Casas y...

Jose Salazar

Escrito en Lima a 3 de Agosto de 1802
Manzay Pique

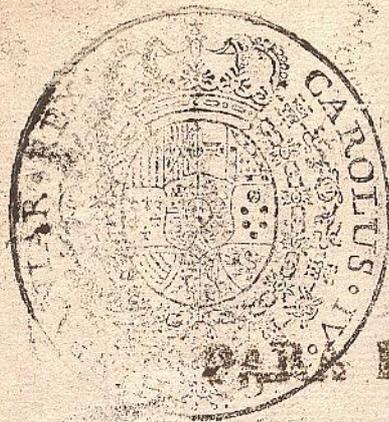
Proveído, y firmado por el Señor P.^o Tribunal de Audiencia
de Lima y Rio, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su subin-
dicción por su mag.^o con parecer del D.^o D.^o Cayetano Pelon
Abogado de esta A.^o Aud.^o y se sirva a esta Ciudad en el
dia de su fecha.

Ante mi
Antonio Luque
Egno. Pub. co.

En Lima y Agosto quatro de mil ochocientos y dos años. Yo el Es-
cribano notifique e hube vaber el decreto que antecede a Loren-
to Beras cal Procurador del numero de esta A.^o Aud.^o en nombre
de su parte en su persona o que dor y fee.

Luque

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1802. Y 803.



*D. José de Salazar, Alcaide y teniente de Viens
de su Corte en los Autos con el Sr. Conde de S. Antonio el conde de Alcan-
tania por su señoría y Pedro y la demás del dicho D. Diego. Que hace más
de ocho días que se le ha dado un traslado de mi escrito el qual hasta ahora
no a respondido cosa alguna y se hade servir su señoría mandar que el
Procurador q. sacó los Autos sea premiado en el día sin admitirle excusa
alguna o término. P. ser así conforme a Justicia*

*Al Sr. Pub. y Sup. se hizo mandar conforme llebo pedido q. el Procura-
dor q. sacó los Autos sea premiado que repito en mi escrito.*

José de Salazar

Sea apremiado. Lima y agosto 13 de 1802

Antonio Ruiz

*Proveído y firmado p. el señor D. Tiburcio de Cuendora y Rio, Alcalde
Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicción por su orden, con parecer del
Sr. D. Cayetano Belon Abogado de esta R. Audiencia y Arzobispado de esta Ciu-
dad. en el día suso refra.*

Antemi

*Antonio Luque
Es no Pub. co.*

Berro Cab.



Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

Don José de Salazar y Baquijano en los Autos con
el Sr. Conde de Sⁿ. Antonio del Oñ de Alcantara por
cantidad de \$ que debe a la Teniente Maria y emi di-
funto de Don Jose de Salazar, y Breña el Oñ de
Carlos Tercero de quien soy Abacea, y lo emar de duado
dido: Que emi Alegato de bien probado se dio traslado
a la parte contraria, y haviendo pasado el termino legal
sin q^e contestarse presente Escrito de apremio que se
proveyo el dia trece del q^e espira; y nin embargo hasta
el diez y nueve no presento Escrito pidiendo termino, q^e
sele concedio el de seis dias con donegacion. Han
pasado hasta hoy dose dias y no ha contestado,
procurando con demerada malicia demorar la
conclusion desta Caura, con notable perjuicio de
la Teniente de mi cargo: y para q^e este no pare ade-
lante.

Al pido y sup. q^e el Procurador q^e sacó los Autos sea apremia-
do a devolverlos en el dia al Oficio: pido just. con \$.

Jose Salazar

Sea apremiado. Lima y Agosto 31 de 1802
Mendoza y Riggo

Proveído y firmado por el Señor Don Tibur-
cio de Mendoza y Riggo, Alcalde Ordinario

de esta Ciudad, y su referida dición por escritura
puesta hoy día escrita.

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
Y MOVIMIENTO Y TURISMO

Ante mí
Antonio Luque
Ez no. Pub. co.

El día 10 de Mayo de 1954





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

... AÑOS DE ...



Lorenzo Mexical, en n. del Conde de
 Antonio, en los autos con el Sr. Salazar,
 por cantidad de D. D. D. Fue rague el proceso
 para ver si se da un buen, el que se ha
 podido examinar de las ocupaciones de
 Director de esta Casa. Por tanto.
 CAVE Provido y sup. verivado de no fin conve-
 niente quince dias de termin. por ver
 de P. M. y Provido con r. y
 Lorenzo Mexical

tres con denegacion, y pasados cosa
 el apremio de la orden de las de
 apt. de 1802
 Mendoza y P. y

Provido y firmado por el Sr. D. F. de la C. de
 Mendoza y Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad.

Y en virtud de la dición por su magestad con parecer del Sr. D.
Cayetano Belon Abogado de la Real Audiencia de Sevilla de
esta Ciudad en el día de su fecha.

SE
-ON
Y

Antoni
Antonio Lopez
Es no. Pub. co.

(Faint circular stamp or mark)

(Small dark mark)

razon de lo adeudado & acaudam^{to}, eran
veinte e cinco e treinta, y siete libreros al
precio al precio de 1/2 d. de lo que el tenia apenado
de el mismo Cap. expresos la larga dicitura, me
et particularmente entre el vna mi pte y el acaudam^{to}
taxis vaens, y libram^{to} expedido al mismo apo.

Era dicitura de q. habla la Carta indica bastante
tem. las dificultades q. se ofrecian la conducta de la dicitura
taxis en la entrega de Capiteles, y cobrando a su favor, y
como esta operacion no se practicava en la misma dicitura
a prevención de las cosas, fue facil la defraudacion, y de
pues el descubrimiento tal venia el conato del acaudam^{to}
y el ante q. persuadir al vna. Conde mi pte. y logro p^{ro}
mal me el libram^{to}. Este vino a manos del finado D.
Joa. Ant. y el hecho de enconar en poder de la vna
Condeva contra q. se ganava, pasado mas de treinta
años en argumentos concluyentes de q. faltava la
causa de deber en el vna. mi pte. y q. de ello certava
cenciosada el acaudam^{to} D. Joa. Ant. Los mismos
expresos de la Carta agitanian al nombre man
domido, y convirtiendo el reintegrarse al vna
librado, en combenir el Recepto de las 6637, libreros
nada le era mas facil al finado, q. el logro de este dicitura

Thung. La dicitura no se parecia a
una dicitura personal y pronta, las villas de Tavora ha
abundado a pie de vecinos honrados p. exploran en
un fondo el nuevo a la entrega a la dicitura al
vna. mi pte. Por q. el libram^{to} aparece en manos de la
vna. Condeva, y el acaudam^{to} D. Joa. Ant. quando profundo
silencio el larga transcurso de mas de treinta años,
a prevención de la no accion, de la lib. el quedo va
tutto de q. no hubo tal cobrando a favor de un aca
caudam^{to}. q. causava la cant. libradas. Quando al vna.
mi pte. vete hiciere de el agravio de q. el vna. vatur

facen el valor de las donaciones, herencias y el arrendamiento.
 de los de la finada D.ª Doña Ana, de una y parte, con el fin de q.
 razon de un documento y otro presentada en los medios
 man. **Acuerdos** de justificación elReceipto con q. se manda de
 esto, y parece, y el negocio se olvida q. tan largo tpo, el
 tenor de la Carta q. tanto se recomienda, esta muy le-
 jos de calificar la deuda q. se persigue.

El hecho mismo q. no tenen la nota de Nuevo
 q. previene el endoso, afianza mas el Receipto q. con
 el q. se produce, pues no es verosimil q. entregando
 la Carta de donacion al vno. mi. pte. con q. iba a votar
 facen un deuda, se mantuviese en quietud; y asi es for-
 cosa confesar q. ambos finados estavan vivos, y q.
 no hubo tal Receipto de donacion q. dio causa al v-
 bram. La circunstancia de hallarse vivos voluvenir
 q. q. los hered. de la Carta de donacion, pues la no accep-
 tacion, o error perjudicava q. no poden hacer gen-
 alg. en un virtud, y asi el libram. en ning. evento
 queda justifican la negligencia q. se intenta.

En lo sucesivo. Reproducido se ha hecho uno de
 las consideraciones legales q. excluyen, y combaten
 el renuncio a la tertam. y no estara de mas el Re-
 gimen, q. en contra dno. ponen en ejercicio una acc.
 preemipta con exco. de tpo. Permitiendo verdad. la
 causa de la deuda, es inderogable la inaccion del
 finado D.ª Ant. en su vida, guardando de de el año
 de 67, un docum. q. es escritura q. conf. clara a la
 negligencia q. persigue. Si no ha habido negli-
 gencia voluntaria, es preciso declinar al con-
 cepto de q. no se favorecen las donaciones q. enera
 el vno. mi. pte. como vobranter y o in riego alg. de
 Contradij. el vno. mi. pte. se indemniza al otro,
 una Reconvencion de que se a tan largo transcurrido
 de años, o sea porplexidad, mientras se empeña la



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

memoria en Recordar los hechos y no en el fin de
el vna. mi pte. se allanare al compromiso.

rembueltos la mat.
LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

concepto en la Carta vna. y no
siempre de puestas una Reduccion de caracte
trahe la obsequiosidad y dudas.

El concepto de la Clausula a la mem. a q. se an
reglaron las disposiciones del finado D. Torib. Ant.
por se perjudican al vna. mi pte, an en favor de
la idea q. se ha prop. en su defensa. Lo prim. q. se
nota es, la variacion en el num. de las libranças y tam
bien en un precio, designando el de 4. r. p. q. La cla
usula dice q. fueren 67 q. la Carta, y el libram.
puntuarivan el num. a 6.637, al precio de 3 r. d.
Lo seg. q. se supone de acuerdo con el vna. mi pte.
agregado este tanto al precio de la venta de la Cu
rancia, siendo asi q. se pararam. de libris a favor
de la vna. el importe de las libranças. En tercero
lugar se advierte haver quedado suspendido el
pago, abonando el finado D. Torib. Ant. a la vna.
el precio de las libranças en su respectiva gta
y q. combinando de guisa al caso de m. d. d.
la vna. Considera, como esto embuelto en toda la
materia de la venta.

El Clatory o sea de estas expresiones o
face Reflexionan: lo prim. q. es el pago al valor
de las libranças y mas libranças a conversion. de

Doa reales.



SELLO TERCERO, DOS REALS,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

con. mi pte. se havia agregado al del valor a la venta
de la Curatoria, no en un año mil q. de años a 80, como

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

con. mi pte. se havia agregado al del valor a la venta
de la Curatoria, no en un año mil q. de años a 80, como
por las 22, desde el cononato ~~de~~ otorgare el
finado D. Jose Ant. los Carta de pago q. corria
desde 1786, y hablando al gacis de la Curatoria en
el viembre del Intamto, nada dice de 2.200, p.
precio de las Boazegas. El de la Curatoria estava
sin duda en el Intamto, y un Rto de tanta consideraz
entendido con aq. se Recordaria vive hallare ino-
luto, o expedito en estas. Las oportuna era muy a pago-
uto q. no cancelan al con. Conde mi pte. otorgaron
toe de interez y q. todo se silencian en ese Intamto,
el neg. sin duda era obidado, q. q. no verifico el
sobrante q. figuró el annendat. Saenz, y motivo
la Carta, y el libram. de un importe.

Lo 2º en el finado D. Jose Ant. tenia he-
cha a Saenz en un Carta el abono a el valor a
las Boazegas, como lo asegura la Claru. de lame-
morias, todo el reato havia pasado al con. Conde
mi pte. q. existia a la Carta, y libram. si este no
se acepto q. la via. Condeira libratamos, como el
finado D. Jose Ant. abonava a Saenz la cant. q. el
entonces se inutilizava? El neg. a la compra de Boazeg.
venia a entre el con. Conde, y el annendat. Saenz
seudon del finado D. Jose Ant. este satisfacia un
credito con el din. librado, y no aceptada la lib.

la deuda quedava en subyacente.

Si la libranza no se cubria, o no se acepta
va p. la rra. Condeza, y el acreedor d. Jov. Antonio
havia devatado la Rengon a utilidad de un deudor
vaent, el docum. devia haverlo conservado en un po
den como justificativo del credito. Con q. f. devia
se enunciar en poder de la rra. Condeza, por
vados largos años, en duda el acreedor abandona
este medio de satisfaccion, que no podia igno
rar q. el hallarse la obligaz. en poder del deudor,
induce p. un principio legitimo. al pago. El deudor
vaent venia atacado con ese argum. segun, como
q. el libram. estava encapitado en un p. y una
vez q. el finado d. Jov. Ant. confiesa q. aborio
a vaent el valor de las libranzas en un gto. o
el se hizo pago al alcaide a su favor q. no
avendamos. al tpo. en q. la Certancia conio a gto
del vaent, o concisado del fraude con q. se cupiere
non obstante de los capitales, de precio la li
branza, abandonandola en poder de la rra. librataria

La Cauva seguida en el año de 83, p. el l.
Contra mi gte. contra los deudos del vaent, me
riferida el devencimiento, y la d. Jov. Ant. q. conio
deve p. la rra. Condeza q. toda la subyacente era el val
lor de la Certancia Rematada en 1000 p. Con
mismo devengano havia dormido al acreedor
d. Jov. Ant., y ve aqui, q. el Plazo de la claus.
a la man. no puede servir de pago a la dem.
Ademas de lo q. se ha dho, con ovine. q. la declar
acion cede en obsequio y oficio del Certador, y
veruando en interes proprio, ni puede elevarse
a la claus. a p. n. n., ni obra contra un tenen
q. constituido en Plazo.

Decreta unente el vor. mi pte. ha calificado
 sus excepciones, diripando la fuerza de los docum^{tos}
 con que se perseguen, cuando a las presumpciones
 legales q. los combaten, y en ese evento, a la tertam^a
 del finado D. Jose Ant. Esmeralda certifica los
 hechos q. hicieron efecto el N.º 1 a las veintimil,
 y mas. Conzegan. et dilatado curso de tpo. no podia fauli-
 tar al vor. Conde mi pte. encontran tpo. q. absolviere lo an-
 t. ~~Edictos de exco. y exco. de la p.ª de imp. en exco. de~~
 como se espuso en el N.º 1 de 18, y taca en demaciada ligere-
 za en q. el no haberse producido, es q. q. valio contra el
 intento de la defenza. La declaraz. de D. Juan. Parbeni nada
 añade en favor de la accion deducida q. la Tertam^a, que
 no se conzegan la deuda, segun el vor. mi pte. a un tpo.
 q. q. es recomendable: q. estaba bien q. se acordara a veras
 con el finado a tratar el asunto.

Este es un modo de explicarse con politica,
 y comedim^{to}, pues ni era regular de ayaxave la inveni-
 mia, a prevencion de un extraño, ni comprendido de q.
 de tan largo tpo. podia tener a la mano los hechos de
 su indemnidad. La declaraz. de la declaraz. es referente al
 tho. del mismo finado D. Jose Ant. y si un testim. no
 merece credito en lo judicial, mucho menor lo ten-
 dra el referente. La Carta contexta, N.º 2. con fha. 10.
 de sep. del año de 81, puede ser conig. a la Reconvencion
 hecha q. medio de transig. y q. en mismo contexto se
 ve q. procurando el vor. Conde mi pte. de peatan un año
 de olvido, el tpo. de mas de veinte años, Reverenda la
 exco. q. legatim. quide la conveccion, al librarm^{to}
 en poder de la ca. Conde a librataria. Ning. la carta
 N.º 1, sugere Revido el num.º de 6.º 31. Conzegan, ha
 libranzia comence q. el neg. era con la ca. y mal
 podria usar a ese docum^{to}, q. no tubo virever con q. un
 brin el fraude, y abuso q. executi en la entrega de la



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL. SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENA. Y
NVEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1801. Y 803.

Lorenzo Perrocal a N. ~~Don~~ Sr. Conde a D.
Ara. en los autos con Sr. Jose Salazar, Sr. Cantu
dad sup y demas ad. digo: q. en esta causa esta
Accionando el Sr. Cayet. Pelon, aqui en tension
dolo mi pte p. sospechos, usando en la facultad, q.
el Sr. le permite lo causa en toda forma, de p.
dolo en su buena opinion. y fama, y respecto en
q. el Sr. Sr. Jose Triguero ha hecho su Defensas
en esta causa, se ha en seruir V. S. nombran
un letrado, q. pronuncie la sent. q. es el es
do, q. oy tiene las lib. a cuyo fin, y p.
do en animo en mi pte no proceder en mu
licia

A V. S. sup. lo havi p. llamado, y con respecto al un.
pedim. le pte del Sr. Jaj. nombrar un letrado
do, q. accione en esta causa en sust. a H

Fuere este escrito Lorenzo Perrocal
con los Autores de la Materia
alobel Dr. D. Pedro Mendez, con el Dna.
rario de Dose p. bmas 18 de Septiembre.
año 802 MENDOZAY RIGG Proveyon

firmó el Auto de la buelta el señor D. Tiburcio
de Alendora, y Rion, Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y por su dición por su dñog. en el dia de
sufta.

Antemi
Antonio Luque
Esno. Pub. Co.

En Lima y septiembre veinte y quatro de mil
ochocientos y dos años. Yo el Escrivano hice saber
al Sr. D. Pedro Alendora Abogado de esta R. Audiencia
el nombramiento que se le hace p. el Auto de la buelta
para que compare en esta Causa, quando se que accep-
tava y aceptó el Cargo con el juramento necesario
y lo firmó de que doy fe.

Pedro Jose Alendora

Luque

En dicho dia notifiqué e hice saber el Auto de la buelta
a Sr. Jose de Salazar y Baquifano en su persona de
que doy fe.

Salazar

Luque

En el mismo dia dho hice otra notificación como
la que antecede a Lorenzo Bexeo cal Procurador del
numero de esta R. Aud. en nombre de su parte en su
persona de que doy fe.

Bexeo

Luque

Auto y vista y sentencia p. fallo en la q. conforme al merito
de el p. que se abduce de la Demanda p. el Sr. D. Jose de
Lazar al Sr. Conde de S. Antonio sin hacer consideracion de
costas costas y O. de Abril 25 de 1702



Dos reales.

SEILLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

ANOS DE 1802 Y 1803.

Loeudo Notapocal a M^o del ~~Conde~~ Conde de
Ant. en los autos, con M^o Jue. Sabaraa p^a Cantidad
de p. y demas ded. digo: Que por la Recusacion he-
cha al J. J. Cayet. Uelou, se sirvio V. S. nombrar
al J. J. Pedro Mendez, y la Chica, a quien de-
xandolo en su buena opinion, y fama, y usando de
la facultad, q^e el N^o. me concede, la Recuso en de-
bida forma, p^a q^e en su virtud, se pare el Pro-
ceso a otro Letrado, q^e se nombre p^a V. S. p^a el
requerimiento de esta Causa, jurando en anima
de mi p^a no proceder de mala fe, y en esta

virtud de lo haia p^a Recusado, y en su congruen-
cia nombre otro Letrado, q^e accione en esta
Causa p^a ser usput. a N.

Loeudo Notapocal

Sea p^a Recusado al A. D. Pedro Mendez y la Chica, y se nom-
bra en su lugar al A. D. Alejandro Tallo con el honorario
de dose pesos, que se pagaran desta parte, y se le pasaran los
de la materia haciendole saber antes de este Auto. Lima y Oct.
19 de 1802.

Mendez Tallo

Proveyo y firmo

mo el Auto q antecede el Sr. Dn. Fraxacio de
Mendoza y Pisco, Alcalde ordinario de esta Cui,
y su jurisdiccion por S. M. en el dia de su fecha.

Ante mi
Antonio Luque
E. no. Pub. ca.

En Lima y octubre veinte y uno a mil ochocientos
dos años. Yo el Sr. escribano notifico e hizo saber el Auto
de la buelta a Sr. Dn. de Salazar a que doffee.

Luque

En el mismo dia dho. hizo otra notificacion como la que
antecede a Lorenzo Berracal Procurador del numero
esta R. Audiencia en nombre suu parte a que doffee.

Berracal

Luque

En Lima y octubre veinte y uno a mil ochocientos y
dos años. hizo saber el Auto que antecede al Sr. Dn. Ale
xandro Tajo Abogado a esta R. Aud. quien acepto
nombramiento que por el se le haue con el jurament
necesario y lo firmo a que doffee.

D. Tajo

Luque

Auto y Voto, sentencia por Fallo en la que se abun
dare de la demanda puesta por D. Jose Salazar al
Sr. Conde de S. Antonio, demandole su dno a valor con
tra la bienes de D. Pedro Canabalima y Quintana 25 de

1802 Mendoza y Pisco

En el Pleito, y Causa q. antem ha
pendido y pende entre partes
de la una M^{re} & Salazar y Ba-
quifano como Albacea y tene^{re} de t^{re} de
& M^{re} & Salazar y D^{na} delo^{re}
de Carlos tercero, desta Demandante,
y la otra el Sr. Conde de S^{ra} Antonid
delo^{re} & Alcantara sea Demandado,
por la cantidad de dos mil m^{re} de
trece p^{re} cinco y medio r^{re}, y lo demas
deducido en los Autos, Auto y D^{na}.

En

allo atento a los Autos y meritos de este Proceso
a que en lo necesario me refiero: en que debo
absolver y absuelvo a la demanda puesta por el
D^{no} M^{re} & Salazar al expresado Sr. Conde de
S^{ra} Antonio, dexandole al mismo juicio a
salvo contra los bienes de D^{no} Pedro Saenz. Y por
en a mi sentencia definitivamente supando asi
lo pronuncio y mando comparecer al Acosado nom-
brado sin hacer condenacion de costas, sino que
cada parte satisfaga la q. hubiere Causa de pro-
supante.

Juan de Mendoza
y Pizarro
D. Joseph de Tajo

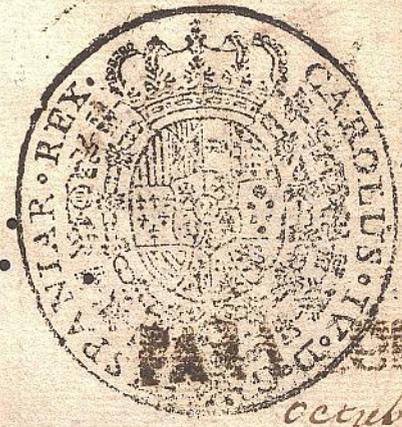
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Octubre de mil ochocientos y dos años el Sr. M^{re} Fiburaz de
Mendoza y Alcaide ordin^o de ella y su Juridice^{re} p^{re}
Su Magestad, dio y pronuncio la sent^{encia} que antecede
siendo testigos Miguel Marquez y Francisco
Munari: doy fe.

Antoni
Antonio duque
Es no Pub. 

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

NOVENA
AÑOS DE 1808. Y 1809.

Octubre año ochocientos y noventa y ocho. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de la Real Audiencia de Madrid, notifico e hare valer la sentencia dada en la Real Audiencia de Madrid, a Lorenzo Berrocal Procurador del numero a esta Real Audiencia en nombre de su parte, doct. fe.

Berrocal

Luque

En el mismo día dicho hare valer la sentencia dada en la Real Audiencia de Madrid, a don Jose de Salazar y Baquijano doct. fe.

Jose de Salazar

Luque



Apela de una sentencia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

M. P. S.

del Alcalde ordinario q'pido
retrocedan en el d'cion por
el d'ribano de
la causa
don se defecto el d'clan
roturmo citadas las
partes

REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS

99

Torresmaria Ramirez ~~de~~ nombre de D. Tor
de Salazar y Baquifano uno de los hijos legit
mo Albaceo y tenedor de bienes de su difunto
Padre D. Tor de Salazar y Breon Caballero que
fue de los R. y distinguido con. de Carlos 3.
como mas haya lugar en derecho y pareciere
v. et. que presente en grado de apelacion mul
tidad y agravio de una sentencia definitiva
pronunciada por nuestro Alcalde ordinario Don
Tiburcio de Mendonca y Rios, en la causa que me
parte ha seguido en su Juzgado contra el Con
de de S. Antonio del orden de Castilla por la
Cantidad de 2703.⁵⁰ p.^{as} que deve a la tenencia que adminis
tra dho m' parte, por la cual ha declarada por ab
suelto de toda responsabilidad al conde de S. Antonio
de S. Antonio parte su derecho a arabos para que
use del contra los bienes de D. Pedro Saenz, para
que v. et. se sirva Revocar lo suplicado y enmen
darlo por los fundamentos que ministrare el
Proceso, y los que de suerto protesto alegar en la
expresion de agravio con consulta de Letrado.
Por tanto, es
Pido sup. que havindome por presentada in

M. P. S.

nombre de mi parte, en el grado sobredito se
sivan mandando e tratijer. Los Autores de la
Materia en Relacion por el Vicario de lo cau-
sa o en su defecto el Relator de turno citados
las partes, y fho se me entreguen para
expresion agravio como es de justicia
que juro y juro lo necesario con Carta de

Man. Am. de Noviega

Tomasa Ramirez

Lima y Oct. 30 de 1802.

Por presentada, el dño. venga a hacer
Relacion citados las partes y en su defecto
entregue -

Amador de Noviega

En dho dia de Oct. no se pudo notificar lo contenido
en el decreto q' precede, a tanto que se hizo en dho. dia

Luego hizo otra a Don Est. Ramirez de q' consta

Mano
Francisca
Valderrama
Cubero
Arnau

Luego hizo otra a don Est. Ramirez de q' consta

Lima y Noviembre de 1802 -
vistas citandaron se entreguen a las partes apelantes
para que expresen el agravio dentro de tercero dia



Dos reales.

Exprea agraviado

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA.
NVEVE.

97
100

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Torresmaria Ramirez en nombre de Don Jose de Salazar y Baquijano Albacea  bienes y uno de los hijos legitimos y herederos de D. Jose de Salazar y Breña Caballero que fue del distinguido orden de Carlos 3.º en los años con el conde de Montemar del orden de Alcántara por cantidad de pesos e quedere a taternamentario del cargo de mipante con lo demas deducido expresando agravio en fuerza de la apelacion interpuesta de la sentencia pronunciada en esta causa por el tribunal ordinario digo: que de justicia se ha de declarar C. O. R. cuarta condenando al conde al pago de la cantidad demandada por ser asi conforme a derecho.

Parece que en la materia no se puede decir mas de lo que se ha deducido en las licencias de demanda de f. 25. Replique de f. 26. y alegato de bien probado de f. 85. de jure y de facto y de no haver producido pruebas alguna al conde de Montemar no puede desax de curar la mayor estrañera la



abreviacion contenida en la sentencia
Las Cuentas particulares hechas entre
el conde y d. Pedro Sandoval descubiertas
en que me quedo a favor de aquel no
son de cuenta de d. Fr. Antonio Salazar
cuando aqui se formo, qual es
en la Carta de la conformacion de
las diez mil y tantas Bozegas de
mar y por ellos se confiesa deudor de los
diez mil novecientos tres pesetas de esta
Demanda. Querer que el conde se haga
pago con ellas de los descubiertos en que
quedo Sandoval con motivo de la posesion
administracion que el mismo conde
le confio de la Erancia segun confieso
en la citada Carta de la conformacion
y que no tiene cotexo.

Por ultimo la abaratacion de la variedad
que se advierte en el numero de las
Caveras y su precio en la memoria
testamentaria de d. Fr. Antonio Salazar
es una equivocacion puramente
material que no deve alterar la ver-
dad y verdad de las hechas que quedan
tan probadas en los Autos. D. Fr. Antonio
cuando formo su memoria

no tenia a la vista los Documentos que
existian entre sus Papales y en contrario su
Abaco mi parte de quise don de fallecim.
Pero aquella enunciancia hecha en un papel
sancionada en la misma forma el firme
que vidico concepto en que siempre se mantu
bo D. Jose Antonio segun la cantidad exacta de
vida por el Conde y que se hallaba inolu
ta, que son las extrema conducentes al
proprio de la presente causa. 103 Y 92

El derecho arabo que se despoja por la
Sentencia contra los bienes de D. Pedro
Sanz no consulta en manera alguna
los derechos de la terratenencia. Del cargo de
mi parte tal Don Pedro Sanz no existe
ya en el mundo y sus bienes tales cuales
eran los abisovio en el Conde de D.
Antonio desde el año de ochenta y tres
en que se remoto la distancia de Orizaba con
sus Casas y tierras segun instruye la
R. Provision que corre presentada de ofi
de forma que el Conde no comar
de con otro alguno de exceder lo hecho so
bre los bienes de D. Pedro Sanz y no igno
rara el referido Conde que el difunto
D. Jose Antonio gozaba de anterioridad en
su credito por el mismo hecho confirmo
la responsabilidad que sobre si havia toma
do y consuntiva supuesto que por cierto habia



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1802. Y 803.

*Caro y querido mi hermano y hermano
Don Diego de Caceres de cuyo valor e im-
portancia devia haver sido satisfecho la
dependencia de que se trata. Infuere
por el y reproduciendo lo alegado en
los referidos decretos de...*

*A. G. O. P. y sup. se crea de creencia y se resuelve
que se comunique el expediente a contienda
de jurisdiccion y se
Man. An. de Noriega. *[Signature]**

*4
Garcia Exarado*

*Quinto En la Justicia de la y de los veintey tres
de mayo ochocientos*



11 *Responde*
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA. 1:23
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

102

M. P. S.



Lorenzo Berrocal en nombre de Vuestro Conde de
S. Antonio en los Autos con D. Jose Salazar uno de
los herederos de D. Jose Antonio Salazar p.^{ra} cantidad
de pesos y lo demas deducido Respondiendo al traslado
del Excmo de S. M. en que Jose Maria Ramirez a
nombre de dho D. Jose expresa agravios, y pide se
revoque la Sentencia pronunciada por Vno Alcalde
ordinario digo. En merito de Justicia se ha de sen-
tir V. M. confirmar la expresada Sentencia segun
y como en ella se contiene, condenando en costas
a la parte apelante por ser esto conforme a dho.

En el Excmo de expresion de agravios, nada
se ha producido, ni adelantado en sustancia que des-
vanezca las solidissimas excepciones en que estuba
la Justicia de la Sentencia, que es la misma que la
de mi parte. Solamente se ha adelantado una u otra
cosa, pero de bien poco momento o de ninguna consi-
deracion de que me encargare oportunamente.

Antes de proceder a esto, no sera inoportuno
dejar sentados unos principios, de los quales por una
relacion natural puedan deducirse las consecuencias

Justas y conformes a Taron que deban seguir en la materia.

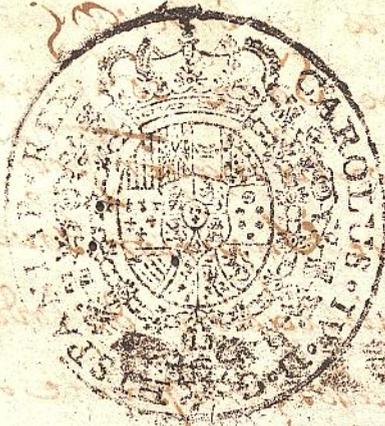
Primeramente la entrega de las Seis mil Seiscientos Treinta y siete Boves que extraemas no fue efectivamente hecha a tiempo. Esto es demuestrado solidamente con la misma Carta N^o, que se reputa como una Acta victoriosa por la parte contraria. De ella resulta q^{ue} luego que mi parte llego al Pueblo de Guancayo sito en el Partido de Tarma, dió a un d^o Bonifacio la Carta de d^o Jose Salazar dirigida a la entrega de la Estancia. Esta se halla situada mucho mayor adelante de Guancayo y es por esto, que mi parte se queja de haber sido imposible se emperase la entrega por la retardacion de Sanza en venir, sin embargo que inmediatamente que se apeo de la Mula le mandó aviso. Esto escribe con fecha de veinte y siete de Diciembre de sesenta y siete. En veinte y ocho llega Sanza, tiene una larga sesion con el sobre los ganados de la Estancia y los que debia entregar (con palabras literales por lo que debe a N^{ra} Merced del Venido de sus arrendamientos = y sigue = todo lo que tengo aparcido son Seis mil Seiscientos Treinta y Siete Boves extraemas al precio de tres reales y medio vs. Luego la entrega de estas Caberas no se le hizo a tiempo. Este se produce como si se hubiera realizado la entrega confiado en tal cooprisioner que el mismo d^o Jose le hizo bonificando a Sanza, además de que es muy regular que un sujeto que procede con veracidad crea que

obros proceden con la misma conducta. Como al mis-
mo tiempo baxo de este concepto deso de Administr.
de la misma Estancia al mismo Sanz sobre hallarse
mi parte precisado a pasar con la mayor prontitud
al Curco por Comision de este Superior Gobierno
para el Recopimiento y Administracion de todos los
bienes de los Jesuitas expatriados, mi parte se di-
rigió inmediatamente a seguir la lita para su
destino sin tocar en la Estancia que se halla si-
tuada en una distancia de diez leguas de Guancayo,
y en camino para la Cordillera. Por eso es tambien
que el Libramiento de 24 está datado en Guancayo.
Asi es preciso convenir en que esas copraciones
de Recibo de la Carta N¹. y Libramiento, son produ-
ciones de una mera confianza y no de la realidad.

Asi mismo es preciso dar por asentado segun
lo que instruye la Carta N³, que por parte de D.
Josefa Sugasti se hicieron varias indagaciones para
investigar la verdad de ese sobrante de Seis mil
y tantas Bozegas, de las que resultó no solam.
que no existian, sino que aun faltaban veinte y
un mil quatrocientos ochenta y cinco que era la mi-
tad del principal que fue de Quarenta y tres mil
Trescientos veinte Capital que se pagó en dinero efec-
tivo a D. Jose Salazar y Bréna, Padre del litigante,
quien satisfizo y liquidadas todas Cuentas procedió
a la chancelacion de la Escritura que corre af de
estos Autos al cabo de veinte y dos años once Dias.
Requisió el r. mi parte de los Reynos de España, en
cuyo acto jamas lo reconocimos, ni tampoco en todo el
dilatado tiempo que medió, ni en la chancelacion



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

puso una ligera advertencia de quedar pendiente tal
importe de las Obeser, Razon Solida y firme p.
Creer no se le quedo vertando un quartillo de nada
cuya advertencia hablando de la misma Estancia
y sus ganados era natural hiciere como de tanto
bulio respecto a lo mismo que cancelaba. Por esta
Razon vuestra Condesa muger de imparte contra q.
habia girado el Libramiento de 24, no quivo
acceptarlo, y esto es lo tercero y mas sustancial q.
hay que dejar por asentado en el asunto.

De estos preliminares resultan las siguientes
consequencias: Primera que se deduce del primer pre-
supuesto y es, que equivocadamente se le arguye
por d. Jose Salazar a imparte con el recepto de
Seis mil y tantas Caberas para constituirlo en Reato
y obligacion de pagar. Segunda consecuencia q. nace
del segundo presupuesto y es, que habiendo sido qui-
mexicas las Seis mil y tantas Caberas de exceso,
con Justicia se excuso vtra Condesa p. aceptar el
Libramiento, quin procedio en esto con mas adver-
tencia que vuestro Conde, haciendo primero la in-
quision correspondiente. Tercera que se origina
del tercer presupuesto y es, que no habiendo sido
aceptado el Libramiento por imparte, no hizo sup-
propia la deuda que tenia. Sanza con d. Jose Antonio



Dos reales.

95

SELLO TERCERO, DOS REALES +
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENA.
NUEVE.

104

PARA LOS AÑOS 1801 Y 803.

Salarar Padre de la parte contraria. Quedo pues
por esta razon el negocio reducido a este orden: que
Sanz era deudor a d. Jose de Salarar, y q. mi parte
no le era deudor a Sanz de cosa alguna. Baso de
estos principios que son incontrovertibles ya reluce
mas clara q. la luz del medio dia la justicia con
que mi parte ha sido abuelto en la Sentencia, ya
la de d. Jose Salarar se le ha dejado el dño a salvo
contra los bienes de su propio y legitimo deudor d. n.
Pedro Sanz.

Pero para dar mas realce al dño de mi par-
te demos como un hipotesi sin q. parezca consentir
que dño Conde mi parte hubiera efectivamente recibido
las seis mil seiscientas treinta y siete Bozregas? seria por
esto obligado mi parte a d. Jose de Salarar? nada menos,
porque ese numero de caberas eran de Sanz quien se
las vendia a mi parte, y siendo solo el comprador obligado
a satisfacer al vendedor, y no a otro acreedor de este, es fue-
ra de duda, que por solo el hecho de suponer recibidas
por mi parte esas Caberas, no se le puede constituir
deudor de d. Jose de Salarar, y mucho mas quando ha-
biendo sido Sanz al tiempo de la entrega de la estancia
uno de los tanadores por parte de d. Jose Salarar, con-
fiera clara y abundantemente, que en dña Estancia no

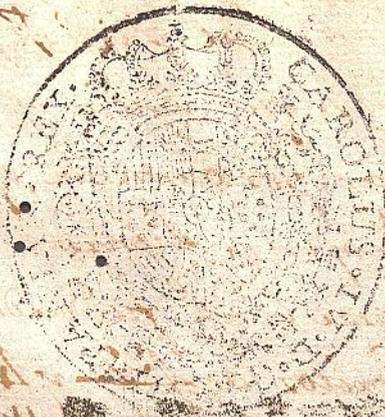
cabe mas llamado que el que existia en ella q. era
el de quarenta y tres mil trescientos veinte como ca
so necesario se podia justificar.

Es por ~~esto~~ esto, que la parte contraria se en
ganca quando en su Escrito de expresion de agravio
dice, q. mi parte por su Carta 12. confesio el recibo
de las Bonegas, y por el confesio ser deudor de los
Dos mil Reuerentes tres pesos de esta demanda, pue
que esta proposicion debia entenderse de una deuda
a favor de Sanz, no de d. Jose Salazar. De todo
esto se infiere, que d. Jose Salazar no tiene accion
legitima y directa contra mi parte, y obligado de
este interior convencimiento, la misma parte con
traria en su Escrito de 136. a la 138. afirma
esto mismo expresando, que por haber librado la
cantidad se constituyo deudor de ella y responsable
asupago directamente a favor de Sanz, y p. virtud
del endoso a favor del finado su Padre. Atombra
verdaderamente esta alucinacion en un sujeto de tan
buen modo de pensar como es la parte contraria.
A la verdad a nadie le habia ocurrido, que por
solo el endoso de una Libranza se constituya deudor
de aquel a cuyo favor se endosa, aquel contra quien
se giso la Libranza a favor del endosante. Esto solo
lo produce la aceptacion y en ella queda vano e
inutil el endoso. Sobre todo lo formal es, que el
Conde mi parte no recibio efectivamente las Seis
mil y mas Caberav. Por esto para que la parte
contraria aun permitiendo que por solo la Libran
za y endoso de ella tubiese accion contra mi par
te, es indispensablemente necesario hubiera pro
vado d. Jose de Salazar la P. y efectiva entrega

de las Cabezales. No habiendo pues dado prueba alguna sobre este punto tan esencial para el, falta el principal fundamento en que habia de estribar su accion no debiendo reputar por bastante, que mi parte diga en la Carta N^o y en el Libramiento haber aparecido las Cabezales, por lo q^e fundadamente se expuso por mi en mis Escritos de 132 y 41, y debio haber probado terminantemente este hecho. 115 98

De aqui procede que el Abbaça se ha engañado quando cree, que la excepcion de que era mi parte de haberle sido Sanz deudor de gran de veinte mil Cabezales de ganado de Castilla, le son el serlo mi parte de Sanz de las Seis mil y mas Cabezales, es una compensacion que mi parte quiere hacer, engañandose mucho mas quando oienta que este descubrimiento provino de la posterior Administracion. Lo que ha expuesto mi parte principalmente en el Escrito de 41 en donde se explico con mayor claridad acerca de este punto, es q^e para Condesa muger de mi parte, temio aceptar la Libranza con el motivo de que no solo no habia habido el exceso figurado sino por el contrario estava Sanz en descubrimiento considerable del capital que debia tener la Hacienda. Por esto se ve, que ni la excepcion de mi parte es de compensacion, ni el descubrimiento es de la posterior Administracion. Era igualmente un hecho de grande importancia q^e debia de haber probado el Abbaça el de que el capital estava integro al tiempo de la venta.

Pasa despues el Abbaça en su Escrito de expresion de agravios a decir, que la variedad q^e se



SELO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS, DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

vista en la clausula de la memoria es puramente
material, pero que ella acredita el crédito que
se hallaba insoluto. Es un esugio muy debil este
para desvanecer las fundadas reflexiones que
se hacen en mi escrito de bien provado en este
particular. Este era un asunto bastante
manejado por d. Jose de Salazar, que debe p. tan-
to suponerse se le muy presente á su memoria, mu-
cho mas habiendo sido un hombre de conocido ta-
lento, el indicado d. Jose de Salazar Padre del
Albacea, por lo que se hace inverisimil ese tras-
cuerdo, con que piensa evadir el Albacea de
las dificultades que se han objetado por mi en
el citado escrito.

Tambien expone que el dño á salvo que
le deja la Sentencia al Albacea contra los bienes de
d. Pedro Sanz no consultan en manera alguna los
dños de la Testamentaria, porq. tal individuo no es in-
te ya, y porque el Conde mi parte aborrio en sí
la Estancia de Brango que fue lo unico que dexó.
Sea todo esto así en hora buena, pero yo pregunto
no era Sanz el deudor de d. Jose Salazar? así era
efectivamente no aceptada la Substancia por
Quenta Condena, quedo esta obligada? de ninguna
manera: luego d. Jose de Salazar ó sus herederos



Dos reales.

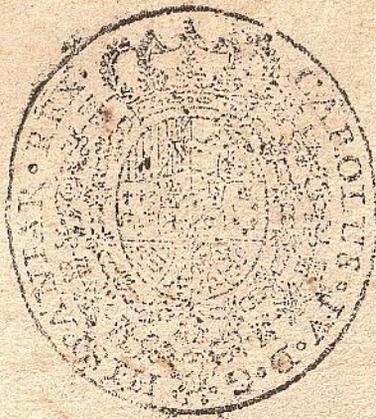
97

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA EL 5 AÑOS DE 1802. Y 803.

106

Deben reconocer por deudores a los bienes de Sanz. luego la reserva hecha en la Sentencia esta puesta con Justicia. El Conde mi parte, percibió solamente del remate de la Estancia de Bruyo Docientos quarenta y ocho pesos siete Reales como aparece de la diligencia de 180. Por solo esta exigua cantidad se dice abultadamente que el Conde mi parte secho sobre todos los bienes de Sanz no contando con otro algun acreedor, aunque no ignoraba que Sanz era deudor de d.ª Jose Antonio, y que este gozaba de anterioridad. Pero que admiracion puede causar esto, a vista de la inaccion de d.ª Jose Antonio, que no hizo diligencia alguna. Finalmente de que el Conde mi parte su bienes tomados era Cantidad inferior el Abacea q. por el mismo hecho confirmo la responsabilidad que sobre si habia tomado supuesto q. habia percibido las Seis mil y tantas Cabezas. que inferencia tan poco regular. El Conde mi parte percibió esos Docientos quarenta y ocho pesos como una porcion minima de lo q. debia Sanz en favor de Capital, y siendo esto asi como puede inferirse que fue por que reconocia en si la responsabilidad, ni porque tubiere realmente percibido las Seis mil y tantas Bozegas extremas. Queda asi ver solidamente



En quartillo.

SELO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802

En la Causa que por ~~Capitulacion~~ ^{Capitulacion} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} Real Audiencia Jose Maria Ram-
irez uno de los Procuradores del Numero de
ella anombre de Don Jose de Salazar y Ba-
quifano de una Sentencia dada y pronun-
ciada por el Alcalde Ordinario de esta Ciu-
dad en la seguida con el Conde de San Antonio
sobre Cantidad de peng y lo demas de dicho =
Procuradores = Jose Maria = y Berrocal = Vista
et Cetera = Fallamos atenido a los autos, y
meritos de la dha. Causa, y a lo que de ellos re-
sulta que la Sentencia dada, y pronunciada
por el Alcalde Ordinario de esta Ciudad don
Fiducio Mendoza en veinte y siete de Octubre
de mil ochocientos dos que curre a fofa noven-
ta y ocho en que absolvió de la demanda pu-
esta por el dicho Don Jose de Salazar al
copresado Conde de San Antonio, de fandle
al primero su derecho a saber, contra los
bienes de don Pedro Saenz. La de bemos de
confirmar, y confirmamos, segun, y co-
mo en ella se contiene, y mandamos se

de buelban. y por esta mientra senten-
cia definitivamente juzgando en grado
de vista así lo pronunciamos manda-
mos, y firmamos costas. = Manuel Man-
illa = Juan Rodríguez Ballesteros = Fer-
nando Quadrado, y Valdebenito. = Pronunció
la sentencia de la buelta en Audiencia
pública que hicieron los Señores Presiden-
te y Oidores en la Ciudad de los Reyes
del Perú en diez de Junio de mil ochocien-
tos tres siendo testigos el doctor Don Ygna-
cio Benabente Relator, y Don Juan de Aze-
bedo Portero de que Certifico. = Don Cuervo-
val de Huayloba. = En Lima y diez de Junio de
mil ochocientos tres yo el Escribano de Ca-
mara notifique lo contenido en la senten-
cia de la buelta, a Jose Maria Ramirez Pro-
curador de que Certifico. = Ramirez. = Huay-
loba. = y luego hizo otra a Lorenzo Berro-
cal Procurador a nombre de su parte de que
Certifico. = Huayloba.

Notifon

Otra. }

Es copia de la sentencia original que existe en el
Boyo de ellas correspondiente al oficio de Camara
de mi Cargo, a que me remite. Lima y Junio diez de
mil ochocientos tres. =

Huayloba
E



Dos reales.

99

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NUEVE.

*Suplica de una sentencia a vista
con cargo de alegar*

PARA LOS AÑOS 1802 Y 1803.

108

*Jose Maria Ramirez en nombre de D. Jose de Sa-
lazar y Baquijano Alcaide Teniente de bienor de D. Jose
Antonio de Salazar y Baena en los Autos contra Vuestra
Conde de San Antonio Cavallero del orden de Alcantara por
cantidad de p. y demas deducido digo qd v. m. se ha servido
pronunciar sentencia en grado de vista confirmando la de el
Alcaide ordinario por la cual absolvió de la Demanda a el
referido Vuestro Conde: y siendo esta Resolucion hallando con el
judicial decoro gravosa y perjudicial a los dros de la Reser-
vacion del Cargo de mi pte suplico de ella para qd v. m. se
sirva rescampala por los fundam. qd suministra el Proceso y
por los qd de nuevo protesto deducia y alega en esta Instancia
con vista de los Autos y consulta de Letrado. Los tanto =*

*A V. A. pido y suplico qd habiendo por interpuesra la suplica de la
referida sentencia de vista se sirva mandar qd para alegar
en forma en fuerza de ella se me entreguen los Autos por
el termino ordinario y bazo de mi conocimiento segun e
Justicia &c.*

Man. Am. de Noviega

Jose Maria Ramirez



Dos reales.

100
Alega en fuer
ta de la sup.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE
LOS AÑOS DE 1801 Y 803.

105
M. J. S.

José María Ramírez en nombre de D. José
de Salazar y Baquijano Albacea Teniente de bienes
y uno de los hijos legítimos y herederos de D. José
de Salazar y Brena Cavallero q fue de la distinguida
orden de Carlos 3 en las Indias con el Conde de San
Antonio del orden de Alcántara por cantidad de p.
q debe a la Real Audiencia de Cádiz de mi pte con
todas las deducciones alegando en fuerza de la suplica
interpuesta de la sentencia de vista pronunciada en
esta causa Dijo q de justicia se ha de servir y
hablando con el debido respeto se la condena
al Conde de San Ant. al pago de la cantidad deman-
dada por ser así conforme a D. D.

Acordó que se le produzca lo deducido y alegado por mi pte en sus escritos de f. 25 f. 26 y f. 28 en los cuales se halla fundada la verdad y legitimidad del crédito y el mérito legal q exige su pago. Nada puede añadirse en la materia por q ha subsistido el crédito ni en el hecho ni el era. Solo recurre algo cerca del D. D. nuevamente producido por el Conde despues de concluida la Instancia y para q se tubiere presente al tiempo de en la resolución. Reducere esto a la

peridos pasajes de los Autos especialm^{te} en su Escrito
de Contestacion por las palabras señaladas a f^o 3^o con
viene a saber q^{ue} los p^{er}os se habian habido cobrados de Gama
por sobre q^{ue} pudiese recaer la obligacion a favor de Saen^{te}
no existian, ni aun los Capitales q^{ue} debian entregarse co-
mo q^{ue} fueran materia de la renta. Como si existian estos d^{os}
Capitales se pudieran reconocer, distinguir, y avaluar menudam^{te}
Suq^{ue} la excepcion es falsa, y en consecuencia a la q^{ue} ministra el
mismo Docum^{to} producido por la p^{te}.

La Realta de reconocer las cabezas de q^{ue} habla el
conde en su primera declaracion a f^o 12^o se refiere al tiempo
en q^{ue} D^o Pedro Saen^{te} quedo de Administrador de la Estan-
cia el qual cargo le confio el Compadre segun enunciar
a f^o 2^o de su Carta N^o parece cosa muy justa y agena de
jurisdiccion q^{ue} D^o Jose Ant^o Gutierrez de Respondeo por las Re-
sultas de aquella administracion, y q^{ue} con sus bienes ha-
ya de ser cubierto v^o vnde de una dependencia posterior
viente contraria.

En fin el mismo Docum^{to} q^{ue} se contrae se puede
acreditar a f^o 23^o q^{ue} no solo estaban completos los capi-
tales de la Est^{ancia} sino q^{ue} ademas de ello el Administrador
habia mantenido en su poder de Guadalupe a uno efecto
tenia arrendadas las pastas inmediatas de Ylca y Caagua
de las personas q^{ue} la empresa fue efectiva al tiempo de
la venta, y la dependencia de Saen^{te} muy posterior. Por
consiq^{ue} no puede ser cubierto con antelacion y preferencia
v^o Conde de San Ant^o ni con las cabezas sobrantes q^{ue}
recaen Saen^{te} en los puntos dichos, ni con el produc-
to del R^{egimen} de la Est^{ancia} de Guadalupe q^{ue} p^{ro}porciono
suodho a q^{ue} dicere respecto las actuaciones q^{ue} se toman
de f^o 2^o a f^o 32^o sobre q^{ue} en caso necesario seria forzoso
inculcar pidiendo la Revocacion de semejante pago.
Aqui tambien vuelvo a recomendar a la integridad
de V. A. las implicancias y manifestadas contradicciones
q^{ue} se notan en los Alegatos, Docum^{to} y declaraciones de
v^o Conde quando unas veces dice q^{ue} no llego a Recibir las

LIBRARY
-ON
X ATN





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1802 Y 803.

Cabezas de Ganado de D. Juan Lopez, vras, y sel li-
bramiento a pago por la Condessa su Mujer, ~~en su pre-
sencia de ella la condonacion del real Doam^{to} en su pre-
sencia y otras finalm^{te} q^{ta} deuda se halla prescripta por el
lapso del tiempo. Sino habia como debia: y si no debia,
como ha pagado, o q^{ta} se lo q^{ta} ha tenido q^{ta} adquisi^o por
prescripcion. Verdaderam^{te} yo no lo entiendo. Sera sin
duda efecto de la limitacion de mis alcances, pero co-
mo no puede bonarse lo escrito y rectificado por el mis-
mo Cond^e y de ello resulta el conveniam^{to} a su ova de mi pre-
sencia por de la Superioridad de V. A. la Real Audiencia
del P^o de San Juan en las terminos q^{ta} de so expresada. Por
tanto~~

A V. A. y Suplica se rinda decreto como en el Exordio
se contiene y es de Justicia &c.

Man. de D. *[Signature]* Interfectoria *[Signature]*

Tratado.

En la Sub ca. de Lima y Julio veinte y dos de mil
ochocientos y tres.

Sarcia.
Quad.
Arnauz





SE LO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO; Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Responde

M. P. Sr.



///

Excmo. Sr. Fiscal en Nombre de vuestro Conde de San Antonio del
Cm. de Alcantara, en los Autos con D. Jose de Salazar, y Baguisano uno
de los Abogados, y Con herederos de D. Jose Salazar, y Baena de la real, y dis-
tinguida Cm. de Carlos Tercero, por cantidad exp. q. se omea deducido, res-
pondiendo al traslado del escrito de Sr. eng. la parte del expresado D.
Jose alega, en fuerza de la Suplica, para que V. A. se sirva reformar
la Sentencia de vista en que absolvió al referido vuestro Conde, y
se le condene a este, al pago de la Cantidad Demandada, digo: Que
de justicia, se ha de servir la justificacion de V. A. dar al desprecio, la
Alegado, y confirmar la Sentencia de vista, condenando ala par-
te de Salazar, en las costas de la Instancia por ser asi de
recho, como persuade lo siguiente.

Por la misma Confesion, que se haze de contrario, di-
ciendose, que en la presente Instancia nada hay, que añadirse en
la materia por no sufrir mas esclarecimiento, ni en el echo, ni en
el Derecho, sobre lo q. expuso en la primera Instancia en sus escri-
tos de f. 25/36 y 85, se viene en claro conocimiento de la justicia con
q. el Sr. Conde mi parte pide la Confirmacion de la Sentencia de
vista, pues q. por el mismo echo de haberse servido la justificacion
de V. A. de confirmar la Sentencia del Alcalde Ordinario, eng. se le ab-
solvió esta visto los fundamentos en que hacia estibar su Dere-

cho, se estimaron por V.A. por insuficientes para la Conde-
nacion, que se receba, debiendo por lo mismo Sufir en esta
segunda Instancia, mayor Repulsa; por lo que la forma de la
Sentencia, que se pide, es legal. La Ley, ha determinado,
(y justamente) que no habiendo merito nuevo, que se produzca
para variarse la Sentencia, debe confirmarse respecto que
lo que ya se ha reputado, equilibrandose en la Balanza de la
Justicia, por un merito de ninguna Consideracion, no puede des-
pues lograr aprecio alguno, no mejorando su Condicion, de que
resultaria ultimamente, que no fuese la razon, y la Justicia
que son invariables, las reglas de decidir, sino la Arbitra-
riedad lo que no puede aún imaginarse, quanto mas creen
se en V.A.

Asi, que no teniendo la parte Contraria, cosa alguna
de Substancia que produzca nuevamente; Solo dice, que toca
a algo acerca del Documento nuevamente producido por
mi parte, para que se hubiese presente al tiempo de la resolu-
cion, la primera Instancia. Afirma, que el es, contra produ-
centem; pero veamos, si las reflexiones de que usa lo Conven-
cen. La una, la toma de expresarse en varias partes de
el referido Documento, que el Capital de la Hacienda
era de Quarenta, y tres mil, trecentas veinte Caveras
de Ganado de Castilla; quando se celebró el Contrato
de venta con D. Josefa Sagasti Muger de nuestro Con-
de, y su Apoderada. Que esta numeracion, no fue imo-

ginaxia, habiendoseles dado el valor, y precio correspondien
te a 123 por tres Peritos. Bajo de estos supuestos, aseguran
no puede componerse, que el Capital fuese de Cuarenta y tres
mil, trecientas veinte Caveras, el que debia tener la Hacienda
da; con lo que vuestro Conde expone en su Escrito de 34 de
que se los de haber habido Sobrantes de Ganados, sobre que pu
diese recaer la Obligacion a favor de Sanz, no existian aun los
Capitales, que debian entregarse, como que fueron materia de
la venta; y concluye de todo, que la excepcion es falsa, y con
traria a lo que muestra el mismo Documento.

D.ⁿ José de Salazar, debe haberse olvidado de la Regla
Comun, que Dada para la Concordancia de los Derechos, se
aplica muy bien a la Combinacion de los Echos. Esta es, que
distinguidos los tiempos, se concuerdan bien los Derechos. Dis
tinga pues D.ⁿ José de Salazar, el tiempo en que D.ⁿ Pedro
Sanz, recibió la Hacienda, luego que se hizo taracion de
ella, quedando como su Administrador; de aquel, en que
se le separó, por la Depauidacion, que se obró. En el
primero tiempo, se hallaban de se luego existentes las
Cuarenta, y tres mil, trecientas veinte Caveras del Capi
tal; pero en el segundo tiempo, a que son relativas las
expresiones del escrito de 34 ya estaba defalcado, y Dis
minuido el Capital.

La Compensacion de estas, aun en el Caso de q.^e



Dos reales.

104

SELLO TERCERO, DOS BI
ANOS DE MIL SETECIENT
VENTA Y OCHO, Y NOVEN
NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1802 Y 803.

107

das las acciones directas, que son las respectivas á las propie
dades. De todo se infiere, ser falso ~~que~~ que D. José de Sa
lazar, responda con sus Bienes á las deudas de Sanz, ni
que mi parte se cubra con ellos, de una deuda posterior
mente contraída, supuesto, que la Compenración precisa
mente exige esta anterioridad, y posterioridad en las deu
das, y que contemplándose á Salazar con la misma re
presentación de Sanz, nada tiene de repugnante.

Se pretende, con el mismo Documento, demostrar
que fue efectiva la entrega de las Seis mil, y mas Caveras
por que a ^{1238^{ta}} del, se dice, que además de los Capitales, el
Administrador mantenía mayor numero de Ganados
á cuyo efecto tenía Arrendados los Pastos de vilca, y
Carhuacallanga; Mas, quien no vé, la improporcion
para deducir de esto, que la entrega de ese aumento, fue
efectiva? Por que, á quien se hizo? No al Conde, que nunca
pasó de Huancayo, si quiera al lugar de la Estancia; no se
entregó, no se vio, no se conto, ni finalmente se aprecio,
ese aumento de Caveras por los Paradoxes; Con que aquí
en, y como se hizo esta tradición efectiva; luego no la hu

bo: Casando por esto, abanza mas mi parte, diciendo, que el
importe de esas Caveras debe compensarlo con las veinte y
un mil, en que Sanz, quedo descubierto. Otra consecuencia
que se deduce por la parte contraria, es, que la mia no pu-
do ser pagada del numero de esas Caveras, que faltaron
del Capital con el producido del Remate de la Erancia
de Ucuajo, propia de Sanz. Esta aun es, mas errada que
la primera, quedando mi parte descubierto, aun abona-
dos los dos mil novecientos tres pesos, cinco y me-
dio reales, que hubieran importado las seis mil seiscien-
tas treinta y siete Bolognas de Pimento en la
crecida Cantidad, que resta hasta el cumplimiento
de los veinte y un mil pesos. Por esto era necesario
que mi parte ^{se} reintegrara con los demas Bienes de
Sanz, para lo que muerto este, se presento pidi-
endo el Remate de la Erancia de Ucuajo, del
que sacó una ingente Cantidad, ciertamente Co-
mo es la de doscientos guarenta, y ocho pesos,
siete, ~~y~~ medio reales, segun resulta af 80. D^o
José de Salazar, que protesta la Revocatoria
vera si esta, aun puede tener lugar.

Y Inculca la parte contraria, en las impli-
cancias, y manifestadas. Contradicciones, que dice se

1184
1114



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

mentos, y declaraciones del Sr. Conde mi parte
En cuya atencion

Al V. A. pido, y sup. se sirva resolver, y mandar como
tengo pedido por ser asi de Justicia, que pido
con costas de
Don de Bargas
Lorenzo Perrocal

Garcia
Pino
Arnaiz
Mor.

Antes

En la Pub. Lima y Ag. de aho
cient. ven.

Lima y Er. 31 de Puyloba

Vistos de memoria

Manilla p. Falto en grado

de revista p. la q. se confirma la de

Al or. eno visa con costas de esta instancia

Empedada
en 13 de
Septiembre
de 1803

oy 5 de Diciembre
en el 8.º cuadrante
de mes de el 8.º de manilla

Valenciano



Para un documento y otro
Dos reales.
de Lengua para a la vida

SELLO TERCERO, DOS REALES, a la
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 203.

115

U. P.



Concilio Provincial a nombre de D. Juan Conde de
S. Antonio. En lo suplico cond. Don Juan Salazar
Ab. y hered. de D. Juan Salazar su Padre
p. cantidad de p. y lo demas segun digo:
Que como parece, el documento entrega
de una Estancia, y el fin de D. Juan Salazar ven
diez años por el, solamente se entregaron
cuarenta y tres mil y mas Caberán y exari
el Capital de Dha Estancia; y combiniendo
al dno de mi parte, y Dho documento se
tenga presente p. A. a la vida de la familia
lo presente en la devida forma: y p. ello.

A. A. pido y sup. co. y habiendo p. presentado Dho
documento se viva presente presente
a la vida de la causa, y asi es de cuenta
y pido corran N. a

Concilio Provincial

Se aprecian las cosas personales, en seis por. alma y un
100 de 1604

Cabano



11.
Balleri.
Pino.
Arnavi.

A los autos y tengares presentados
te al tiempo de relacion
En la Pub. Lima y Mayo de
mil ochocientos tres.

Puyloba
B



SELLO QVARTO, VN QVARTO,
 TITULO; AÑOS DE MIL OCHO-
 CIENTOS QVATRO; Y OCHO. 116
 QVINTA CINCO

En la Causa que por apelacion trajo a esta Real Audiencia
 Jose Maria Ramirez uno de los Procuradores del numero de
 ella a nombre de Don Jose Salazar y Bogujsano de una Sen-
 tencia dada y pronunciada por el Alcalde ordinario de esta lin-
 dad en la seguida con el conde de San Antonio sobre cantidad
 de pesos y lo demas deducido Procuradores Ramirez y Becerra
 vista de Vista. Llamamos atento a los Autos y meritos de la dicha
 Causa y por lo que de ellos resulta en esta Segunda instancia
 que debemos de confirmar y confirmamos la Sentencia de
 vista pronunciada por algunos de Nos los oidores en tres
 de Junio del año pasado de mil ochocientos tres que en
 testimonio corre a este confirmatoria de la Alcalde ord.
 que corre a este por esta nuestra Sentencia definitivamente
 juzgando en grado de Vista asi la pronunciamos manda-
 mos y confirmamos con costas de estas instancias Juan
 Rodriguez Ballesteros = Fernando Quadrado y Valdenebra
 Francisco Xavier Moreno = Pronuncióse la Sentencia
 de la buelta en Audiencia Publica que hicieron los Señores
 Presidente y Oidores en la ciudad de los Reyes del
 Povo en quatro de Febrero de mil ochocientos quatro



Siendo testigos el Doctor Don Ignacio Benavente
y Don Juan Otazola Portero de que certifico Em-
tenio de Estudios Valenciano = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en quatro de Febrero de mil ochocientos quatro
de mil ochocientos quatro No el Cronibano de Camaraca
notifique el contenido de la Sentencia de la buelta a
Jose Maria Ramirez Procurador a nombre de su parte
de que certifico Valenciano = Ramirez = En dicho dia
notifique la Sentencia de la buelta a Lorenzo Berro
cal Procurador a nombre de su parte de que certifico
valenciano = Berrocal = Valenciano =

La Copia de la Sentencia Original es existente
en el Rollo de ellas correspondiente a la expresi-
on de la Cámara de mi Cargo. Y para que
así conste sobre los efectos que comen-
za por la presente en Lima y Tbxaro
nuebe de mil ochocientos quatro años

Meterio de Estudios Valenciano

Por devuelvo con el testimonio de la sentencia de
revisita confirmatoria de la de vista en igualdad
se confirmo la pronunciada p. este Jazgado, y en su virtud
pase a al Jazgado de costas p. g. las apreciadas y Fe-
brero 28 de 1804

Cabero

Procedo y firmado por el Señor D. Jose Casado

Coronel & Excmo. Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su superior dición por su suagr con parecer del Sr. D. Jose Alexandro Tajo, Abogado de esta Real Audiencia y Agente nombrado en este Curul en el día de ustra.

117.

Antemé

Antonio Luján
Es. no. Pub. co.

En ejecución de lo prevenido en el dec. q. antecede: Fazo las Costas causadas p. el Sr. Conde de S. Antonio, en los autos q. ha seguido con D. N. Jose Salazar por Camidad de pesos; y dicha variacion hago or lo decretado en esta 2.ª Instancia de 108. a 117. Quad. con. en la forma sig.

Por la mitad de los derechos de Vinta, y Fian de 1199. a 1.ª r. incluidas 144. fox. al Quaderno apragado ahora ultimam. 14 4.

Por id. de la Relacion p. la vltima Sentenc. q. contiene 1106.

por mitad de su valor de 2.ª r. con su rebasa de 3.ª parte, y 1153. a 2.ª r. del Quad. ultimam. Apragado con su 3.ª parte de rebasa q. importa todo liquido 57. p. 2. d. 28, 5.

Por una Sentenc. y su testimonio 20. d. 0 2 4.

Por 2. Notificacion. a Procurador a 4. d. 0 1 0.

Por 15. de Pap. sellado a 2. d. 0 1 2.

Por un decr. al Juzg. Ordin. y su firma 3. r. 0 0 3.

Por el auto y mandamiento de pago de estas Costas, y Diligencia de su cobranza 3. p. 4. d. 0 3 4.

Suman dhas. Costas, Cinqenta y un pesos, seis r. 51, 6.

Los días. de Variacion, dos pesos, cinco r. 0 2, 5.

Fm. tam. amb. Partidas, Cinqenta y quatro pesos tres r. 54, 3.

Lima y Marzo 2. de 1804.

Antonio de Tancos